DIAN	LIQUIDACION OFICIAL RTA SOCIEDADES Y/O NATURALES OBLIGADOS CONTABILIDAD REVISION 20140728 **No.312412018000101**	Página : 1 de 2 Fecha : 2018/10/04 Código : 05 01
	CONCEPTO : RENTA	AÑO : 2014 / PERIODO : 1

Administración	Código	Dependencia	Código
DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE GRANDES CONTRIBUYENTES	31	GESTION DE LIQUIDACION	241

No. DE EXPEDIENTE :	DG CP	2014 AG	2016 AC	000122 CS	Fecha expediente:	2016/02/09

NIT	D.V	Razón Social	Clase Contribuyente
830507278	9	GLORIA COLOMBIA S A	GRANDE JURIDICO

Dirección	Departamento	Municipio
Carrera 7 No. 114 - 33 Oficina 404.	11 BOGOTA	1 BOGOTA

El suscrito funcionario competente, en uso de las facultades que le confieren los artículos 560, 691 y 702 del Estatuto Tributario; numeral 2 del artículo 46, artículos 47 y 48 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008; artículo 7° de la Resolución No 009 del 4 de noviembre de 2008 y Resolución No. 006567 del 28 de agosto de 2017., se permite en los siguientes términos: Modificar mediante esta Liquidacion Oficial, su liquidacion Oficial No. 312412016000068 de fecha 05 de AGOSTO de 2016.

CONCEPTOS	VALOR PRIVADA	VALOR DETERMINADO
TOTAL GASTOS DE NOMINA	$12,332,254,000	$12,332,254,000
APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL	$1,048,322,000	$1,048,322,000
APORTES AL SENA, ICBF, CAJAS DE COMPENSACION	$324,271,000	$324,271,000
EFECTIVO,BANCOS,CTAS BCOS,INVERS MOBILIARIAS,CTAS COBRAR	$1,879,819,000	$1,879,819,000
ACCIONES Y APORTES(SOC ANONIMAS,LIMITADAS,ASIMILADAS)	$60,404,205,000	$60,404,205,000
CUENTAS POR COBRAR CLIENTES	$45,109,927,000	$45,109,927,000
INVENTARIOS	$12,377,280,000	$12,377,280,000
ACTIVOS FIJOS	$23,730,249,000	$23,730,249,000
OTROS ACTIVOS	$67,241,529,000	$67,241,529,000
TOTAL PATRIMONIO BRUTO	$210,743,009,000	$210,743,009,000
PASIVOS	$130,848,669,000	$130,848,669,000
TOTAL PATRIMONIO LIQUIDO/LIQUIDO NEGATIVO	$79,894,340,000	$79,894,340,000
INGRESOS BRUTOS OPERACIONALES	$190,192,717,000	$190,192,717,000
INGRESOS BRUTOS NO OPERACIONALES	$7,712,187,000	$7,712,187,000
INTERES Y RENDIMIENTO FINANCIERO	$87,412,000	$87,412,000
TOTAL INGRESOS BRUTOS	$197,992,316,000	$197,992,316,000
DEVOLUCIONES, DESCUENTOS Y REBAJAS	$4,545,351,000	$4,545,351,000
INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA NI GANANCIA OCASIONAL	$0	$0
TOTAL INGRESOS NETOS	$193,446,965,000	$193,446,965,000
COSTOS DE VENTA (PARA SISTEMA PERMANENTE)	$140,420,391,000	$114,270,359,000
OTROS COSTOS(INCL COSTO ACT PEC Y OTROS DIST DE LOS ANT)	$0	$0
TOTAL COSTOS	$140,420,391,000	$114,270,359,000
GASTOS OPERACIONALES DE ADMINISTRACION	$5,172,723,000	$5,172,723,000
GASTOS OPERACIONALES DE VENTAS	$35,260,593,000	$35,260,593,000
DEDUCCION INVERSIONES EN ACTIVOS FIJOS	$0	$0
OTRAS DEDUC.(SERVICIOS PUBLICOS,FLETES,SEGUROS,IMP.,ETC)	$10,348,619,000	$10,348,619,000
TOTAL DEDUCCIONES	$50,781,935,000	$50,781,935,000
RENTA LIQUIDA DEL EJERCICIO	$2,244,639,000	$28,394,671,000
O PERDIDA LIQUIDA	$0	$0
COMPENSACIONES	$0	$0
RENTA LIQUIDA	$2,244,639,000	$28,394,671,000
RENTA PRESUNTIVA	$553,487,000	$553,487,000
TOTAL RENTAS EXENTAS	$0	$0
RENTAS GRAVABLES	$0	$0
RENTA LIQUIDA GRAVABLE	$2,244,639,000	$28,394,671,000
INGRESOS POR GANANCIAS OCASIONALES	$0	$0
COSTOS Y DEDUCCIONES POR GANANCIAS OCASIONALES	$0	$0

LIQUIDACION OFICIAL RTA SOCIEDADES Y/O NATURALES OBLIGADOS CONTABILIDAD REVISION

Fecha : 2018/10/04
Código : 05 01

20140728 **No. 312412018000101**

CONCEPTO : RENTA **AÑO :** 2014 **PERIODO :** 1

CONCEPTOS	VALOR PRIVADA	VALOR DETERMINADO
GANANCIAS OCASIONALES NO GRAVADAS Y EXENTAS	$0	$0
GANANCIA OCASIONAL GRAVABLE	$0	$0
IMPUESTO SOBRE RENTA GRAVABLE	$561,160,000	$7,098,668,000
DESCUENTOS TRIBUTARIOS	$0	$0
IMPUESTO NETO DE RENTA	$561,160,000	$7,098,668,000
IMPUESTO DE GANANCIAS OCASIONALES	$0	$0
DTO IMPTOS PAGADOS EXTERIOR POR GANANCIAS OCASIONALES	$0	$0
TOTAL IMP A CARGO / IMP GENERADO POR OPERACIONES GRAV	$561,160,000	$7,098,668,000
ANTICIPO POR EL ANO GRAVABLE	$0	$0
SALDO FVR SIN SOL DEV O COMP/SALDO FVR PER FIS ANT	$0	$0
AUTORRETENCIONES	$1,517,681,000	$1,517,681,000
OTROS CONCEPTOS	$2,055,287,000	$2,055,287,000
TOTAL RETENCIONES ANO GRAVABLE	$3,572,968,000	$3,572,968,000
ANTICIPO POR EL ANO GRAVABLE SIGUIENTE	$0	$0
SALDO A PAGAR POR IM	$0	$3,525,700,000
SANCIONES	$17,109,000	$6,538,829,000
TOTAL SALDO A PAGAR	$0	$10,064,529,000
O TOTAL SALDO A FAVOR	$2,994,699,000	$0

"LOS ANEXOS DEL PRESENTE ACTO, HACEN PARTE INTEGRAL DE LA PRESENTE LIQUIDACIÓN OFICIAL"

RECURSOS: Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideracion, de conformidad con lo establecido en el artículo 720 del Estatuto Tributario, el cual podrá interponerse ante la División de Gestion Jurídica de la Direccion Seccional respectiva o la Subdireccion de Gestion de Recursos Juridicos Ver anexo , dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del presente acto. El recurso deberá cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 722 del Estatuto Tributario.

LIQUIDACION DE REVISION: Si dentro del término para interponer el Recurso usted acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, deberá corregir su liquidación privada incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y presentar un memorial ante la División de Gestion Jurídica de la Direccion Seccional respectiva o la Subdireccion de Gestion de Recursos Juridicos, dentro del término para interponer el recurso en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba de pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la inexactitud reducida. (Artículo 713 del Estatuto Tributario).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE :

RODRIGUEZ ORTEGA MARLENE AMANDA
Nombre y Firma del Funcionario Competente
C:C N° : 39528498
Cargo : Gestor III

Proyectó: Nombre : DIAZ VARGAS DULFAY
C:C N° : 37893664
Cargo : Gestor II

Revisó: Nombre : GONZALEZ RODRIGUEZ MARTHA INES
C:C N° : 51596059
Cargo : Gestor IV

DIAN DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE GRANDES CONTRIBUYENTES
NOTIFICACIONES - BOGOTA

04 OCT 2018

2. Concepto: **IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS AÑO GRAVABLE 2014 – PERIODO 1**	3. No. Formulario:
4. Código: **0501**	

Investigado

5. Tipo documento	6. No. Identificación	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
NIT	830.507.278-9				
11. Razón social:	GLORIA COLOMBIA SA				

Datos del expediente

24. Número: **DG 2014 2016 000122**		25. Fecha: **09/02/2016**
26. Dirección procesal: **Carrera 7 No. 114 – 33 Oficina 404**		27. País: **COLOMBIA**
28. Dpto.: **BOGOTÁ D.C.**	29. Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**	30. Tel:

1. COMPETENCIAS Y FACULTADES LEGALES

La presente Liquidación Oficial de Revisión se profiere de conformidad con las facultades otorgadas por los artículos 560, 691 y 702 del Estatuto Tributario; numeral 2 del artículo 46, artículos 47 y 48 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008; artículo 7° de la Resolución No 009 del 4 de noviembre de 2008 y Resolución No. 006567 del 28 de agosto de 2017.

2. OPORTUNIDAD

El artículo 707 del Estatuto Tributario establece que dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito la respuesta al mismo.

A su vez el artículo 710 ibídem, señala que la administración deberá notificar la liquidación oficial de revisión dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.

En este caso, el Requerimiento Especial No. 312382018000001 del 9 de enero de 2018, fue notificado a la sociedad por correo certificado el 11 de enero de 2018, por lo que el término para responderlo vencía el 11 de abril de 2018 y el plazo para expedir la correspondiente liquidación oficial vence el 11 de octubre de 2018. (Folios 795 a 811).

3. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL

El 24 de abril de 2015 la sociedad **GLORIA COLOMBIA S A con** NIT **830.507.278-9**, presentó de manera virtual la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, por el año gravable 2014, con formulario No. 1110602690423 y radicado electrónico No. 91000290430371 con saldo a favor de $1.723.274.000 (folio 25).

El 21 de octubre de 2015, la sociedad presentó primera corrección a la declaración de renta y complementarios del año gravable 2014, con formulario No. 1110605920362 y radicado electrónico No. 91000322246759, manteniendo el saldo a favor de $1.723.274.000 (folio 24).

El 17 de diciembre de 2015, la sociedad presenta una segunda corrección a la declaración de renta y complementarios del año gravable 2014, con formulario No. 1110606032920 y radicado electrónico No. 91000328379453, disminuyendo su saldo a favor a la suma de $1.696.002.000 (folio 23).

El 23 de diciembre de 2015, la sociedad solicitó la devolución y/o compensación del saldo a favor generado en el denuncio rentístico del año gravable 2014 por valor de $1.696.002.000 (folio 14), solicitud que fue resuelta mediante Resolución No. 62829000482041 del 22 de enero de 2016, compensando $4.904.000 al impuesto de Renta del año gravable 2014 y devolviendo $1.691.098.000. (folio 223 a 225).

La solicitud de devolución fue amparada mediante póliza No. 43309919 expedida por CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. con Nit. 860.034.520-5, con vigencia del 10 de noviembre de 2015 al 10 de diciembre de 2017 (folios 16 a 20), modificada posteriormente y cuya vigencia sería hasta el 22 de enero de 2018 (folios 21 y 22) por un valor asegurado de $1.696.002.000.

El 26 de febrero de 2016, mediante escrito radicado bajo el No. 00002678, la sociedad solicitó corrección de la declaración del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2014, con base en lo dispuesto en el artículo 589 del Estatuto Tributario (folio 73 a 79), resuelta mediante Liquidación Oficial de Corrección No. 312412016000068 del 5 de agosto de 2016 aumentando el saldo a favor de $1.696.002.000 a la suma de $2.994.699.000 (folios 199 a 202)

El 6 de julio de 2017, la sociedad solicitó devolución del mayor saldo a favor generado en la Liquidación Oficial de Corrección de Renta por el año gravable 2014, reconocido mediante Resolución No. 660 del 1 de agosto de 2017 (folios 227 a 228).

La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes mediante el Auto de Apertura No. 312382016000122 del 9 de febrero de 2016, ordenó iniciar investigación tributaria al contribuyente **GLORIA COLOMBIA S A** con NIT **830.507.278-9**, por el Impuesto sobre la Renta y Complementarios por el año gravable 2014, dentro del programa "Devolución con Garantía" Código DG (folio 4).

En desarrollo de la investigación se profirieron las siguientes actuaciones administrativas y se allegaron los documentos que se relacionan a continuación:

- Requerimiento Ordinario No. 312382016000076 del 10 de febrero de 2016 notificado al contribuyente el 12 de febrero de 2016 y respuesta radicada bajo el No. 00002818 del 29 de febrero de 2016 (folios 47 a 80 y 81 a 197).

- Auto de verificación o Cruce No. 312382017001030 del 23 de octubre de 2017 dirigido a la sociedad investigada. (folio 232 a 233) y actas de visita del 23 y 29 de noviembre y 7 de diciembre de 2017 (folios 258 a 271) e impresión de información contenida en CD. (Folios 272, 278 a 399).

- Auto de verificación o Cruce No. 312382017001051 del 26 de octubre de 2017 dirigido a la Bolsa Mercantil de Colombia Nit. 860.071.250 (folios 235 a 237) y acta de visita del 15 de noviembre de 2017 en la que se entrega CD con la información solicitada. (folios 253 a 257).

- Hojas de trabajo e impresión de RUT y declaraciones de renta de algunos proveedores (folios 400 a 785).

- Informe final del expediente suscrito por los funcionarios de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional el 20 de diciembre de 2017. (Folios 786 a 794).

- Requerimiento Especial No. 312382018000001 del 9 de enero de 2018 proferido a la sociedad **GLORIA COLOMBIA S A** con NIT **830.507.278-9**, notificado por correo certificado el 11 de enero de 2018. (Folios 795 a 809) y notificado por correo certificado a CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. con Nit. 860.034.520, en calidad de garante de la sociedad, el 11 de enero de 2018. (Folios 810 y 811).

PROPUESTA REQUERIMIENTO ESPECIAL

Con base en el análisis de los documentos que hacen parte del expediente, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, propone la modificación de la Liquidación Oficial de Corrección No. 31241201600068 del 5 de agosto de 2016 proferida a la sociedad **GLORIA COLOMBIA S A** con NIT **830.507.278-9**, correspondiente al impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2014 que sustituyó la declaración presentada el 17 de diciembre de 2015 con formulario No. 1110606032920 y radicado electrónico No. 91000328379453, en los siguientes renglones y conceptos, de acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho que se relacionan a continuación:

RENGLÓN 49. COSTO DE VENTAS

La sociedad **GLORIA COLOMBIA S A** con NIT **830.507.278-9** declaró en el renglón 49 "Costo de Ventas" la suma de $140.240.391.000, de los cuales la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, propone desconocer la suma de $26.150.032.000, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

TIPO DE PROVEEDOR	MOTIVO DEL DESCONOCIMIENTO	VALOR A DESCONOCER
PROVEEDORES DE LECHE CON ACTIVIDAD ECONÓMICA 141-CRIA DE GANADO BOVINO Y BUFALINO	NO INSCRITOS EN EL RUT COMO RESPONSABLES DE VENTAS PARA EL AÑO 2014. (Art. 177-2, 440, 477 y 555-2 del E.T. y Art. 17 del Decreto 1794 de 2013).	8.215.072.493
PROVEEDORES DE LECHE CON ACTIVIDAD ECONÓMICA DIFERENTE A LA DE GANADERO	NO INSCRITOS EN EL RUT COMO RESPONSABLES DE VENTAS PARA EL AÑO 2015. (Art. 177-2 del E.T.)	12.204.254.574
PROVEEDORES DE LECHE INSCRITOS EN RÉGIMEN SIMPLIFICADO QUE SUPERARON LOS TOPES Y DEBERÍAN ESTAR INSCRITOS EN RÉGIMEN COMÚN	ESTAR INSCRITOS EN RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEBIENDO ESTARLO EN RÉGIMEN COMÚN. (Art. 499 E.T.)	4.480.301.087
PROVEEDORES DE LECHE NO INSCRITOS EN EL RUT	NO ESTAR INSCRITOS EN EL RUT (Art. 555-2 y 600 del E.T. y Art. 5 del Decreto 2460 de 2013)	1.250.404.238
TOTAL DESCONOCIMIENTO		**26.150.032.392**

La División de Gestión de Fiscalización con base en el análisis y confrontación de los valores contabilizados y los declarados por la sociedad a la luz de lo previsto en la legislación tributaria, en los documentos y pruebas obtenidas en la investigación en desarrollo de los autos de verificación o cruce proferidos , estableció algunos hechos que constituyen inexactitud, los cuales se resumen a continuación:

La sociedad aporta en medio magnético un archivo denominado "171123 – Compra de leche cruda ene-dic 2014" correspondiente al "Detalle Compras de Leche" por terceros por valor de $80.521.378.664, cuya composición fue verificada por el ente fiscalizador, determinando que efectivamente corresponde a compra de leche cruda entre enero y diciembre de 2014.

Posteriormente el competente primario efectuó la revisión del 100% de las compras de leche cruda, de lo cual determinó que los proveedores de esta leche necesariamente deben gozar de la condición de ganaderos y, por consiguiente, están sometidos al cumplimiento de algunas normas de carácter tributario

como son las previstas en el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, en concordancia con los artículos 177-2, 440 y 477, artículos 38 y 54 de la Ley 1607 de 2012, relacionadas con la observancia de las responsabilidades en el RUT.

Al respecto, efectuó ciertas precisiones que le sirvieron de base para determinar la improcedencia de algunos costos incluidos en el renglón 49 de la declaración de renta y complementarios por el año gravable 2014, las cuales se sintetizan de la siguiente manera:

1º. Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante (partida arancelaria 04.01) y la Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante (partida arancelaria 04.02), después de la modificación introducida por los artículos 38 y 54 de la Ley 1607 de 2012, fueron ubicados en la categoría de bienes exentos de IVA de que trata el artículo 477 ibídem, con la connotación de ser gravados con el impuesto a la tarifa de CERO 0%.
2º. El artículo 440 de nuestro ordenamiento tributario nacional, define quien tiene la calidad de productor para efectos de devolución e indica que, en relación con la leche, es el ganadero productor, lo cual implica que las personas que ejercen dicha actividad, son nuevos responsables del IVA.

3º. El parágrafo 1º del artículo 477 del Estatuto Tributario, señaló que los productores de los bienes de que trata el citado artículo están obligados a llevar contabilidad para efectos fiscales, y serán susceptibles de devolución o compensación de los saldos a favor generados en los términos de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 850 ibídem.

5º. La Resolución No. 0000139 del 21 de noviembre de 2012, por medio de la cual la DIAN adoptó la clasificación de actividades económicas para Colombia, definió que la actividad 141 corresponde a "Cría de ganado bovino y bufalino".

6º. El artículo 17 del decreto 1794 del 21 de agosto de 2013 por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1607 de 2012 "por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones" dispuso:

> ***Artículo 17. Régimen simplificado para los productores de bienes exentos agropecuarios del artículo 477 del Estatuto Tributario.*** *Los productores de bienes exentos agropecuarios de que trata el artículo 477 del Estatuto Tributario pertenecen al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en el artículo 499 del Estatuto Tributario. En todo caso, cuando un productor de estos bienes pretenda solicitar impuestos descontables con derecho a devolución o compensación, de acuerdo con lo indicado en los parágrafos 1° y 2° del artículo 477 del Estatuto Tributario, estará obligado a inscribirse como responsable del régimen común del impuesto sobre las ventas y a cumplir con todas las obligaciones derivadas del mismo.*

7º. El parágrafo del artículo 499 del Estatuto Tributario, señaló que para la celebración de contratos de venta de bienes y/o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a tres mil quinientos (3.500) UVT, el responsable del Régimen Simplificado deberá inscribirse previamente en el Régimen Común.

Para el año gravable 2014, mediante Resolución 000227, la DIAN, fijó en $ 27.485 el valor de la UVT., razón por la cual el valor base de que trata el parágrafo ascendía a la suma de $96.198.000

8º. El artículo 555-2 del Estatuto Tributario estableció que el Registro Único Tributario, RUT, administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del Régimen Común y los pertenecientes al régimen simplificado; los agentes retenedores; los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales esta requiera su inscripción.

9º. El artículo 13 del Decreto 2460 de 2013, indicó que la actualización de RUT es el procedimiento que permite efectuar modificaciones o adiciones a la información contenida en el RUT y que es responsabilidad de los obligados, actualizar la información contenida en él, a más tardar dentro del mes siguiente al hecho que genere la actualización, conforme los dispuesto en el artículo 658-3 del Estatuto Tributario.

De lo expuesto se deduce que a partir de la Ley 863 de 2003, surgió para el comprador de bienes o servicios, la obligación de exigirle a su proveedor, la inscripción en el RUT y más exactamente el registro en el régimen común del IVA, para que le procedan los costos y gastos por pagos por operaciones gravadas con el mismo impuesto, de la tal suerte que, si se omite este deber, no se satisfacen los requisitos formales para su aceptación y por ende, no es posible solicitar fiscalmente los costos y deducciones derivados de la operación.

Ahora bien, en consulta efectuada por la División de Gestión de Fiscalización en el sistema MUISCA de la entidad, en cuanto al histórico de formularios de actualización del RUT, se pudo comprobar que los proveedores que se relacionan enseguida, a pesar de encontrarse inscritos en el RUT con actividad económica 141 – cría de ganado bovino y bufalino, para el año 2014 no se encontraban inscritos como responsables del impuesto sobre las ventas en ninguna de sus modalidades.

NIT	RAZÓN SOCIAL	VR PAGO	ACT. ECON. 1	ACT. ECON. 2
64.565	MALAVER FLAMINIO	40.091.375	10	141
79.513	PEÑA MORENO JESÚS ANTONIO	36.019.196	10	141
1.106.741	ESLAVA RODRÍGUEZ JOSE DELFIN	50.470.970	141	
1.116.002	PACHECO MALDONADO PRÓSPERO	26.472.281	141	
1.173.894	ORTEGÓN PÁEZ JORGE EDUARDO	25.124.921	141	
1.429.352	IRAGORRI HROMZA JOSE AURELIO	51.300.449	10	
2.986.551	MUÑOZ RODRÍGUEZ LUIS FERNANDO	50.439.935	141	10
3.047.694	RUNCERÍA QUITOGA JOSÉ ÁNGEL	91.675.441	141	4923
3.093.448	JARAMILLO PÉREZ PEDRO	54.897.177	141	
3.109.061	VELÁSQUEZ PINZÓN ORLANDO	35.210.864	141	
3.179.607	MAURICIO ROJAS MORENO	67.971.655	141	
3.190.602	JIMÉNEZ ALVARADO JOSÉ ALFREDO	18.077.468	141	
3.223.614	MALAVER MALDONADO LUIS EDUARDO	61.759.725	4923	141
4.050.693	BARÓN SÁNCHEZ JOSÉ RODRIGO	34.191.399	141	
4.091.463	PINILLA ACOSTA JORGE DINAEL	131.210.678	141	
4.091.770	JOSÉ IDINAEL RIVERAS SUÁREZ	57.755.140	141	
4.092.616	VILLAMIL GARCÍA RUBÉN DARÍO	73.138.147	10	141
4.092.858	NOVOA SALINAS JOSÉ	79.243.941	141	4722
4.093.768	LÓPEZ CAMARGO RICARDO	62.929.172	141	
4.095.530	GONZÁLEZ MURCIA LUIS RAFAEL	82.573.099	141	
4.097.046	VILLAMIL RUÍZ TITO VIDAL	37.406.115	141	
4.119.987	PRIETO RODRÍGUEZ NARO ENRIQUE	32.272.463	141	
4.136.031	SALAMANCA TURGA RITO	72.010.843	141	
4.264.663	CALDERÓN MATEUS ARMANDO	21.083.720	141	
4.265.496	GRANADOS JUAN PABLO	45.043.683	141	
4.563.367	CASTILLO MANUEL IGNACIO	39.030.879	141	
7.010.522	MARTÍNEZ CAÑÓN EDILBERTO	40.099.242	141	
7.166.181	ORTEGÓN CORREDOR ALEJANDRO	92.361.697	10	141
7.210.498	JOSÉ BERNARDO RIVERA AVENDAÑO	166.860.571	113	141
7.220.764	GUTIERREZ NIÑO WILSON ARNULFO	41.982.559	4923	141
7.300.803	CARO FORERO JOSUÉ ALFONSO	31.320.438	10	141
7.304.399	GONZÁLEZ GARCÍA JOSÉ JAIME	11.112.233	8551	141
7.304.583	GARCÍA GARCÍA JOSÉ WILSON	15.444.013	10	141
7.304.621	MARTÍNEZ GONZÁLEZ WILLIAM ALFONSO	52.268.707	141	

7.306.534	PINILLA GONZALEZ VIRGILIO	6.757.033	141	10
7.309.326	SÁNCHEZ SÁNCHEZ JAIRO NORBERTO	16.357.817	141	
7.309.442	ROZO ALRA JESÚS HUMBERTO	58.251.680	141	10
7.309.973	JOSÉ CUPERTINO GARCÍA GARCÍA	15.213.168	10	141
7.313.141	RODRÍGUEZ FERRO FERNANDO	30.158.212	141	
7.317.253	POVEDA APONTE JUAN PABLO	33.240.023	141	
9.534.446	MENDIGAÑO GUERRERO YESCID PASCUAL	40.819.830	141	
9.590.260	VARGAS MORENO JUAN GUILLERMO	12.903.494	141	4722
11.330.949	RINCÓN FORERO FLORENTINO	31.979.287	141	113
17.013.997	BAYONA DE FRANCISCO GUILLERMO	225.536.667	141	150
17.186.902	FANDIÑO SALGADO LUIS BERNARDO	58.672.655	141	150
17.310.832	JOSÉ OMAR GUERRERO	208.747.020	141	
17.334.728	PEÑA ORLANDO MANUEL	20.607.343	141	
19.164.665	PINILLA FLOREZ MIRO	15.349.511	141	6531
19.363.384	MURCIA MURCIA ÁLVARO EDUARDO	11.568.634	141	
20.141.501	FANDIÑO DE ARÉVALO MARÍA INÉS	19.778.673	141	6820
20.522.007	NOVA ROCHA MARIA ELVIRA	7.885.571	90	141
20.551.602	MORENO DE FAJARDO MARGARITA	42.682.715	141	
20.624.664	CAÑÓN URIBE ALICIA	18.521.826	141	
20.714.828	BARRAGÁN ESTRADA LUZ MILA	24.274.472	141	
20.985.400	PRADA BALLÉN MARÍA IRENE	14.316.041	141	
21.165.521	ÁLVAREZ CUERVO SILVIA	62.621.092	141	90
23.253.072	SIERRA DE PEÑA RITA	36.676.766	10	141
23.269.537	MOJICA MONTOYA MERCEDES	72.414.968	141	10
23.480.913	CELY DE CÁRDENAS BLANCA ELENA	47.103.187	141	
23.482.192	CELY ORTEGÓN MARINA ELOISA	233.327.793	141	
23.484.915	GARCÍA DE ORTEGÓN MARÍA BERTILDE	34.548.805	141	
23.486.270	RODRÍGUEZ DE GARCÍA FLOR CECILIA	15.003.361	10	141
23.486.295	CASTRO HERNÁNDEZ CECILIA	80.914.232	90	141
23.488.928	ESPITIA DE SALINAS GLADYS	31.215.043	162	141
23.490.594	ORTEGÓN ORTEGÓN ASTRID	181.895.458	141	
23.491.077	BELLO RIVERA CARMEN ELISA	23.695.458	141	
23.493.599	MOYA HUERTAS ESTER JULIA	62.243.054	141	
23.494.281	RUÍZ GONZÁLEZ ROS MERY	13.718.604	141	
23.494.993	BELLO RIVERA ANA MERCEDES	196.928.901	141	
23.495.380	PEÑA MURCIA NELLY	34.592.183	141	
23.496.377	SÁNCHEZ FLOR MARÍA	21.611.386	141	
23.497.078	DURÁN VILLAMIL ANA GILMA	40.403.739	141	
23.497.925	CARDENAS CELY MARTA NIDIA	111.952.477	141	
23.498.757	ORTIZ OSMA EDELMIRA	4.721.899	141	
23.545.819	PARRA DE ESTAPA CECILIA	49.648.953	141	
23.574.336	ALBARRACÍN PEDROZA TRINIDAD	6.307.870	141	
23.621.628	CARDENAS MORENO CARMEN SORAYA	108.145.769	141	
23.730.479	SUÁREZ SÁNCHEZ DORA INÉS	19.769.083	141	
23.940.203	PRECIADSO DE PÉREZ ROSA LUCILA	104.829.097	141	
24.107.562	CHAPARRO DE VANEGAS MARINA CARLOTA	10.126.306	141	
24.125.394	VILLATE FONSECA MARIA ERNESTINA	8.372.697	141	
33.703.858	BUITRAGO ÁNGELA LILIANA	319.072	141	
35.210.097	CASTIBLANCO CAÑÓN BETSABE	25.693.630	141	
35.407.713	BENAVIDES CHÁVEZ MARIA DEL CARMEN	25.038.225	141	
40.045.232	PINEDA LEÓN NOHORA AYARI	45.582.766	141	
41.417.524	HURTADO DE DIAZ CARMEN ELVIRA	259.588.333	141	6810
41.494.662	SILVA DE ACUÑA PATRICIA INÉS	17.036.917	141	10
41.675.343	MARÍA ANTONIA TORRES SERNA	10.870.347	141	
41.767.277	CUNECA DE LÓPEZ MARÍA ANTONIA	28.405.874	141	
41.776.725	LÓPEZ PIRAZAN MARIA ELENA	73.360.812	141	10
46.662.142	PATIÑO GRANADOS MARIA ESPERANZA	72.444.827	141	7500
46.676.129	ORTIZ OSMA BLANCA MERY	6.096.405	141	
51.551.126	GONZÁLEZ CELY MARÍA LUCRECIA	70.518.767	141	
51.557.245	GONZÁLEZ CELY CLEMENCIA INÉS	63.915.136	141	
51.672.844	MALAVER GÓMEZ MARÍA LOURDES	55.410.674	150	141

51.852.974	QUIMBAYA MESA MARTHA LUCÍA	20.043.752	141	
52.006.818	REYES MONCADA MARCELA PATRICIA	137.360.951	4722	141
52.257.716	MALAVER ISABEL CRISTINA	99.686.080	141	6810
79.136.329	FONSECA BERNAL VÍCTOR MANUEL	2.733.944	141	
79.140.767	MORALES MEJÍA GUSTAVO ADOLFO	24.032.985	10	141
79.148.123	ORTEGA NIETO JUAN CARLOS	86.359.361	141	
79.152.254	FORERO FONSECA ÁLVARO	27.836.130	141	
79.163.334	CASAS EDGAR	82.030.149	141	
79.163.457	RUBÉN DARÍO FORERO BEGOYA	43.044.630	141	
79.163.556	CAÑÓN BONILLA LUIS EDUARDO	804.251.072	4722	141
79.171.186	RUÍZ MURCIA IVÁN ESTEFAN	20.646.973	141	
79.308.394	RODRÍGUEZ PÉREZ JORGE ALIRIO	10.050.414	141	
79.423.426	ÁVILA BELTRÁN NÉSTOR RAÚL	114.924.202	90	141
80.026.217	POVEDA APONTE EDWIN CLEMENTE	30.303.285	141	
80.056.801	PEDRO PABLO BRICEÑO CAÑÓN	70.656.964	90	141
80.390.813	JOSÉ IGNACIO LOMBANA VARGAS	56.265.082	113	141
80.417.256	CÉSAR AUGUSTO ORTEGÓN ORTEGÓN	145.034.578	141	
80.420.128	OSPINA AGUIRRE ALVARO RAFAEL	36.927.128	141	90
80.430.643	PINZÓN LÓPEZ OSWALDO	30.257.819	141	
80.546.440	ARÉVALO TORRES NELSON RICARDO	14.062.930	141	4921
700.116.773	CONTRERAS CÁRDENAS JUAN CAMILO	56.274.232	141	
860.079.578	INVERSIONES BRITALIA LIMITADA	65.867.816	141	
860.529.937	AGROINDUSTRIAL DEL CAQUETÁ LTDA	5.524.618	141	
900.147.963	ASOCIACIÓN DE PROD Y PROCESADORES DE LÁCTEOS DEL ARCA DE FUQUENE	354.091.223	141	
900.466.314	TECNOAGROPECOL S.A.S.	160.452.905	141	
900.665.139	ASOCIACIÓN GANADERA Y AGROINDUSTRIAL DE PROD AGROPECUARIOS PEÑA BLANCA	61.633.084	141	162
900.739.353	INVERSIONES GANADERAS CHACÓN RODRÍGUEZ S.A.	290.158.799	141	
1.019.077.123	ROMERO JUNCA JULIÁN ANDRÉS	47.820.289	141	
1.050.672.218	BALALRES RAMOS WILLIAM HUMBERTO	26.881.772	141	
1.075.668.729	PÉREZ LINARES NELSON ARMANDO	155.441.799	141	
1.076.656.686	ALARCÓN CASALLAS JOHANA CAROLINA	24.875.693	141	90
TOTAL		**8.215.072.493**		

En la misma consulta efectuada por la División de Gestión de Fiscalización en el sistema MUISCA de la entidad, en cuanto al histórico de formularios de actualización del RUT, se pudo constatar que los proveedores que se relacionan a continuación, para el año 2014, se encontraban inscritos en el RUT con actividades económicas diferentes a la de ganaderos y sumado a ello, no se encontraban inscritos como responsables del impuesto sobre las ventas en ninguna de sus modalidades:

NIT	RAZÓN SOCIAL	VR PAGO	ACT. ECON. 1	ACT. ECON 2	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA
206.141	GUZMÁN GÓMEZ ÁNGEL MARÍA	13.043.227	10		ASALARIADO
275.801	PIRABÁN JUAN DE LA CRUZ	34.099.357	150		EXPLOTACIÓN MIXTA (AGRÍCOLA Y PECUARIA)
388.328	PULIDO RODRÍGUEZ LUIS HORACIO	5.297.367	10	130	ASALARIADO-PROPAGACIÓN DE PLANTAS
403.560	GÓMEZ SARMIENTO MEDARDO	6.653.942	10	162	ASALARIADO - ACTIVIDADES DE APOYO A LA GANADERÍA
1.033.680	ROZO RODRÍGUEZ JULIO ENRIQUE	44.888.159	130		PROPAGACIÓN DE PLANTAS
1.033.750	AGUILAR AGUILAR MELQUICEDEC	60.518.811	21		CULTIVOS DE FRUTAS TROPICALES Y SUBTROPICALES
1.033.796	SUAREZ PINEDA PEDRO LEÓN	68.583.837	121		CULTIVOS DE FRUTAS TROPICALES Y SUBTROPICALES
2.860.660	GAITÁN GÓMEZ JULIO JOSÉ MARÍA	103.155.852	150		EXPLOTACIÓN MIXTA (AGRÍCOLA Y PECUARIA)
3.048.860	MOSCOSO RUNZA BERNABÉ	56.903.590	510	162	EXTRACCIÓN DE HULLA- ACTIVIDADES DE APOYO A LA GANADERÍA
3.184.096	HERNÁNDEZ NOVA SANTIAGO	48.375.743	4923		TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
3.223.370	PEDRAZA LUIS HERNANDO	101.668.826	150		EXPLOTACIÓN MIXTA (AGRÍCOLA Y PECUARIA)
4.060.784	ELJAIEK OROZCO ANTONIO LUIS	36.508.099	10	140	ASALARIADO - ACTIVIDADES DE SERVICIOS
4.069.275	ALBORNOZ SÁNCHEZ ELMER ALFONSO	66.345.513	119		OTROS CULTIVOS TRANSITORIOS N.C.P.
4.094.476	ORTEGÓN VALBUENA MANUEL MARÍA	2.271.086	150	90	EXPLOTACIÓN MIXTA (AGRÍCOLA Y PECUARIA)
4.094.786	CAÑÓN VILLAMIL LUIS ÁNGEL	21.817.347	144	119	CRIA DE GANADO PORCINO Y OTROS CULTIVOS TRANSITORIOS N.C.P.
4.096.528	PERALTA ORTIZ JOSÉ MIGUEL	878.107.264	4722		COMERCIO AL POR MENOR DE LECHE, PRODUCTOS LÁCTEOS Y HUEVOS EN

					ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS
4.097.147	VELANDIA RONCANCIO MIGUEL DE JESÚS	676.463.822	4722		COMERCIO AL POR MENOR DE LECHE, PRODUCTOS LÁCTEOS Y HUEVOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS
4.097.294	SIERRA RODRÍGUEZ BALDOMERO	344.902.651	4799		OTROS TIPOS DE COMERCIO AL POR MENOR NO REALIZADO EN ESTABLECIMIENTOS, PUESTOS DE VENTA O MERCADOS
4.209.852	PACHECO MALDONADO RODRULFO	30.969.102	150	4923	EXPLOTACIÓN MIXTA (AGRÍCOLA Y PECUARIA)
4.264.687	PULIDO AVENDAÑO GUSTAVO	39.718.542	150		EXPLOTACIÓN MIXTA (AGRÍCOLA Y PECUARIA)
4.264.975	RODRÍGUEZ MORALES JOSÉ CRISANTO	38.360.691	4722		COMERCIO AL POR MENOR DE LECHE, PRODUCTOS LÁCTEOS Y HUEVOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS
4.265.454	SUTTA TORRES FREDDY HERNANDO	85.980.536	4723	4722	COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES Y COMERCIO AL POR MENOR DE LECHE, PRODUCTOS LÁCTEOS Y HUEVOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS
4.556.824	GARCÍA GARCÍA JOSÉ HELI	89.184.359	129		OTROS CULTIVOS PERMANENTES N.C.P.
6.753.630	BUITRAGO GÓMEZ VÍCTOR MANUEL	17.679.015	10	90	ASALARIADO Y RENTISTA
6.754.109	MORALES RUPERTO	33.378.659	10		ASALARIADO
7.161.290	SARMIENTO LÓPEZ JAIRO ALFONSO	57.580.020	90		RENTISTA
7.162.994	FONSECA PÉREZ RICARDO	31.738.540	121	140	CULTIVO DE FRUTAS TROPICALES Y SUBTROPICALES Y ACTIVIDADES DE SERVICIOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS
7.301.022	AVENDAÑO VILLALOBOS PABLO EMILIO	18.947.361	140		ACTIVIDADES DE SERVICIOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS, EXCEPTO VETERINARIAS
7.301.988	GARCÍA GARCÍA ALFONSO	32.396.444	4921		TRANSPORTE DE PASAJEROS
7.304.266	SÁNCHEZ MONGUI JOSÉ ARISTÓBULO	28.806.866	119		OTROS CULTIVOS TRANSITORIOS N.C.P.
7.306.795	DELAGADILLO ÁVILA CARLOS ALFONSO	128.150.403	4722		COMERCIO AL POR MENOR DE LECHE, PRODUCTOS LÁCTEOS Y HUEVOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS
7.310.074	GONZÁLEZ ANGULO FAVIO RAMIRO	39.077.855	6039		OTROS TIPOS DE TRANSPORTE NO REGULAR DE PASAJEROS NCP
7.312.482	ANTONIO PRADO EDIMER	305.712.143	4631		COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS
7.313.189	CAÑÓN SÁNCHEZ DURNEY	34.789.878	150		EXPLOTACIÓN MIXTA (AGRÍCOLA Y PECUARIA)
7.316.119	MARTÍNEZ CAÑÓN JOSÉ ALFREDO	28.041.298	4722		COMERCIO AL POR MENOR DE LECHE, PRODUCTOS LÁCTEOS Y HUEVOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS
9.636.725	FERRUCHO ALBA YIMER ALONSO	17.380.463	121	116	CULTIVO DE FRUTAS TROPICALES Y SUBTROPICALES Y ACTIVIDADES DE SERVICIOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS
11.336.142	ROJAS GÓMEZ EDGAR	39.258.051	4722		COMERCIO AL POR MENOR DE LECHE, PRODUCTOS LÁCTEOS Y HUEVOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS
11.346.904	GUTIÉRREZ CASTRO ALCIDES	23.667.298	4722		COMERCIO AL POR MENOR DE LECHE, PRODUCTOS LÁCTEOS Y HUEVOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS
11.355.519	PIULIDO SALAMANCA HEISEN GIOVANNY	2.535.369	10		ASALARIADO
11.433.886	OVALLE GUZMAN OSCAR LEONARDO	22.978.950	10		ASALARIADO
17.114.914	NIÑO ORTEGA HUMBERTO ALFONSO	74.743.319	10		ASALARIADO
17.124.314	SANTIESTEBAN GÓMEZ FLAMINIO	28.269.985	10	150	ASALARIADO Y EXPLOTACIÓN MIXTA (AGRÍCOLA Y PECUARIA)
17.126.635	PEDRO ADOLFO RUNCERÍA DUARTE	63.885.790	510		EXTRACCIÓN DE HULLA (CARBN DE PIEDRA)
17.144.587	PEÑA MARTÍNEZ JORGE LEOPOLDO	26.048.038	8621		ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MÉDICA SIN INTERNACIÓN
19.050.338	BORRERO GARCÍA EMILIO	11.025.442	10	90	ASALARIADO Y RENTISTA
19.052.275	ESLAVA RIVERA LUIS JORGE	76.606.387	129		OTROS CULTIVOS PERMANENTES N.C.P.
19.085.540	AMAYA MAYANO MANUEL HUMBERTO	35.080.895	8621	150	ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MÉDICA SIN INTERNACIÓN Y EXPLOTACIÓN MIXTA (AGRÍCOLA Y PECUARIA)
19.102.076	RINCÓN GUZMÁN GUSTAVO	89.312.580	90	4663	RENTISTA Y COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
19.143.441	BEJARANO BELTRAN GUIDO ISMAEL	73.702.726	10		ASALARIADO
19.153.320	MENDOZA ALVARADO LUIS JORGE	50.849.059	10	90	ASALARIADO Y RENTISTA
19.161.774	ARANGO APARICIO LUIS HERNANDO	19.503.292	150	90	EXPLOTACIÓN MIXTA (AGRÍCOLA Y PECUARIA) Y RENTISTA
19.163.056	LÓPEZ ABEL	36.125.899	90		RENTISTA
19.252.781	REYES ARIAS MARCO FIDEL	22.275.370	4620		COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGROPECUARIAS
19.344.614	CARRENO MONTEJO LUIS FERNANDO	71.236.048	150		EXPLOTACIÓN MIXTA (AGRÍCOLA Y PECUARIA)
19.452.516	ANGARITA ARÉVALO AUGUSTO ABELARDO	38.902.407	8621	4722	ACTIVIDADES DE PRACTICA MÉDICA Y COMERCIO AL POR MENOR DE LECHE, PRODUCTOS LÁCTEOS.
19.612.822	BASSA SANTANA FIDEL	27.156.114	90	10	RENTISTA Y ASALARIADO
20.303.079	ÁVILA BUSTAMANTE ALCIRA ARCELIA	12.125.933	1411	121	EXTRACCIÓN DE PIEDRA, ARENA Y ARCILLAS COMUNES Y CULTIVO DE FRUTAS TROPICALES Y SUBTROPICALES
20.626.288	LAMPREA DELGADILLO ROSA DELIA	681.498.435	4722		COMERCIO AL POR MENOR DE LECHE,

					PRODUCTOS LÁCTEOS Y HUEVOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS
20.956.833	ACERO FORERO OMAIRA	64.466.285	150		EXPLOTACIÓN MIXTA (AGRÍCOLA Y PECUARIA)
20.958.874	CORTÉS BARACALDO YENNY DAMARIS	6.227.852	8699	4722	OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y COMERCIO AL POR MENOR DE LECHE, PRODUCTOS LÁCTEOS.
20.976.407	RODRÍGUEZ VANEGAS MARÍA BELÉN	2.430.420	4722		COMERCIO AL POR MENOR DE LECHE, PRODUCTOS LÁCTEOS Y HUEVOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS
21.068.764	FORERO DE MENDOZA OLGA LUCIA	62.321.377	150	90	EXPLOTACIÓN MIXTA (AGRÍCOLA Y PECUARIA) Y RENTISTA
23.323.932	RAVELO CEPEDA AURA INÉS	32.944.604	150		EXPLOTACIÓN MIXTA (AGRÍCOLA Y PECUARIA)
23.366.142	GUERRERO FLOR MARÍA	35.362.782	162		ACTIVIDADES DE APOYO A LA GANADERÍA
23.375.874	RIVERA VILLAMIL MIRYAM ELSY	17.857.489	82		SIN ACTIVIDAD ECONÓMICA
23.444.049	LOZANO RODRÍGUEZ NUBIA	1.184.700	4921		TRANSPORTE DE PASAJEROS
23.481.120	REINA DE PINILLA ANA BEATRIZ	48.308.594	150	10	EXPLOTACIÓN MIXTA (AGRÍCOLA Y PECUARIA) Y ASALARIADO
23.494.041	PINEDA FORERO NUBIA ESPERANZA	2.500.319	129		OTROS CULTIVOS PERMANENTES N.C.P.
23.495.508	CASTRO PEÑA ANA YOLANDA	29.575.894	4921		TRANSPORTE DE PASAJEROS
23.496.976	JIMÉNEZ MARTÍNEZ HERLINDA	23.331.885	8692		ACTIVIDADES DE APOYO TERAPÉUTICO
23.582.040	CAMARGO VARGAS NUBIA TERESA	789.769	150		EXPLOTACIÓN MIXTA (AGRÍCOLA Y PECUARIA)
23.582.953	ESPITIA IBAGON SONIA YOUBILL	62.975.005	4722		COMERCIO AL POR MENOR DE LECHE, PRODUCTOS LÁCTEOS Y HUEVOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS
24.125.505	PIRE SALAMANCA ALBA INÉS	40.831.580	8691		ACTIVIDADES DE APOYO DIAGNÓSTICO
24.166.719	BERNAL VERGARA MAGOLA DEL CARMEN	20.405.772	150		EXPLOTACIÓN MIXTA (AGRÍCOLA Y PECUARIA)
24.201.284	AMÉZQUITA AMÉZQUITA BEATRIZ	27.238.785	140		ACTIVIDADES DE SERVICIOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS, EXCEPTO VETERINARIAS
24.303.213	TINOCO DE PÉREZ MARÍA FANNY	51.550.292	10		ASALARIADO
35.534.303	VELÁSQUEZ VALBUENA LUZ ALIER	294.069.113	4631	4923	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
40.008.849	SALAMANCA MARTÍNEZ MATILDE	12.071.870	162		ACTIVIDADES DE APOYO A LA GANADERÍA
40.009.289	LÓPEZ PIRAZÁN MARTHA LUZ	12.046.334	8021		EDUCACIÓN BÁSICA SECUNDARIA
40.023.287	GARRIDO POMBO ANA MARGARITA	30.234.959	150		EXPLOTACIÓN MIXTA (AGRÍCOLA Y PECUARIA)
41.418.253	RIAÑO DE VILLALOBOS IMELDA DEL CARMEN	132.433.725	90		RENTISTA
41.421.243	ROCHA DE SOTO MARÍA PRISCILA	39.844.462	10	90	ASALARIADO Y RENTISTA
41.479.550	HERNÁNDEZ FDE GALVIS ALBA LUCÍA	29.651.025	10	162	ASALARIADO Y ACTIVIDADES DE APOYO A LA GANADERÍA
41.570.455	FORERO FONSECA MARÍA INÉS	15.527.864	150		EXPLOTACIÓN MIXTA (AGRÍCOLA Y PECUARIA)
41.583.682	SÁNCHEZ BECERRA CLEMENTINA	16.514.570	121		CULTIVO DE FRUTAS TROPICALES Y SUBTROPICALES
41.713.330	BUITRAGO MELO ELSA MYRIAM	29.936.852	90		RENTISTA
46.354.165	NIÑO FONSECA ELSA	107.735.560	4722		COMERCIO AL POR MENOR DE LECHE, PRODUCTOS LÁCTEOS, HUEVOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS
46.360.547	SANABRIA GUTIÉRREZ ALICIA	24.762.054	150		EXPLOTACIÓN MIXTA (AGRÍCOLA Y PECUARIA)
46.368.413	ZEA BARRERA SARA MARÍA	13.397.671	4923	113	TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA Y CULTIVO DE HORTALIZAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS
46.375.032	SANABRIA MONTENEGRO NANCY LILIAN	22.520.263	8621		ACTIVIDADES DE LA PRÁCTICA MÉDICA SIN INTERNACIÓN
46.676.054	DURÁN VILLAMIL CLAUDIA PATRICIA	31.763.792	4722		COMERCIO AL POR MENOR DE LECHE, PRODUCTOS LÁCTEOS, HUEVOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS
46.677.282	SÁNCHEZ RODRÍGUEZ BETTY YANET	43.234.488	4923	10	TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA Y ASALARIADO
51.595.289	CÁRDENAS CELY FABIOLA YANET	65.320.980	8692	6810	ACTIVIDADES DE APOYO TERAPÉUTICO Y ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS
51.754.948	LUZ NIDIA REGALADO GONZÁLEZ	45.789.073	150		EXPLOTACIÓN MIXTA (AGRÍCOLA Y PECUARIA)
52.111.272	NIETO URIBE NANCY MILENY	60.477.890	10		ASALARIADO
52.313.970	GÓMEZ MADERO DOLLY GIOVANNA	261.000	8691		ACTIVIDADES DE APOYO DIAGNÓSTICO
63.308.369	MARY LUZ MAYORGA CORONADO	30.349.261	4631	1040	COMERCIO AL MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y ELABORACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS
74.301.434	GIL ARNOLDO	170.416.612	4722	4923	COMERCIO AL POR MENOR DE LECHE, PRODUCTOS LÁCTEOS, HUEVOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS
74.341.752	SALINAS ESPITIA RAÚL	23.675.534	140		ACTIVIDADES DE SERVICIOS (AGRÍCOLAS Y GANADEROS EXCEPTO VETERINARIAS)
74.341.800	ROQUE RODRIGO ANTONIO CUBILLOS	31.490.244	162	161	ACTIVIDADES DE APOYO A LA GANADERÍA Y ACTIVIDADES DE APOYO A LA AGRICULTURA
74.359.914	LACHE SANDOVAL ISIDRO ALEXANDER	13.073.827	150	10	EXPLOTACIÓN MIXTA (AGRÍCOLA Y PECUARIA) Y ASALARIADO
74.370.442	RINCÓN SERRANO MILLER RICARDO	14.948.183	7500		ACTIVIDADES VETERINARIAS
74.374.722	LARROTTA RODRÍGUEZ ALDERZON	23.057.206	4722		COMERCIO AL POR MENOR DE LECHE, PRODUCTOS LÁCTEOS, HUEVOS EN

					ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS
74.433.494	SILVA ALBARRACÍN FABIO ALEJANDRO	11.420.998	150		EXPLOTACIÓN MIXTA (AGRÍCOLA Y PECUARIA)
75.090.251	CORREA SANDINO JULIÁN ANDRÉS	16.177.805	4620	4923	COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGROPECUARIAS
79.118.667	VARGAS LEGUIZAMÓN REINALDO	60.505.894	90	4722	RENTISTA Y COMERCIO AL POR MAYOR DE LECHE, PRODUCTOS LÁCTEOS Y...
79.160.911	NOVA NOVA GUSTAVO	1.549.724	90	10	RENTISTA Y ASALARIADO
79.161.135	RAMÍREZ RINCÓN LUIS BERNARDO	20.397.290	10	150	ASALARIADO Y EXPLOTACIÓN MIXTA (AGRÍCOLA Y PECUARIA)
79.161.473	RINCÓN MARTÍNEZ JORGE ENRIQUE	76.829.040	4923	4722	TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA Y COMERCIO AL POR MENOR DE LECHE, PRODUCTOS LÁCTEOS, HUEVOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS
79.162.581	ESPITIA DUARTE JOSÉ LEONIDAS	40.189.709	10		ASALARIADO
79.163.057	AMAYA DÍAZ OSCAR ALBERTO	28.140.356	10		ASALARIADO
79.166.194	RODRÍGUEZ PÁEZ JHON JAIRO	913.300.032	4722		COMERCIO AL POR MENOR DE LECHE, PRODUCTOS LÁCTEOS, HUEVOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS
79.373.943	CAMILO FERNANDO CAICEDO FONSECA	4.987.660	150	8622	EXPLOTACIÓN MIXTA (AGRÍCOLA Y PECUARIA) Y ACTIVIDADES DE LA PRÁCTICA ODONTOLÓGICA
79.597.307	FRANCO ESPINOSA DAVID LEONARDO	20.836.702	4921	90	TRANSPORTE DE PASAJEROS Y RENTISTA
79.691.303	ROMERO BERNAL CARLOS ANDRÉS	80.738.628	90	4923	RENTISTA Y TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
79.783.205	CASTRO MATEUS BERNARDO	420.525	10		ASALARIADO
79.981.370	SOLÓRZANO PÉREZ OSCAR JAVIER	63.456.174	10		ASALARIADO
80.416.403	ORTEGÓN OSPINA RAFAEL ISAÍAS	42.050.024	7500		ACTIVIDADES VETERINARIAS
80.424.076	HERRERA HURTADO ANDRÉS	41.448.446	150		EXPLOTACIÓN MIXTA (AGRÍCOLA Y PECUARIA)
80.538.183	CORTÉS ROCHA FREDY CAMILO	75.326.778	4722	4923	COMERCIO AL POR MENOR DE LECHE, PRODUCTOS LÁCTEOS, HUEVOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS
91.301.864	RODRÍGUEZ ARIZA LELIO ARMANDO	1.268.413.721	4631		COMERCIO AL MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y ELABORACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS
800.002.292	AGROPECUARIA GARRIDO DE POMBO	49.954.733	150		EXPLOTACIÓN MIXTA (AGRÍCOLA Y PECUARIA)
820.004.543	COOLECHERA LA UNIÓN EAT	88.289.977	4722		COMERCIO AL POR MENOR DE LECHE, PRODUCTOS LÁCTEOS, HUEVOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS
832.004.366	LECHES DE SIMIJACA LESEIM LTDA	30.345.997	4722		COMERCIO AL POR MENOR DE LECHE, PRODUCTOS LÁCTEOS, HUEVOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS
832.008.984	APROLECSI ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES	82.723.485	9499		ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.
860.515.216	GARRIDO MORENO LTDA	106.730.511	150		EXPLOTACIÓN MIXTA (AGRÍCOLA Y PECUARIA)
900.153.249	HATO LA CAROLINA EU	128.409.796	4722		COMERCIO AL POR MENOR DE LECHE, PRODUCTOS LÁCTEOS, HUEVOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS
900.233.295	ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS	359.052.755	9499	150	ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P. Y EXPLOTACIÓN MIXTA (AGRÍCOLA Y PECUARIA)
900.435.722	FACTOR CARNE S.A.S.	390.124.984	162		ACTIVIDADES DE APOYO A LA GANADERÍA
900.514.903	VIGAF LTDA	110.930.847	4799	150	OTROS TIPOS DE COMERCIO AL POR MENOR NO REALIZADO EN ESTABLECIMIENTOS Y EXPLOTACIÓN MIXTA (AGRÍCOLA Y PECUARIA)
900.537.330	COOLACTEOS SAN CAYETANO	23.966.042	4722		COMERCIO AL POR MENOR DE LECHE, PRODUCTOS LÁCTEOS, HUEVOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS
900.539.742	LA ASOCIACIÓN DE GANADEROS UNIDOS ASGUNP	169.088.848	7499		OTRAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES N.C.P.
900.635.383	ASOC. GAN. Y AGROINS. DE PROD. AGROP. DE S. JOSÉ	220.421.859	9499		ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.
900.709.383	ASOCIACIÓN DE LECHEROS SANTA CLARA	32.725.714	9499		ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.
1.032.375.682	ROMERO CORONADO CARLOS EDUARDO	146.074.359	4722		COMERCIO AL POR MENOR DE LECHE, PRODUCTOS LÁCTEOS, HUEVOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS
1.051.588.866	RAMIREZ SILVA YAMITH RANGEL	30.321.004	5611		EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS
1.052.387.424	CELY VARGAS DANIEL ALEJANDRO	283.569.097	4722		COMERCIO AL POR MENOR DE LECHE, PRODUCTOS LÁCTEOS, HUEVOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS
1.053.324.289	CASAS FORERO VÍCTOR ALFONSO	11.969.668	140		ACTIVIDADES DE SERVICIOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS, EXCEPTO VETERINARIAS
1.053.338.377	ROZO ROZO ANA LUZ DARY	6.735.214	8512		EDUCACIÓN PREESCOLAR
1.055.650.614	LOAIZA GALVIS WEIMAR LEANDRO	135.466.448	121		CULTIVO DE FRUTAS TROPICALES Y SUBTROPICALES
1.095.823.737	SAAVEDRA TARAZONA JUAN CARLOS	11.921.879	150		EXPLOTACIÓN MIXTA (AGRÍCOLA Y PECUARIA)
	TOTAL	12.204.204.574			

Nótese que algunos de los contribuyentes antes mencionados, recibieron de la investigada, sumas que superan los topes para pertenecer al régimen simplificado y como consecuencia deberían estar inscritos como responsables del impuesto sobre las ventas en el régimen común, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 1794 de agosto 21 de 2013.

Ahora bien, el ente fiscalizador efectuó un análisis minucioso al costo de ventas, producto del cual, identificó ciertos contribuyentes inscritos en el régimen simplificado y que de acuerdo con los ingresos denunciados en sus respectivas declaraciones de renta por el año gravable 2013 y los recibidos de GLORIA COLOMBIA S. A., superaron los topes previstos en el artículo 499 del Estatuto Tributario para pertenecer a dicho régimen, así:

NIT	RAZÓN SOCIAL DEL PROVEEDOR	VALOR DEL PAGO	INGRESOS REPORTADOS EN DECLARACIÓN DE RENTA 2013
3.173.160	PÉREZ PULIDO RAMIRO ORLANDO	1.320.961.711	1.841.074.000
3.918.200	NOVA NOVA MIRYAM	1.546.285	172.357.000
4.136.954	CAMARGO ALVARADO IVÁN RODOLFO	81.622.245	115.768.000
7.210.424	AYALA CEDON LUIS EDUARDO	68.314.142	179.650.000
7.300.075	GARCÍA GARCÍA JOSÉ GUSTAVO	13.744.022	150.932.000
7.301.789	CASTRO VILLAMIL JOSÉ EDGAR	94.213.289	177.590.000
7.307.498	GARCÍA GARCÍA NÉSTOR	60.720.224	131.083.000
7.309.413	PARRA TORRES JAVIER EDUARDO	7.744.604	148.416.000
7.310.767	ORTEGÓN FERRO DÍDIMO NEMESIO	71.971.249	151.115.000
9.529.458	RODRÍGUEZ ALEJANDRO	96.230.029	192.223.000
9.533.212	DÍAZ ORDUZ BENANCIO	37.609.724	160.835.000
9.534.459	CHAPARRO ALEJO JAVIER EDUARDO	73.866.534	146.346.000
10.183.486	JAIRO JOSÉ ARENAS ROMERO	15.144.394	150.193.000
13.959.517	VARGAS SUÁREZ EDWIN ARNALDO	1.116.257.529	577.740.000
19.098.896	JARAMILLO LOMBO FERNANDO	94.045.632	956.895.000
19.179.975	CÁRDENAS CELY JULIO ALFONSO	31.176.147	253.017.000
19.237.518	JORGE ORLANDO CONTRERAS FORERO	36.160.137	295.235.000
19.299.437	LUNA TORRES LUIS ANTONIO	36.539.269	290.170.000
19.479.990	BLANCO LEÓN IVÁN DARÍO	42.928.803	125.350.000
20.552.577	RODRÍGUEZ PAÉZ ELIZABETH	95.267.134	439.574.000
20.932.583	LUZ MERY ORTEGÓN GARCÍA	125.771.042	127.745.000
24.070.842	PIRAZÁN ÁVILA YENNI ESPERANZA	51.715.777	175.529.000
31.300.824	BALLESTEROS DE DÍAZ MARIELA	83.646.753	258.127.000
33.703.799	SANCHEZ SÁNCHEZ MARTHA CONSTANZA	19.123.144	161.451.000
35.464.301	MACÍAS GUTIÉRREZ CARMENZA	52.072.555	156.902.000
51.890.514	RINCÓN MARTÍNEZ ALBA ESPERANZA	92.332.061	154.269.000
70.353.105	CASTAÑO CUERVO ANCÍZAR DE JESÚS	58.719.853	271.000.000
74.083.332	CAMARGO CAMARGO LUIS EDUARDO	22.763.168	111.930.000
74.370.250	VARGAS SÁNCHEZ MAURICIO	28.589.868	149.457.000
74.373.638	BECERRA DOTOR VÍCTOR HUGO	184.809.163	816.429.000
79.162.094	CORTÉS PACHÓN HERNANDO	109.688.099	166.151.000
80.409.617	HERNÁNDEZ MERINO JORGE ALBERTO	29.665.094	454.352.000
80.717.876	ROMERO JUNCA MARIO RAFAEL	95.805.477	141.746.000
91.475.535	VARGAS ESTUPIÑAN PEDRO EMILIO	74.071.892	499.426.000
91.515.154	SAAVEDRA RICO SERGIO ANDRÉS	55.464.038	368.410.000
TOTALES		4.480.301.087	10.668.487.000

Es del caso señalar que, en relación con la inscripción en el régimen simplificado, el artículo 499 del Estatuto Tributario, señala:

ARTÍCULO 499. QUIÉNES PERTENECEN A ESTE RÉGIMEN. *Al Régimen Simplificado del Impuesto sobre las Ventas pertenecen las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas; los agricultores y los ganaderos, que realicen operaciones gravadas, así como quienes presten servicios gravados, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:*

1. Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a (4.000) UVT.

2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.

3. <Numeral INEXEQUIBLE>

4. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.

5. Que no sean usuarios aduaneros.

6. <Ajuste a las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). El texto con el nuevo término es el siguiente.> Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 3.300 UVT.

7. <Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). El texto con el nuevo término es el siguiente.> Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 4.500 UVT.

PARÁGRAFO. *<Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). El texto con el nuevo término es el siguiente.> Para la celebración de contratos de venta de bienes y/o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a 3.300 UVT, el responsable del Régimen Simplificado deberá inscribirse previamente en el Régimen Común. /../"*

A su turno la Resolución No. 000227 del 31 de octubre de 2013 expedida por la DIAN, para el año gravable 2014 fijó el valor de la UVT en $27.485 y de la revisión del artículo 499 en concordancia con la mencionada resolución, la División de Gestión de Fiscalización concluyó que algunos contribuyentes superaron los topes para pertenecer al régimen simplificado debido a que los ingresos recibidos por los pagos realizados por GLORIA COLOMBIA S. A., se encuentran por encima de los $107.364.000 y que los ingresos devengados superaron las 4.000 UVT equivalente para el año 2014 a $109.940.000.

Por otra parte, el competente primario partiendo del archivo entregado por la sociedad contribuyente, denominado "Detalle compras de leche" por terceros, efectuó consulta al sistema de información de la Entidad – MUISCA, en cuanto al histórico de formularios de actualización del RUT, estableciendo que los terceros que a continuación se señalan, son omisos en su obligación de inscribirse en el RUT y por consiguiente, tampoco tienen inscrita responsabilidad en el impuesto sobre las Ventas en ninguno de sus regímenes,

Dentro de este grupo se encuentran los siguientes contribuyentes:

NIT	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL PROVEEDOR	VALOR DEL PAGO	OBSERVACIÓN
413.710	GONZÁLEZ HUAMAN LIZBETH DAISY	50.872.614	CARECE DE RUT
2.026.548	OLGA INÉS CELY DE RUBIO	106.910.086	CARECE DE RUT

23.255.703	JOYA DE FONSECA MARINA	205.696.514	CARECE DE RUT
40.379.632	AVILA FONSECA GONZALO	51.676.578	CARECE DE RUT
41.547.350	CLAROS GÓMEZ NUBIA ELENA	113.260.845	CARECE DE RUT
95.290.507	PRECIADO AVELLA EFRAÍN	175.665.111	CARECE DE RUT
1.019.075.686	PEÑA ROCHA JEISSON ANDRÉS	75.674.040	CARECE DE RUT
1.032.416.331	DIANA CAROLINA VILLAMIL GONZÁLEZ	23.484.532	CARECE DE RUT
1.049.640.154	MORENO ÁLVAREZ ANDREA NATALIA	188.974.410	CARECE DE RUT
1.053.334.636	MARTÍNEZ SÁNCHEZ PABLO ALEJANDRO	38.749.797	CARECE DE RUT
1.053.339.934	PÁEZ ORTEGÓN ELIANA CAROLINA	78.100.010	CARECE DE RUT
1.064.837.536	ALVERNIA GUERRERO YAIR	74.005.495	CARECE DE RUT
1.076.647.390	BLANCO CANO ELIZABETH	67.334.206	CARECE DE RUT
TOTAL		1.250.404.238	

Respecto de esta formalidad – inscribirse en el RUT – el artículo 555-2 del Estatuto tributario indica que: *"El RUT se constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del régimen común y los pertenecientes al régimen simplificado; los agentes retenedores; los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros y los demás sujetos de obligaciones administradas por la DIAN, respecto de los cuales requiera inscripción.*

El RUT sustituye el Registro de Exportadores y el Registro Nacional de vendedores los cuales quedan eliminados con esta inscripción. Al Efecto, todas las referencias legales a dichos registros se entenderán respecto del RUT.

Los mecanismos y términos de implementación del RUT, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el Gobierno Nacional.

La DIAN prescribirá el formulario de inscripción y actualización del RUT.

PAR. 2. La inscripción en RUT, deberá cumplirse en forma previa al inicio de la actividad económica ante las oficinas competentes de la DIAN, de las cámaras de comercio o de las demás entidades que sean facultadas para el efecto.

Tratándose de personas naturales que por el año anterior no hubieren estado obligadas a declarar de acuerdo con los artículos 592, 593 y 594-1 y que en el correspondiente año gravable adquieren la calidad de declarantes, tendrán plazo para inscribirse en el RUT hasta la fecha de vencimiento prevista para presentar la respectiva declaración. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de registrarse por una calidad diferente a la del contribuyente del impuesto sobre la renta.

Con base en esta disposición, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2460 de 2013 por el cual reglamentó el artículo 555-2 del E.T., señalando los grupos de obligados a inscribirse, así como el procedimiento a seguir, entre otros aspectos:

> *"ARTÍCULO 10. Registro único tributario (RUT). El RUT constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar a las personas, entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del régimen común y los pertenecientes al régimen simplificado; los agentes retenedores; los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros y los demás sujetos de obligaciones administradas por la DIAN, respecto de los cuales esta requiera su inscripción.*
>
> *ARTÍCULO 5º. OBLIGADOS A INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT). Están obligados a inscribirse en el RUT:*
>
> *a) Las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios de ganancias ocasionales y demás impuestos administrados por la U.A.E. DIAN.*

g) Los responsables del impuesto sobre las ventas pertenecientes a los regímenes común o simplificado.

h) Las personas o entidades no responsables del impuesto sobre las ventas, que requieran la expedición de NIT cuando por disposiciones especiales estén obligadas a expedir factura o como consecuencia del desarrollo de una actividad económica no gravada.

i) Los responsables del impuesto al consumo".

De la lectura de la norma transcrita se concluye que a la luz del artículo 5 del Decreto 2460 de 2013, están obligados a inscribirse en el RUT, los responsables del impuesto sobre las ventas pertenecientes a los regímenes común o simplificado, como en el caso que nos ocupa, los proveedores de leche cruda de GLORIA COLOMBIA S. A., de igual manera, lo estarán, cuando por disposición especial estén obligadas a expedir factura o como consecuencia del desarrollo de una actividad económica no gravada.

Tanto es así, que los numerales 1 y 3 del artículo 658-3 de nuestro ordenamiento tributario nacional, señalan las sanciones previstas por dicho incumplimiento.

La División de Gestión de Fiscalización, efectuó la revisión de la obligación de inscribirse en el RUT, prevista en el Estatuto Tributario y sus Decretos reglamentarios, determinando que los proveedores y contribuyentes relacionados no se encuentran inscritos en el RUT a pesar de estar obligados a realizar dicha inscripción y en algunos casos se encuentran obligados a declarar por impuesto sobre la renta, ya que los ingresos recibidos de GLORIA COLOMBIA S A, los convierte en sujetos pasivos de dicho impuesto.

Así las cosas, se evidencia claramente el desacato a la legislación tributaria y como consecuencia, resulta improcedente la suma de $26.150.032.392, solicitado dentro del costo de ventas en el renglón 49 de la declaración de renta y complementarios por el año gravable 2014.

Concluyendo, el ente fiscalizador desconoció del renglón 49 – Costo de Ventas – de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2014, a cargo de GLORIA COLOMBIA S A, la suma de $26.150.032.392 y lo que en esta oportunidad se le reprocha y castiga a la investigada, es la falta de aplicación de los controles establecidos por Ley que demandan la exigencia a sus proveedores de inscripción en el RUT como responsables del impuesto sobre las ventas en alguno de sus regímenes (simplificado – común), como requisito sine qua non para la procedencia de los costos.

En consecuencia, el competente primario propone limitar el renglón 49 – Costo de Ventas – a la suma de $114.270.358.608, como consecuencia del desconocimiento propuesto.

SANCIÓN POR INEXACTITUD

La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, propone sanción por inexactitud de conformidad con el artículo 647 del Estatuto Tributario en la suma de $6.520.399.000, teniendo en cuenta que la sociedad declaró costos no procedentes, conducta tipificada como inexacta, derivando con su proceder un mayor saldo a favor.

SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD

La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, indica en el acto preparatorio que conforme al artículo 641 del Estatuto Tributaria se debe liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad al presentar las declaraciones con posterioridad a la fecha establecida.

Es así como el artículo 11 del Decreto 2643 del 17 de diciembre de 2014 fijo como plazo para presentar la declaración de renta por el año gravable 2014, atendiendo el último digito del NIT, el 23 de abril de 3015, sin embargo el contribuyente la presentó el 24 de abril de 2015, con un día de extemporaneidad, sin liquidar dicha sanción, no obstante, el contribuyente la liquida en la declaración de corrección presentada el 17 de diciembre de 2015 con el formulario No.1110606032920 y radicado electrónico No.91000328379453 en la suma de $17.109.000, que corresponde al resultado de multiplicar el valor del impuesto, esto es, la suma de $342.146.000 por el 5% por mes o fracción de mes, por lo tanto este valor hace parte del renglón 82.

SANCIÓN POR CORRECCIÓN

El numeral 1° del Artículo 644 del Estatuto Tributario establece que cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores corrijan sus declaraciones, deberán liquidar una sanción equivalente al 10% del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

En el caso que nos ocupa, se evidencia que la sociedad presentó declaración de corrección el 17 de diciembre de 2015 con formulario No. 1110606032920 y radicado electrónico No. 91000328379453, en la que disminuyó el renglón 78 correspondiente a otras retenciones de $2.065.450.000 a $2.055.287.000 y por consiguiente disminuyó su saldo a favor en la suma de $10.163.000, razón por la cual debió liquidar la respectiva sanción por corrección, pese a lo cual la contribuyente omitió su liquidación.

Teniendo en cuenta lo anterior, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, propone sanción por corrección en la suma de $1.016.000 más el incremento del treinta por ciento (30%), equivalente a $304.800, de conformidad lo establecido en el artículo 701 de nuestro ordenamiento tributario nacional.

De acuerdo con lo expuesto, la sanción por corrección incrementada será del $1.321.000 y también hará parte del valor incluido en el renglón 82.

No obstante, el incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido, tal como lo estipula el artículo 701 del Estatuto Tributario.

Cabe advertir que conforme lo señala el artículo 639 ibídem, la sanción mínima no podrá ser inferior a diez (10) UVT.

4. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL

RESPUESTA DEL CONTRIBUYENTE:

Mediante escrito radicado bajo el No. 00002271 del 10 de abril de 2018, el señor JAVIER GONZÁLEZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.527.947 y Tarjeta Profesional No. 51260 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad GLORIA COLOMBIA S A con Nit. 830.507.278-9 según consta en poder especial otorgado por el señor Mario Andrés Arturo Guerrero identificado con C.C. 1.010.177.737 en calidad de Representante Legal para efectos judiciales de la sociedad investigada, dentro del término legal, dio respuesta al Requerimiento Especial No.312382018000001 del 9 de enero de 2018, notificado el 11 de enero de 2018. (folios 795 a 811), oponiéndose a las glosas propuestas, argumentos que se resumen de la siguiente manera:

1. Imposibilidad de establecer impuestos o sanciones confiscatorias

Afirma el memorialista que la Administración Tributaria propone la liquidación de un impuesto de más de $7.000.000.000 sobre una renta líquida gravable de solo $2.244.000.000, lo cual implica que la tarifa sería del 316% y que sumada la sanción propuesta en cuantía de $6.521.000.000, se llega a una tarifa del 607%, es decir que la administración aspira a apoderarse del 17% del patrimonio del contribuyente.

Asevera que la Administración Tributaria pone al contribuyente en la posición de soportar sanciones y tributos claramente confiscatorios que ponen en riesgo la actividad económica de la sociedad, pues la propuesta del ente fiscalizador implica la captura del total de la renta del contribuyente y el despojo de una parte muy importante de su patrimonio.

Manifiesta que la carga tributaria que la Administración está imponiendo a su representada supera 24 veces la carga de renta que debería soportar un enriquecimiento real que solo fue de $2.244.000.000.

Asegura que la autoridad tributaria basa el desconocimiento de $26.150.000.000 de los costos de ventas, en el artículo 177-2 del Estatuto Tributario, norma relacionada con los controles que debe establecer el comprador con respecto a la obligación de registro de los proveedores en el Rut como responsables del impuesto sobre las ventas, aplicación que según el memorialista resulta errada en razón a que solo aplica en el caso de compra de productos gravados con IVA, y que en su entender no aplica en el caso de su poderdante que solo tuvo costos por compra de bienes exentos (leche cruda).

Alega que en el transcurso de la investigación, el contribuyente suministró la información sobre el total de las compras realizadas por la sociedad en el año gravable 2014, las cuales fueron revisadas en un 100% por la División de Gestión de Fiscalización determinando que fueron costos en los que realmente incurrió la sociedad, que no pueden ser ignorados so pretexto de dar aplicación a una norma que señala para el contribuyente la obligación de colaborar con la Administración Tributaria en el control de los responsables del IVA, ni puede dejarse de lado el hecho de que algunos contribuyentes presentan circunstancias especiales en que su negocio forzosamente implica interacción con sectores informales de la economía.

Apoya sus argumentos en la sentencia C-364/93 M.P. Carlos Gaviria Díaz, en la que resalta que el establecimiento de un impuesto injusto e inequitativo no entra en la órbita constitucional del poder impositivo y que, si bien es cierto que la tributación es un instrumento legítimo de redistribución del ingreso y de la reducción de las desigualdades sociales y económicas, también lo es que su cometido no es la destrucción de las fuentes de la riqueza y del trabajo de la sociedad.

2. Inaplicabilidad del artículo 177-2 del Estatuto Tributario

Después de transcribir el artículo 177-2 del Estatuto Tributario, agrega que el citado artículo implica la imposibilidad absoluta de depurar el costo realmente incurrido y que por consiguiente consagra una sanción tributaria disfrazada bajo el ropaje de una norma que regula la determinación de la base gravable, por lo cual indica debe darse aplicación a los principios previstos en el artículo 197 de la Ley 1607 de 2012 vigente en el año 2014 dentro de los cuales resalta el de lesividad, integración normativa, justicia, equidad y no confiscatoriedad.

Señala que, si este artículo implicara una exigencia probatoria, tendrían que admitirse otros medios de prueba para acreditar la realidad de los costos pues de lo contrario, sería evidente la violación de derecho de defensa previsto en el artículo 29 de la Constitución Política.

Indica que, ante un vacío probatorio total, tendría que aplicarse la norma sobre costos presuntos (art. 82 del E.T.) de tal manera que por lo menos se estime que los costos fueron equivalentes al 75% del valor de los ingresos.

Discute que no es posible que la ley proteja con esta norma a un contribuyente que no puede acreditar sus costos reales, mientras que al contribuyente que no puede cumplir de manera perfecta la obligación

de colaboración prevista en el mencionado artículo se le forzaría a pagar un impuesto confiscatorio.

El requisito formal previsto en el artículo discutido aplica para operaciones gravadas con el IVA y que no puede ser aplicado a su poderdante en la medida en que sus compras corresponden a productos no gravados con el aludido impuesto, pues el 100% de las compras rechazadas corresponden a un bien exento de IVA de acuerdo con el artículo 477 del Estatuto Tributario (leche cruda) y que en el caso que nos ocupa, darle cumplimiento al artículo 177-2 resultaría abiertamente injusto e ilegal.

Resalta que el citado artículo tiene como propósito que el contribuyente brinde colaboración al Estado, ayudándole a evitar que quienes deban facturar, recaudar y consignar el IVA, omitan estas obligaciones legales y se mantengan en el ámbito de la evasión y recalca que los vendedores de leche cruda no pueden eludir estas obligaciones, toda vez que dichas operaciones corresponden a bienes exonerados del impuesto.

Insiste en que es injusto tratar de aplicar la norma a la investigada en razón a que los costos declarados, fueron los mismos en los que realmente incurrió y que la norma solo tiene efectos cuando se trata de pagos por concepto de operaciones gravadas con IVA y que no es dable darle el mismo tratamiento en el caso bajo examen, puesto que los costos en que incurrió su representada, se causaron en operaciones no gravadas con el impuesto.

Alega que la Administración tuvo la oportunidad de comprobar el 100% de las compras de leche cruda realizadas por GLORIA COLOMBIA S A y de dicha verificación identificó los proveedores, reconoció que las operaciones fueron reales, cuantificó de manera precisa los costos y ha tenido claro que corresponden a productos no gravados con IVA, pese a lo cual, inexplicablemente llega a la conclusión de que son improcedentes costos en cuantía de $26.150.032.392 y propone un impuesto de $7.098.668.000 y una sanción en cuantía de $6.521.810.000.

Manifiesta que, en el requerimiento especial, la DIAN no discute que los costos están debidamente registrados en la contabilidad de la sociedad, en cuyo registro se identifica de manera precisa e inequívoca la identificación de los proveedores y el valor de las compras, así como tampoco discute la realidad de los pagos efectuados ni las cifras reportadas en medios magnéticos sobre los beneficiarios de los pagos en 2014.

3. Violación de los principios de justicia y equidad tributarias y total desconocimiento del principio de capacidad contributiva.

El recurrente efectúa una trascripción del artículo 683 del Estatuto Tributario y de la Sentencia 17074 del 4 de marzo de 2010 para afirmar posteriormente que el requerimiento especial desconoce el espíritu de justicia del artículo 95-9 de la Carta Política y el artículo 683 del Estatuto Tributario, de acuerdo con los cuales se debe contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad, sin que se le pueda exigir al contribuyente más de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve, haciéndole más gravosa su situación, argumentando que Gloria no puede ser objeto de rechazo con base en el artículo 177-2 del Estatuto Tributario.

4. Improcedencia del desconocimiento de la totalidad de los costos de proveedores no inscritos en RUT con volumen de ventas para pertenecer al régimen simplificado.

Argumenta que para el año 2014, no había sido expedida la reglamentación a que alude el último inciso del artículo 177-2, por lo que no correspondía al comprador, exigir el RUT por el hecho de ser ganadero, ni se había reglamentado la obligación para aquellos responsables del régimen simplificado de entregar copia de su registro en el RUT en la primera venta, apoyando su argumento en los conceptos tributarios No. 042364 del 13 de julio de 2004 y No. 34 del 24 de enero de 2018.

Afirma que la Corte Constitucional en sentencia C-733 de 2003, con ocasión de la revisión de la constitucionalidad el artículo 771-2 del E.T. estableció que el consumidor de bienes no tiene la

responsabilidad de exigir al vendedor el cumplimiento de los requisitos legales y transcribe apartes de la mencionada sentencia para concluir que para la deducción por compras a proveedores inscritos en el régimen simplificado, su representada elaboró el documento equivalente a la factura de conformidad con el inciso tercero del artículo 771-2 y con los requisitos exigidos en el artículo 3 del Decreto 522 de 2003 denominado "acta de liquidación por litros de leche aptos para el procesamiento", cuya expedición se realizaba mes vencido previo el pago de la leche cruda adquirida, razón por la cual, considera que son procedentes estos costos de ventas.

5. La doble sanción impuesta recaería sobre un hecho que no podría generar un daño a la administración y resulta inequitativa.

Señala que el impuesto liquidado sobre una base irreal de $26.150.032.000 constituye una sanción y sumado a ello, se le impone al contribuyente sanción por inexactitud de $6.520.399.000 y resalta que estas sanciones no tienen sustento jurídico en la medida en que no era aplicable el artículo 177-2 del E.T.

Indica que, en el caso de que GLORIA COLOMBIA S A hubiera realizado compra de bienes gravados, las sanciones no podrían ser aplicadas desatendiendo los principios legales y constitucionales y añade que el principio de lesividad consagrado en el artículo 197 de la Ley 1607 de 2012, exige que deba demostrarse que se afectó el recaudo nacional.

Sostiene que para que su poderdante pueda ser sancionada por la autoridad tributaria, se requiere que la DIAN demuestre la irregularidad que causó el daño, pues no todas las infracciones en las que incurra el contribuyente se derivan de un daño.

Manifiesta que la investigada no ha obstaculizado el ejercicio de la Administración ni afectó el recaudo nacional, sino que, por el contrario, siempre tuvo la voluntad de coadyuvar a los fines del Estado, suministrando información y reportando las compras realizadas a todos y cada uno de sus proveedores.

Considera que no existen presupuestos legales para aplicar la sanción y rechazar los costos y discute que, en este sentido, la DIAN no tuvo en cuenta el principio de lesividad en materia tributaria sobre el que debe basarse al momento de imponer este tipo de sanciones y cree que por este motivo no hay lugar a imponer la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.

6. Desconocimiento del debido proceso por imposición de multiplicidad de sanciones por una misma conducta infractora, y que no hay lugar a sancionar por inexactitud pues la deducción del contribuyente corresponde a costos existentes.

Asevera que, en el requerimiento especial, se proponen dos tipos de sanciones por una misma conducta y que la imposición de doble sanción atenta contra el derecho al debido proceso, a saber:

(i) Sanción de tipo administrativo regulada por el artículo 177-2 del E.T.

(ii) Sanción por inexactitud regulada en el artículo 647 del E.T.

Copia algunos apartes de la sentencia 8400 del 15 de agosto de 1997, para destacar que para que proceda la sanción por inexactitud, se requiere que se den las circunstancias previstas en forma expresa por la Ley, sin que le sea dable a la Administración extenderla a hechos no previstos en ella, como son el rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, por incumplimiento de requisitos formales o por defecto o falta de comprobación, pues se castigaría doblemente al contribuyente al desconocerle los costos e imponerle sanción por su desconocimiento.

Repite que la DIAN a pesar de contar con elementos de prueba suficientes para conocer la existencia de los costos asociados a los ingresos, determinó una sanción confiscatoria y que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la misma Administración Tributaria, precisan que la sanción por inexactitud procede cuando se cuestiona la realidad de los hechos económicos y que sus presupuestos se describen en el artículo 647 del E.T. del cual realiza transcripción.

Sustenta su postura en la sentencia 16531 del 4 de marzo de 2010 que señala *que el motivo de la desestimación de los beneficios fiscales como costos, deducciones, descuentos o pasivos, obedece a la falta de prueba, lo cual no implica que el respectivo rubro fuera inexistente o falso o que provenga de operaciones simuladas. Aunque resulte procedente el rechazo del beneficio e incluso la aplicación de las multas por irregularidades contables cuando así se establezcan, no procede inexorablemente la sanción por inexactitud.*

Manifiesta que tanto la liquidación, como las sanciones propuestas por la administración carecen de fundamento legal.

7. La interpretación de la Ley tributaria debe examinarse de acuerdo con la sustancia económica en la determinación de la carga impositiva.

Aduce que, al momento de apreciar los argumentos expresados en su escrito, se tengan en cuenta la realidad económica y la sustancia, a propósito de la sentencia C-015 de 1993 de la Corte Constitucional que indica que *la legislación tributaria no puede interpretarse literalmente, que los hechos fiscalmente relevantes deben examinarse de acuerdo con la sustancia económica.*

Concluye que lo busca el derecho sustancial en matrería tributaria, es apuntar a una justicia impositiva material, en donde a nadie le sea exigido algo que no le corresponde y que el rechazo de los costos de ventas deducidos en la declaración de renta del año gravable 2014 y la sanción por inexactitud son violatoritos de la legislación justa, equitativa y respetuosa del principio de capacidad contributiva.

Por último, solicita ser archive el expediente.

Aporta para su valoración, entre otros, los siguientes documentos:

1. Poder especial, amplio y suficiente otorgado por el representante legal para efectos judiciales de la sociedad.

2. Certificado de existencia y representación legal de GLORIA COLOMBIA S A

3. Declaración de renta de GLORIA COLOMBIA S A correspondiente al año gravable 2014 y sus posteriores correcciones.

4. Certificado del Contador y Gerente General de GLORIA COLOMBIA S A que certifica la existencia del gasto incurrido por compra de leche cruda por GLORIA en el año 2014.

5. Cuadro anexo al certificado "discriminación registro del gasto" con la relación de las erogaciones por compra de leche cruda durante el año gravable 2014 que corresponde con los registros contables de la compañía y en donde se relacionan los proveedores, contratos y la base objeto de deducción.

6. Formulario No. 10006 donde consta la presentación de información por envío de archivos de los reportes en medios magnéticos durante el año gravable 2014 de los pagos a proveedores y cruce de información con el gasto deducible.

NOTIFICACIONES

Indica como dirección para notificaciones la: Carrera 7 No. 114-33 Oficina 404 de la ciudad de Bogotá D.C.

RESPUESTA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS – CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT.860.026.518-6 GARANTE DE GLORIA COLOMBIA S.A.

Teniendo en cuenta que el Requerimiento Especial No. 312382018000001 del 9 de enero de 2018 le fue notificado el 11 de enero de la misma anualidad a la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S A con Nit. 860.026.518-6, en calidad de garante; dentro del término legal consagrado en el artículo 707 del Estatuto Tributario, dio respuesta mediante escrito radicado en esta Dirección Seccional el 10 de abril de 2018 bajo el No.00002277 la señora MARÍA DEL PILAR GIRALDO LEÓN, identificada con la C.C. No. 1.016.026.523, actuando en calidad de apoderada especial conforme al poder especial otorgado por el señor DANIEL GUILLERMO GARCÍA ESCOBAR identificado con la C.C. 16.741.658 en calidad de Representante Legal de la citada sociedad, calidad que en el presente proceso no fue acreditada, a pesar de hacer referencia en el escrito de respuesta

Inicialmente presenta los antecedentes del proceso, continúa resumiendo las modificaciones propuestas en el requerimiento especial para luego exponer los argumentos fácticos y jurídicos con los cuales objeta las modificaciones planteadas, y se resumen a continuación:

1. **DEBER DE APLICAR UNIFORMEMENTE LAS NORMAS, LA JURISPRUDENCIA Y OBLIGACIÓN DE ACATAR EL PRECEDENTE JUDICIAL:**

Cita el artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para indicar el marco jurídico dentro del cual deben proferirse las actuaciones administrativas y se apoya en la Sentencia C-539 de 2011 para señalar que todas las autoridades públicas, administrativas o judiciales, se encuentran sometidas a la Constitución y la Ley y que como parte de esa sujeción se hallan obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las altas Cortes de la Jurisdicción Ordinaria, Contencioso Administrativa y Constitucional.

2. **AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA 43309919 - EL SEGURO EXPEDIDO POR CHUBB NO AMPARÓ LA SOLICITUD ÚLTIMA Y DEFINITIVA DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN DEL SALDO A FAVOR PRESENTADA POR GLORIA:**

Efectúa la transcripción del artículo 860 del E.T. para apoyar la afirmación de que su representada expidió la póliza No. 43309919 – certificado 0 y 1, con el fin de garantizar el monto objeto de la devolución que resultare improcedente solicitada por GLORIA, para la declaración de renta del año gravable 2014.

Señala que su representada expidió dos anexos correspondientes a la póliza No. 43309919, contentivos de dos valores asegurados específicos solicitados por GLORIA, correspondientes a los saldos a favor liquidados por el contribuyente en sus respectivas declaraciones, así:

(i) Respecto del saldo a favor en cuantía de $1.723.274.000 liquidado por la sociedad en la declaración del impuesto sobre la renta por el año gravable 2014 presentada con formulario No. 111602690423 y radicado electrónico No. 91000290430371 del 24 de abril de 2015. (Certificado 0).

(ii) Respecto del saldo a favor en cuantía de $1.696.002.000 liquidado por la sociedad en la declaración del mismo impuesto y periodo gravable presentada por la sociedad con formulario No. 1110606032920 y radicado electrónico No. 91000322246759 del 21 de octubre de 2015. (certificado 1).

Informa que este último saldo a favor por fue reconocido por la DIAN y a favor de la investigada mediante Resolución No. 62829000482041 del 31 de diciembre de 2015.

Manifiesta que posteriormente la sociedad solicitó una nueva corrección a su declaración aumentando su saldo a favor a $2.994.699.000, resuelta favorablemente mediante Liquidación Oficial de Corrección No.

312412016000068 del 5 de agosto de 2016.

Resalta que la sociedad solicitó a la DIAN el reconocimiento de la diferencia del saldo a favor, es decir la suma de $1.298.697.000, resultante entre el primer saldo a favor devuelto, esto es, $1.696.002.000 y el aumentado con base en la Liquidación Oficial de Corrección No. 312412016000068 del 5 de agosto de 2016, esto es, $2.994.699.000 y que la investigada no puso en conocimiento de la aseguradora la solicitud de corrección, la solicitud del reconocimiento de este nuevo saldo a favor, ni pidió que la aseguradora amparara estas solicitudes.

Destaca que la aseguradora se obligó mediante la emisión de la póliza, lo cual supone que su responsabilidad se sujeta a la descripción de los riesgos y valor asegurado contenido en la caratula y anexos de la misma y que cualquier norma, sanción, consecuencia jurídica, hecho o evento no descrito en la póliza no goza de cobertura de conformidad con lo establecido en el artículo 1046 del Código de comercio y copia el texto del mismo para soportar su afirmación.

Sostiene que asumir un riesgo implica su evaluación, el cálculo y cobro de la prima a cargo del asegurado de tal manera que guarde correspondencia con el monto asegurado y que en el caso bajo examen su representada no tuvo la oportunidad de evaluar el riesgo para expedir el certificado respectivo y calcular a su vez la prima a cargo de la investigada y que por tanto, no puede entenderse que el riesgo asumido por el contribuyente sea a su vez cubierto por la aseguradora, con base en una póliza que amparó un riesgo mucho menor en su cuantía.

Concluye que CHUBB no expidió una póliza de seguro que amparara la tercera corrección presentada por Gloria en la que se aumentó el saldo a favor a la suma de $2.994.699.000 ni que amparara la segunda solicitud de reconocimiento del saldo a favor en cuantía de $1.298.697.000, por lo cual resulta improcedente afectar la póliza 43309919 con dicho valor, sin que su representada diera el consentimiento.

3. ARGUMENTO SUBSIDIARIO. INCORRECTO SUSTENTO NORMATIVO CON BASE EN EL CUAL ES VINCULADA CHUBB – LA ASEGURADORA NO ES DEUDOR SOLIDARIO SINO UN GARANTE DE LA OBLIGACIÓN.

En el requerimiento especial se dispuso vincular a CHUBB en calidad de garante de la obligación, sin embargo, arguye, que la Administración dispuso en el mismo acto, vincularla como responsable solidario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 793 del E.T. en particular en el literal f de la citada norma que hace referencia a "*los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor*".

Observa que el llamado que hizo la DIAN a la aseguradora se efectuó como deudor solidario, no obstante haber sido vinculada con base en la póliza No. 43309919 cuyo fundamento se encuentra en el artículo 860 del E.T., esto es en calidad de garante y no como "*deudor solidario*", pues esta figura, se encuentra descrita en otra disposición de nuestro ordenamiento tributario nacional, como es el artículo 793 que indica claramente quienes se constituyen en deudores solidarios en materia tributaria, dentro de los cuales no se encuentran las compañías aseguradoras que amparan el riesgo de la devolución de impuestos.

Refuerza su afirmación en la sentencia de la Corte Constitucional C-1201 del 9 de diciembre de 2003 y en las sentencias de la sección cuarta del Consejo de Estado del 21 de mayo de 2014 y del 14 de julio de 2016, que hacen referencia al literal f del artículo 793 del E.T. y transcribe algunos apartes de las mismas para afianzar su aseveración.

Concluye que la vinculación de su poderdante como deudor solidario, contraría lo señalado en la normatividad y la jurisprudencia, desconoce el rol del asegurador en los trámites de la devolución de impuestos que se encuentra claramente delimitado en la Ley, incurriendo en error grave, pues sujeta a la aseguradora a una figura no prevista en la Ley y dando un alcance inadecuado a la norma.

4. INOBSERVANCIA DEL LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE CHUBB – EL REQUERIMIENTO ESPECIAL NO PRECISA LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA QUE SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA PACTADA EN EL CONTRATO DE SEGURO.

Señala que en el requerimiento especial no se precisa, que en caso de que se ordene la afectación de la póliza, la obligación de la aseguradora se extiende únicamente hasta el monto de la suma asegurada en la póliza de seguro de disposiciones legales No. 43309919 en su último certificado, esto es el certificado 1, que contempló la suma máxima de $1.696.002.000.

Transcribe los artículos 1494 del Código Civil, 82 y 1046 del Código de Comercio, sobre los cuales afianza su posición en el sentido de que, si bien su representada actuó como garante en la devolución de impuestos solicitada por GLORIA COLOMBIA S A, el valor asegurado se constituye en el límite contractual y, por ende, como monto máximo de responsabilidad frente a lo cual las partes involucradas en el seguro se comprometieron.

Insiste en que el amparo que se discute en el presente proceso, ha sido desarrollado en el artículo 860 del E.T. que hace referencia a la devolución con presentación de garantía, al cobijar únicamente el riesgo contemplado en esta norma y no aspectos que desborden la misma.

Basa este último sustento en el artículo 1079 del Código de Comercio que permite a las partes precisar el límite del amparo e impide a los jueces y a cualquier otra autoridad estado, proferir condenas, imponer sanciones o pagos de sumas que excedan los límites pactados válidamente por las partes.

Trae a colación la sentencia de la sección cuarta del Consejo de Estado del 27 de agosto de 2015 C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia que hace referencia a la indebida tasación del monto de la deuda, en los casos en que pretende el reconocimiento de una suma superior al valor asegurado; las sentencias de la misma corporación de fecha 17 de marzo de 2016 C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez que hace referencia al reintegro de sumas devueltas indebidamente y la del 22 de febrero de 2018 C.P. Milton Chávez García que analiza la aplicación del artículo 1079 del Código de Comercio en asuntos de tasación del monto de la deuda frente al valor asegurado.

En su entender, el memorialista considera que el requerimiento especial no se ajusta a las normas ni a la jurisprudencia indicadas, puesto que resuelve vincular a CHUBB como garante de saldo a favor devuelto improcedentemente y de las sanciones por extemporaneidad, por corrección y por inexactitud, desatendiendo la forma y los términos en que se obligó la aseguradora al emitir la póliza de cumplimiento No. 43309919 al no precisar que la responsabilidad de la misma se limita al valor asegurado ($1.696.002.000) y al no señalar que aquellos valores que no se derivan de la devolución improcedente, no se encuentran amparados por el seguro que nos ocupa.

Finalmente solicita que la DIAN delimite de forma clara, precisa y con sujeción a las disposiciones acordadas por las partes en el contrato de seguros, los conceptos y valores por los cuales debe responder su poderdante, so pena de incurrir en una indebida tasación del monto de la deuda, argumento susceptible de exponerse como excepción en contra del mandamiento de pago.

5. INOBSERVANCIA DE LOS AMPAROS COMPRENDIDOS DENTRO DE LA SUMA ASEGURADA – LA DIAN NO DISTINGUIÓ AQUELLOS QUE, DE CONFORMIDAD CON LA NORMA, EL TEXTO DE LA GARANTÍA Y LA JURISPRUDENCIA, SON OBJETO DE LA PÓLIZA 43309919.

Argumenta que la DIAN dispuso vincular a CHUBB como garante en el presente proceso, sin distinguir los conceptos objeto de cobertura de la póliza y sin delimitar el alcance de la misma, pasando por alto la

forma en que se obligó mediante la emisión del seguro, así como las normas aplicables y la jurisprudencia.

Indica que el artículo 1056 del Código de Comercio faculta la delimitación contractual de la cobertura que es asumida por el asegurador y que la póliza en virtud de la cual se vincula como garante a CHUBB encuentra su sustento legal y cobertura en el artículo 860 del E.T., de tal manera que su representada solo podrá responder por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución contempladas en el artículo 670 ibídem.

Sustenta su alegato en el texto de los citados artículos y en la sentencia C-877 del 22 de noviembre de 2011 de la Corte Constitucional que analizó el tema de las sanciones de que trata el artículo 670 del E.T.

Afirma que la póliza expedida por la compañía de seguros no se extiende a cubrir las eventuales sanciones que la DIAN está facultada para imponer al contribuyente en los casos de fraude o dolo, sino únicamente las contempladas en el artículo 670 en concordancia con lo señalado en el artículo 860 del mismo ordenamiento legal.

Resalta en que las sanciones propuestas por la DIAN en el requerimiento especial, encuentran su sustento jurídico en los artículos 641, 644 y 647 del E.T., que no fueron contemplados en el texto del artículo 860 del aludido estatuto y tampoco se enmarcan dentro de las referidas en el artículo 670 del mismo ordenamiento jurídico.

Transcribe el objeto de la garantía para insistir en que su representada solo responderá por el monto del valor devuelto improcedentemente junto con las sanciones por devolución improcedente de que tratan los artículos 670 y 860 del E.T.

6. EN CASO DE PROBARSE EL PAGO POR PARTE DEL CONTRIBUYENTE, SOLICITA QUE SE DESVINCULE A CHUBB DE LA PRESENTE ACTUACIÓN, QUIEN FUE VINCULADO COMO GARANTE CON SUSTENTO EN LA PÓLIZA 43309919

Solicita que en caso de que el contribuyente efectúe el pago y pueda probarse por parte de la autoridad tributaria, se desvincule a CHUBB como garante, con apoyo en la póliza 43309919, pues carecería de sustento práctico y jurídico proseguir con el cobro mediante ejecución de la garantía prestada a través de la citada póliza, toda vez que la obligación a cargo del asegurado se extinguiría a la luz de lo establecido en los artículos 880 y siguientes del Estatuto Tributario.

SOLICITUDES

1. Dar por terminado el proceso que se adelanta en contra de CHUBB por no haber asumido el riesgo de la improcedencia de la devolución con base en la tercera corrección del impuesto sobre la renta por el año gravable 2014 en la que liquidó un mayor saldo a favor en cuantía de $1.298.697.000.

2. Precisar en el acto administrativo subsiguiente, en caso de proferirse que, en el caso concreto, la responsabilidad de CHUBB irá hasta concurrencia del límite del valor asegurado, sin extenderse a las sanciones por inexactitud, extemporaneidad y corrección que se imponen en el requerimiento especial.

3. Disponer la desvinculación de CHUBB del proceso, en caso de presentarse pagos por parte del contribuyente, con ocasión de las irregularidades sancionables precisadas en el requerimiento que responde.

PRUEBAS Y ANEXOS

Envía como pruebas documentales las siguientes:

- Copia de la carátula de la póliza No. 43309919 certificados 0 y 1.
- Copia de las condiciones generales de la póliza No. 43309919.

Precisa que los siguientes documentos ya obran en el expediente:

- Poder para actuar
- Certificado de existencia y representación legal de CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

NOTIFICACIONES:

Manifiesta recibir notificaciones en la secretaría de este Despacho o en su oficina ubicada en la Carrera 9 No. 115 – 06 Edificio Tierra Firme, Oficina 2802 de Bogotá.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

En la presente instancia se reconoce personería para actuar dentro del proceso al señor JAVIER GONZÁLEZ VALENCIA con C.C. No.9.527.947 de Sogamoso, T.P. No. 51.260 del C.S. de la J., en los términos, facultades y atribuciones otorgadas en el poder especial, amplio y suficiente que obra en el expediente a folios 835 y 836, conferido por el señor MARIO ANDRES ARTURO GUERRERO con C.C.1.010.177.737 de Bogotá, en su calidad de representante legal para efectos judiciales de la sociedad GLORIA COLOMBIA S.A. NIT.830.507.278-9 como consta en el Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá expedido el 9 de abril de 2018. (folios 837 a 846).

La División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional propuso modificar la Liquidación Oficial de Corrección No.312412016000068 del 05 de agosto de 2016 por el impuesto de renta y complementarios del año gravable 2014, incorporada al Servicio en Línea de la DIAN - Obligación Financiera con el formulario No. 11100500015787 y radicado electrónico No. 91000388241589 el 11 de octubre de 2016, en los siguientes renglones y conceptos, de acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho que se relacionan a continuación, teniendo en cuenta que como resultado de la investigación determinó que el contribuyente incluyó costos y deducciones improcedentes, cuyo rechazo genera la imposición de sanción de inexactitud, para lo cual se profirió el Requerimiento Especial No.312382018000001 del 9 de enero de 2018.

Por lo anterior, se realizan las siguientes consideraciones teniendo en cuenta las pruebas allegadas al expediente en desarrollo de la investigación tributaria, las normas que regulan la materia, las razones de hecho y de derecho expuestas tanto en el Requerimiento Especial como en la respuesta presentada por el contribuyente.

RENGLÓN 70. COSTO DE VENTAS

La sociedad registra en el proyecto de corrección de la declaración por el impuesto de Renta y Complementarios por el año gravable 2014, reconocida por la DIAN mediante la Liquidación Oficial de Corrección No.312412016000068 la suma de $140.420.391.000, de los cuales la División de Gestión de Fiscalización propone desconocer $26.150.032.000, teniendo en cuenta que, de las verificaciones realizadas, la sociedad solicitó como costo, compras de leche cruda realizadas con personas naturales sin acreditar los requisitos exigidos por la norma para su procedencia, como se muestra a continuación:

3.1.1	Productores No Inscritos en el RUT en el Régimen de Ventas con actividad económica de Ganaderos	$8.215.072.493
3.1.2	Productores de leche con actividad diferente a Ganaderos no Inscritos en el Régimen de IVA	$12.204.254.574
3.1.3	Productores inscritos en el RUT régimen simplificado que cumplen condiciones para el régimen común	$4.480.301.087
3.1.4	Proveedores de leche no inscritos en RUT	$1.250.404.238
TOTAL RECHAZO DE COSTOS POR IMPROCEDENCIA PROPUESTO - COMPRA DE LECHE		$26.150.032.392

Las normas incumplidas por la sociedad referentes a los requisitos para la procedencia de los costos, son: artículos 92, 177-2, 424, 440, 447, 477, 499, 555-2, 600, 615, numerales 1 y 3 del artículo 658-3 y 771-2 del E.T., artículos 38 y 54 de la Ley 1607 de 2012 reglamentada por el Decreto 1794 de 2013, artículos 1, 5, 7 y 13 del Decreto 2460 de 2013.

El contribuyente oponiéndose a las glosas propuestas, fundamenta su respuesta en la supuesta imposibilidad de establecer impuestos y sanciones confiscatorias y en la aparente violación de los artículos 177-2, 647 y 683 del Estatuto Tributario y del artículo 95-9 de la Constitución Política Nacional.

Por lo tanto, el Despacho realizará el análisis en el mismo orden en que fueron presentadas las objeciones al requerimiento especial.

1. Imposibilidad de establecer impuestos o sanciones confiscatorias

En cuanto a este punto, es preciso señalar que por mandato constitucional corresponde al Congreso establecer las contribuciones fiscales y excepcionalmente parafiscales. (artículo 150 numeral 12, de nuestra Carta Política), que, en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales y que, en virtud de la ley, las ordenanzas y los acuerdos se fijan directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables, y las tarifas de los impuestos (artículo 338 ibídem).

Es tan amplia la facultad del legislador que puede decidir que conceptos cobijan uno u otro impuesto, definir el procedimiento a seguir para la determinación de los mismos, conceder o derogar beneficios, establecer gastos, costos y deducciones y desarrollar todas las atribuciones propias de su función en materia tributaria, siempre y cuando respete los preceptos y principios superiores.

Es necesario resaltar que tanto los costos como las deducciones no tienen carácter constitucional, sino que son conceptos de creación legal que se refieren a aquellas partidas que la ley permite restar de la renta bruta para obtener la renta líquida, sin dejar de lado que se encuentran dentro de la órbita propia del legislador y que por lo tanto, pueden ser derogados, disminuidos, ampliados o limitados sin que ello implique la configuración de un impuesto confiscatorio ni una violación al principio de equidad.

Así las cosas, el legislador tiene una amplia potestad de disponer de la norma tributaria en virtud de la cual puede, si así lo considera pertinente, derogar todas las deducciones o beneficios que hubiese concedido en normas anteriores, amparado en el poder otorgado por el artículo 150, numeral 1, de la Constitución Nacional, pues como se anotó anteriormente no existe ningún precepto superior que los prohíba y menos que obligue al legislador a crearlos.

Ahora bien, el impuesto a la renta es un impuesto nacional de carácter directo, es decir, que es percibido por vía nominativa y que el artículo 26 del Estatuto Tributario señala el procedimiento a seguir para determinarlo, indicando que:

"***Los ingresos son base de la renta líquida.*** *La renta líquida gravable se determina así: de la suma de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o periodo gravable, que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, y que no hayan sido expresamente exceptuados, se restan las devoluciones, rebajas y descuentos, con lo cual se obtienen los ingresos netos. De los ingresos netos se restan, cuando sea el caso,* ***los costos realizados imputables a tales ingresos****, con lo cual se obtiene la renta bruta. De la renta bruta se restan las deducciones realizadas, con lo cual se obtiene la renta líquida. Salvo las excepciones legales, la renta líquida es gravable y a ella se aplican las tarifas señaladas en la ley.*

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C 1003 de 2004 señaló:

"...En tratándose de las deducciones, ha de reiterarse que su establecimiento y derogación son un desarrollo de las atribuciones propias del legislador en materia tributaria, por manera que su limitación no implica per se la configuración de un impuesto confiscatorio ni una violación del principio de equidad. Tales limitaciones, ha manifestado la Corte, pueden tener también otras finalidades de política económica general, como estimular ciertas actividades o desestimular otras, pues la política tributaria no tiene como única meta financiar los gastos de las autoridades públicas, sino que es también una de las maneras como el Estado interviene en la economía (CP art. 334). Conviene recordar que las deducciones son un concepto de creación legal y se refieren a ciertos beneficios que puede conceder el legislador, es decir, aquellas partidas que la ley permite restar de la renta bruta para obtener la renta líquida. Esas deducciones si bien se encuentran dentro de la órbita propia del legislador y constituyen un beneficio otorgado a favor de los contribuyentes, pueden ser derogadas, disminuidas o ampliadas por el legislador, sin que por ese sólo motivo resulten contrarias a la Constitución..."

En cuanto se refiere a que el cometido de la tributación no es la destrucción de las fuentes de la riqueza y del trabajo de la sociedad, este Despacho resalta que es constitucionalmente admisible gravar a las empresas, y que la decisión tomada por la autoridad tributaria no es confiscatoria, como equivocadamente lo pretende hacer ver el actor, pues como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-1003 de 2004

"...Un impuesto es confiscatorio cuando la actividad económica del particular se destina exclusivamente al pago del mismo, de forma que no existe ganancia..."

En el caso que nos ocupa, no se está gravando de manera excesiva al contribuyente, puesto que la tarifa sigue siendo la que contempla la Ley, lo que varía en este caso, es la base gravable sobre la que se aplica la tarifa, como consecuencia del desconocimiento de algunos valores que fueron incluidos por la sociedad como costos en la declaración de Renta y Complementarios del año gravable 2014, que son rechazados en esta instancia por no cumplir con lo exigido en el artículo 177-2 del Estatuto Tributario, que demandan la exigencia de inscripción de sus proveedores en el RUT como responsables del impuesto sobre las ventas en alguno de sus regímenes (simplificado – común), como requisito sine qua non para la procedencia de los mismos.

Así las cosas, el desconocimiento de los costos por parte del ente fiscal, no atenta contra el patrimonio del contribuyente, puesto que como lo ha sostenido la Corte Constitucional en la sentencia antes mencionada "L*a confiscatoriedad se da "cuando la actividad económica del particular se destina exclusivamente al pago del mismo (tributo), de forma que no existe ganancia"* y no cuando se debe destinar sólo una parte de ellas como ocurre en el presente caso, pues si así fuera, se llegaría a la inadmisible posición según la cual todos los impuestos por gravar de alguna manera la capacidad económica del contribuyente resultarían confiscatorios, cuestión que no puede tener asidero jurídico, pues de conformidad con el artículo 95, numeral 9 de la Carta Política, uno de los deberes de la persona y del ciudadano, que resulta ser correlativo al reconocimiento de sus derechos en el Estado social de derecho es *contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.*

Por lo anterior, no le asiste la razón al actor, cuando afirma que el impuesto propuesto por la DIAN así como la sumatoria del impuesto y la sanción, son confiscatorios en 316% y 607% respectivamente, porque dicho porcentaje lo está obteniendo de la comparación que hace de la renta líquida registrada por su representada en la liquidación oficial de corrección objeto de modificación, con el impuesto y la sanción propuestos por el competente primario, que se obtiene por el rechazo o desconocimiento de los costos que no cumple con las exigencias fiscales para su procedencia, en consecuencia, la renta líquida base del impuesto propuesto de $28.394.671.000 vs el impuesto propuesto de $7.098.68.000 además de demostrar la no confiscatoriedad de sus renta y menos de su patrimonio, confirman la falta de argumentos facticos y jurídicos por parte del actor para soportar la procedencia de los costos objeto de rechazo, por lo que los mencionados porcentajes no desvirtúan la glosa propuesta.

En cuanto a la confiscatoriedad de la sanción, es preciso señalar que la determinación de sanciones tributarias hace referencia a la potestad sancionatoria del Estado, en los casos en que se comete una infracción tributaria, ya sea por desconocimiento de las normas que regulan el deber de tributar (obligación tributaria sustancial) o por el incumplimiento de deberes formales u obligaciones accesorias que facilitan la función fiscal de la administración y que pueden consistir en la obligación que tiene el administrado de dar, hacer o no hacer (obligación tributaria formal).

Es importante señalar, que la administración tributaria no liquida las sanciones tributarias a su arbitrio, sino que, por contrario, se basa en la facultad sancionatoria del Estado, que se encuentra amparada en los siguientes principios:

Principio de lesividad, la falta será antijurídica cuando afecte el recaudo nacional;

Principio de proporcionalidad según el cual, las sanciones deben corresponder a la gravedad de la falta cometida;

Principio de favorabilidad, que establece que la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable;

Principio de gradualidad que indica que la sanción debe ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad individualizándola de acuerdo con la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado;

Principios estos que se encuentran incluidos en el artículo 640 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 282 de la Ley 1819 de 2016.

Por otra parte, respecto al principio de integración normativa citado por usted en su escrito de respuesta, debe decirse que fue derogado por el artículo 376 de la citada Ley, no obstante, la autoridad tributaria da aplicación estricta a la normatividad fiscal en todas sus actuaciones como se observa en el requerimiento especial que nos ocupa.

Como puede observarse, nuestro régimen sancionatorio consagra responsabilidades objetivas y se encuentra limitado a los principios y garantías que rigen el respeto por el debido proceso.

Ahora bien, en cuanto a la referencia que hace a la confiscatoriedad de las sanciones, es imprescindible insistir que sobre este tema se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-528 de 2013, indicando que "*La confiscatoriedad se da cuando la actividad económica del particular se destina exclusivamente al pago del tributo de forma que no se obtenga ganancia*" y en sentencia C-249 de 2013 señalando que "*La prohibición de impuestos confiscatorios no se deriva empero de la proscripción de penas de confiscación Artículo 34 de la C.P.), sino de la protección constitucional a la propiedad y a la*

iniciativa privadas (artículo 58 y 333 de la C.P.) y de los principios de justicia y equidad tributarias (artículo 94-9 y 363 de la C.P.).

Por otra parte, no puede dejarse de lado la obligatoriedad que impone el artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades que ejerzan función administrativa, relacionado con el deber de aplicar uniformemente las normas, es decir que sus actuaciones deben estar sometidas al imperio de la Constitución y la ley, garantizando el respeto del debido proceso y del principio de legalidad en materia administrativa, como ocurre en el caso bajo estudio, en el que la autoridad tributaria se ha ceñido estrictamente a los preceptos constitucionales y legales.

De acuerdo con lo expuesto, no le asiste la razón al representante de la sociedad cuando afirma que la administración aspira a apoderarse del 17% de su patrimonio, puesto que como se ha indicado, el Estado no aspira a exigir al contribuyente más de lo que la misma ley ha querido de coadyuve con las cargas públicas de la nación, sin embargo, sí es responsabilidad de su representada velar por el cumplimiento de sus obligaciones fiscales de acuerdo con el lleno de las condiciones y exigencias que la ley indica para determinar sus bases gravables objeto del impuesto.

En cuanto a la pregunta que se hace el actor, respecto de si "¿Puede la Administración Tributaria en el marco del estado de derecho ignorar costos realmente incurridos y por esa vía liquidar impuestos y sanciones con efectos confiscatorios?, el Despacho precisa como primer punto que las declaraciones tributarias presentadas por los contribuyentes gozan de la presunción de veracidad que no es otra cosa que los hechos consignados en las mismas se consideran ciertos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial ni la ley lo exija de conformidad con el artículo 746 del Estatuto Tributario.

En segundo lugar, la División de Gestión de Fiscalización en cumplimiento de las amplias facultades de fiscalización e investigación señaladas en el artículo 684 del Estatuto Tributario, tiene la virtud de efectuar todas las diligencias necesarias para verificar la exactitud de las declaraciones con el fin de determinar la correcta y oportuna determinación de los impuestos, en consecuencia, en este proceso puede y debe verificar la aplicación ajustada a derecho de todos y cada uno de los valores registrados en los renglones que hacen parte de la determinación del impuesto, lo cual ocurrió así cuando solicitó al contribuyente información respecto de la composición del renglón 49 Costo de Ventas y verificó la procedencia de una parte del costo como es la compra de la leche cruda realizada a personas naturales, y en desarrollo de esta verificación está en la obligación de cotejar el cumplimiento de la norma que para el caso en Litis, corresponde al artículo 177-2 del Estatuto Tributario.

Exigencias que fueron ratificadas por la Doctrina Oficial de la DIAN, entre otros mediante el Concepto 091001 del 6 de noviembre de 2007 que señalo:

> *Procede el rechazo de costos y deducciones por conceptos de operaciones gravadas con el impuesto sobre las ventas efectuadas a responsables pertenecientes al régimen simplificado inscritos en el anterior Registro Nacional de Vendedores, no declarantes del impuesto sobre la renta, que no han realizado la inscripción en el Registro Único Tributario - RUT.?*
>
> *Al respecto se le informa que el artículo 177-2 del Estatuto Tributario establece como mecanismo de control la obligación a los adquirentes de bienes y servicios de exigir y conservar la constancia de inscripción en el RUT a los responsables del régimen simplificado del impuesto sobre las ventas cuando se realizan operaciones con éstos, como requisito para la procedencia de los costos y deducciones.*
>
> *Expresamente la norma impone al adquirente la obligación de exigir y conservar la copia de la certificación, de tal suerte que si se omite este deber no se podrá solicitar fiscalmente los costos o deducciones derivados de la operación, al no satisfacer los requisitos para su aceptación.*

Es de señalar que si bien el Decreto 2788 de 2004 fijó un procedimiento para la inscripción de los responsables del IVA que se encontraban inscritos en el anterior Registro Nacional de Vendedores, esta disposición no exime de la obligación de entregar copia de la certificación a los adquirentes de bienes y servicios, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 177-2 del Estatuto Tributario.

Por lo anteriormente expuesto cuando no se presente la fotocopia del documento en el cual conste la inscripción en el RUT como responsable del régimen simplificado, se deben desconocer como costo o deducción los pagos correspondientes a operaciones gravadas con el IVA. (Subrayado fuera de texto)

Es decir, la autoridad tributaria no solamente debe verificar el cumplimiento de la formalidad de un documento que dice soportar el costo que es un tema importantisimo, sino que debe cotejar y verificar que dicho documento y su descripción realmente corresponda a una transacción económica derivada de una operación económica, vr.gr. la compra de la leche, en las condiciones como lo establece la norma, luego en desarrollo de esta investigación puede desconocer los costos solicitados por el contribuyente que no reúnen los requisitos exigidos para su procedencia, aquí no solamente se trata de indicar si incurrió o no en dichos costos como lo aduce el actor, sino que además debe cumplir los requisitos que por imperio de la ley se requieren para que puedan solicitarse como tal, so pena de su rechazo, como ocurrió en el caso en Litis, por lo que se concluye que la autoridad tributaria si tiene las amplias facultades para rechazar costos en los que incurrió el actor sin el cumplimiento de requisitos, por lo tanto no es de recibo para el Despacho su afirmación respecto de este rechazo, que conlleva un mayor impuesto y por ende la aplicación de sanciones no son con efectos confiscatorios, por el contrario, lo que refleja es la falta de control por parte de su representada para el cumplimiento de ley.
Aclarado lo anterior, este Despacho considera que no le asiste la razón al recurrente en lo referente a la confiscatoriedad del impuesto y la sanción que en el presente acto se determinan y por consiguiente mantiene la perspectiva del competente primario en cuanto se refiere al desconocimiento de los costos que aquí se discuten.

2. Inaplicabilidad del artículo 177-2 del Estatuto Tributario

El apoderado transcribe el citado artículo vigente en el año 2014, para indicar que esta norma no puede ser aplicada al caso bajo examen, por cuanto implica:

-La imposibilidad absoluta de depurar un costo realmente incurrido y por consiguiente consagra una sanción tributaria que obliga a la aplicación de los principios de lesividad y de integridad normativa.

- Porque si se toma este artículo como norma de tarifa probatoria, deben aceptarse otros medios de prueba, pues de lo contrario, sería evidente la violación de derecho de defensa previsto en el artículo 29 de la Constitución Política.

- Porque el citado artículo genera un vacío probatorio total, frente al cual tendría que aplicarse la norma sobre costos presuntos (art. 82 del E.T.) de tal manera que por lo menos se estime que los costos fueron equivalentes al 75% del valor de los ingresos.

- Porque con su aplicación no se cumple la hipótesis normativa.

Al respecto, el Despacho procede a considerar:

El artículo 177-2 del Estatuto Tributario sobre el cual se apoya el desconocimiento de los costos, a la letra dice:

> ***"No aceptación de costos y gastos.*** *No son aceptados como costo o gasto los siguientes pagos por concepto de operaciones gravadas con el IVA:*
>
> *a) Los que se realicen a personas no inscritas en el régimen común del impuesto sobre las ventas por contratos de valor individual y superior a sesenta millones de pesos ($60.000.000) (valor año base 2004) (3.300 UVT) en el respectivo periodo gravable;*

b) Los realizados a personas no inscritas en el régimen común del impuesto sobre las ventas, efectuados con posterioridad al momento en que los contratos superen un valor acumulado de sesenta millones de pesos ($60.000.000) (valor año base 2004) ***(3.300 UVT)*** *en el respectivo período gravable;*

*c) Los realizados a personas naturales no inscritas en el régimen común, cuando no conserven copia del documento en el cual conste la inscripción del respectivo vendedor o prestador de servicios en el régimen simplificado. Se exceptúan de lo anterior las operaciones gravadas realizadas con agricultores, ganaderos *(y arrendadores)* pertenecientes al régimen simplificado, siempre que el comprador de los bienes o servicios expida el documento equivalente a la factura a que hace referencia el literal f) del artículo 437 del estatuto tributario.*

Sin perjuicio de lo previsto en los literales a) y b) de este artículo, la obligación de exigir y conservar la constancia de inscripción del responsable del régimen simplificado en el RUT, operará a partir de la fecha que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 555-2."

*Expresión derogada expresamente por el artículo 376 de la Ley 1819 del 2016

Sobre el particular, la norma en comento, expresamente indica la no aceptación de los costos y gastos por pagos por concepto de operaciones gravadas con el IVA, lo que exige que la autoridad tributaria verifique si la transacción comercial se encuentra gravada o no con el citado impuesto.

Así, la División de Gestión de Fiscalización procedió en la etapa de investigación, a verificar si las compras de leche cruda realizadas por la sociedad en el año gravable objeto de investigación, tienen la naturaleza de costo y se encuentran gravadas con el IVA.

Como regla general la venta de bienes y la prestación de servicios se encuentra gravada con el impuesto sobre las ventas (artículo 420 del Estatuto Tributario), salvo las exclusiones y exenciones señaladas en los artículos 424 y 477 del Estatuto Tributario, respectivamente.

El artículo 477 del Estatuto Tributario indica los bienes que se encuentran exentos del impuesto, entre otros, la posición arancelaria 04.01 Leche y nata (crema, sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante) y en su Parágrafo 1° dispuso lo siguiente:

> ***"Los productores de los bienes de que trata el presente artículo se consideran responsables del impuesto sobre las ventas,*** *están obligados a llevar contabilidad para efectos fiscales, y serán susceptibles de devolución o compensación de los saldos a favor generados en los términos de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 850 de éste Estatuto."* (resaltado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que para determinar si el costo por compra de leche cruda se encuentra o no gravada con el impuesto sobre las ventas, este Despacho considera importante recordar al contribuyente que el impuesto sobre las ventas IVA, es un impuesto del orden nacional, indirecto, de naturaleza real, de causación instantánea y de régimen general (Concepto Unificado de Ventas 001 de 2003 Página 28), y en Colombia se aplica el régimen de gravamen general en virtud del cual todas las ventas de bienes corporales muebles, prestación de servicios en el territorio nacional e importaciones de bienes corporales muebles se encuentran gravadas con el IVA, salvo las excepciones taxativamente contempladas en las normas legales.

Es así como en materia del IVA, la doctrina como la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y del Consejo de Estado son concurrentes al señalar **que las excepciones son beneficios fiscales de origen legal consistentes en la exoneración del pago de una obligación tributaria sustancial; en tal sentido su interpretación y aplicación como toda norma exceptiva es de carácter restrictivo y por tanto sólo abarca los bienes y servicios expresamente beneficiados por la Ley que establece la exención o exclusión, siempre y cuando cumplan con los requisitos que para el goce del respectivo beneficio establezca la misma Ley.**

Tal como lo expresó la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia No. 76001-23-31-000-2007-00232-01(19057) del 11 de julio de 2013, en la que indicó:

"(...) *La ley tributaria clasificó los bienes y servicios en: gravados, excluidos y exentos.*

Son bienes y servicios gravados aquellos que causan el impuesto y a los que se les aplica la tarifa general o una tarifa diferencial, según sea el caso; son excluidos, aquellos que no causan el impuesto sobre las ventas por expresa disposición de la ley y son exentos, aquellos sobre los cuales se causa el impuesto y se encuentran gravados a la tarifa 0 (cero).

Los productores de bienes y servicios exentos tienen la calidad de responsables del impuesto, con derecho a devolución. (...)" La misma Corporación en Sentencia No. 05001233100020070154601 **[20371]** del 21 de mayo de 2015, expresó:

"(...) De conformidad con el artículo 420 del Estatuto Tributario, todas las ventas de bienes corporales muebles, prestación de servicios en el territorio nacional e importaciones de bienes corporales muebles se encuentran gravadas con el impuesto sobre las ventas, salvo que la ley expresamente las considere excluidas.

Además de los bienes gravados y excluidos del IVA, existen los bienes exentos que son aquellos sobre los cuales se causa el impuesto y se encuentran gravados a la tarifa de 0 (cero). (...)"

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la compra de leche cruda se encuentra exenta del impuesto sobre las ventas a la luz del artículo 477 del Estatuto Tributario y por ministerio de la Ley gravada a la tarifa cero (0), el Despacho considera importante reiterar al contribuyente que en materia del Impuesto sobre las Ventas, la ley estableció dos regímenes, el común que es el general aplicable a todos bienes y servicios no excluidos y exentos por la normatividad fiscal, y el simplificado que exonera al responsable del cobro del IVA, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 499 del Estatuto Tributario que señala:

ARTÍCULO 499. QUIÉNES PERTENECEN A ESTE RÉGIMEN. (Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 863 de 29 de diciembre de 2003). Al Régimen Simplificado del Impuesto Sobre las Ventas pertenecen las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas; los agricultores y los ganaderos, que realicen operaciones gravadas, así como quienes presten servicios gravados, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. (Numeral 1 modificado por el artículo 39 de la Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006). Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a cuatro mil (4.000) UVT ($109.940.000 Base 2014 UVT 4.000 a $27.485; Resolución DIAN No. 000227 de octubre 31 de 2013) ($113.716.000 Base 2015 UVT 4.000 a $28.279; Resolución DIAN No 000245 de 3 de diciembre de 2014).

2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.

3. Declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1114 del 9 de noviembre de 2004, expediente D-5131.

4. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.

5. Que no sean usuarios aduaneros.

6. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 3.300 UVT. (90.700.500 Base 2014 UVT 3.300 a $27.485; Resolución DIAN No. 000227 de octubre 31 de 2013) (93.320.700 Base 2015 UVT 3.300 a $28.279; Resolución DIAN No 000245 de 3 de diciembre de 2014).

7. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 4.500 UVT. ($123.682.500 Base 2014 UVT 4.500 a $27.485; Resolución DIAN No. 000227 de octubre 31 de 2013) ($127.255.500 Base 2015 UVT 4.500 a $28.279; Resolución DIAN No. 000245 de 3 de diciembre de 2014).

PARÁGRAFO 1. Para la celebración de contratos de venta de bienes o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a 3.300 UVT, el responsable del Régimen Simplificado deberá inscribirse previamente en el Régimen Común. ($93.320.700 Base 2015 UVT 3.300 a $28.279; Resolución DIAN No 000245 de 3 de diciembre de 2014).

PARÁGRAFO 2. (Parágrafo derogado por el artículo 78 de la Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006).

Como se observa, este artículo condiciona la responsabilidad en el impuesto sobre las ventas para inscribirse en el régimen simplificado, entre otros a los ingresos obtenidos en el año anterior como producto de su actividad económica, norma que se encuentra relacionada con el artículo 17 del Decreto 1794 de 2013 que, respecto a los productores de bienes exentos, señaló:

> *"...**Régimen simplificado para los productores de bienes exentos agropecuarios del artículo 477 del Estatuto Tributario**. Los productores de bienes exentos agropecuarios de que trata el artículo 477 del Estatuto Tributario **pertenecen al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en el artículo 499 del Estatuto Tributario**. En todo caso, cuando un productor de estos bienes pretenda solicitar impuestos descontables con derecho a devolución o compensación, de acuerdo con lo indicado en los parágrafos 1o y 2o del artículo 477 del Estatuto Tributario, estará obligado a inscribirse como responsable del régimen común del impuesto sobre las ventas y a cumplir con todas las obligaciones derivadas del mismo..."* (Resaltado fuera de texto)

En nuestro caso, la venta de leche es un bien gravado a la luz del artículo 420 del Estatuto Tributario, a la tarifa del 0%, y el artículo 177-2 del Estatuto Tributario establece la no procedencia de costos y gastos de los pagos por concepto de operaciones gravadas con el IVA, lo que significa que todos los proveedores de leche con los cuales el contribuyente realizó operaciones comerciales, se reitera, deben, por imperio de la ley estar inscritos en uno de los dos regímenes antes señalados, luego el incumplimiento de esta obligación, exige a la autoridad tributaria el desconocimiento como costo o gasto de los pagos realizados a proveedores de leche que incumplan con este mandato, a la luz de la normatividad explicada.

Ahora bien, en cuanto hace referencia a que si se aplicara lo dispuesto en el artículo 177-2 del Estatuto Tributario al caso que se estudia, la autoridad tributaria debería también dar cumplimiento a los principios de lesividad e integridad normativa, el Despacho considera pertinente precisar:

El principio de lesividad en materia tributaria ha permitido que los sistemas sancionadores castiguen a los infractores de las normas, siempre y cuando hayan ocasionado un daño al Estado.

Así, nuestra Carta Política consagró el deber fundamental, en cabeza de los ciudadanos, de contribuir al financiamiento del Estado, pues en efecto, la consolidación del Estado Social de Derecho requiere un capital importante para cumplir sus fines esenciales, por lo cual es necesario que cada individuo, dentro de los parámetros de justicia y equidad que conforman el sistema tributario, contribuya con recursos que permitan solventar las inversiones y gastos en que debe incurrir el aparato estatal en la persecución de los fines trazados por la Constitución.

En consecuencia de lo anterior, el incumplimiento de este deber, pone en riesgo la efectiva consecución y plena garantía de la institucionalización del Estado Social de Derecho, motivo por el cual se implementa un régimen sancionatorio que permita resarcir el perjuicio irrogado al Estado.

Como se indicó en el acápite anterior, la facultad sancionadora del Estado en materia tributaria, se desprende de la inobservancia de los deberes de los contribuyentes, dentro de los cuales cabe destacar el de contribuir al financiamiento del Estado. Sin embargo, esa facultad no puede ser absoluta, hasta el punto de desbordar los derechos de los contribuyentes; por el contrario, encuentra uno de sus límites en el derecho fundamental al debido proceso del que gozan todos los ciudadanos en virtud del artículo 29 de la Constitución Política.

Es importante destacar que el principio de legalidad en materia tributaria exige tres elementos:

- Tipicidad: Esto es, que la sanción que se va a imponer, esté consignada en una Ley previa.
- Culpabilidad: Es decir, que la infracción tributaria emane del dolo o negligencia del contribuyente.

  Este elemento es el que activa la posibilidad de que el estado reproche jurídicamente el actuar del contribuyente, por la vía de una sanción.
- Antijuridicidad: Conocida también como lesividad, tiene su asidero constitucional en el principio de proporcionalidad y consiste en la constatación real del desvalor de una conducta, cuando afecta o pone en riesgo inminente el bien jurídico tutelado.

Descendiendo al caso que nos ocupa, la sanción que se determina en el presente acto, se encuentra consagrada en el artículo 647 del Estatuto Tributario; se impone en razón al desconocimiento de costos improcedentes y trae como consecuencia la afectación al recaudo efectivo de la renta obstaculizando el cumplimiento efectivo de los fines del Estado.

En cuanto al principio de integridad normativa, pese a haber sido derogado por la Ley 1819 de 2016, es preciso señalar que en la aplicación del régimen sancionatorio prevalecen los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en la ley y que la Administración Tributaria al adelantar este procedimiento, ha sido respetuosa en la aplicación al principio constitucional del debido proceso, garantizando al contribuyente su pleno y eficaz derecho a la defensa y a controvertir las pruebas recaudas en el transcurso del mismo, en desarrollo de los preceptos constitucionales y legales consagrados para tal efecto.

En complemento de lo anterior, conviene tener presente que, sobre la potestad sancionatoria de la Administración de Impuestos, en la sentencia de constitucionalidad No.506 del 3 de Julio de 2002, expediente D-3852 Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, se expresó:

"[...]

Concretamente, en materia tributaria la actividad sancionatoria de la Administración persigue lograr unos fines constitucionales específicos: a la Administración Pública compete recaudar los tributos destinados a la financiación de los gastos públicos con los cuales se logra en gran medida cumplir los fines del Estado, cometido en el cual debe observar no sólo los principios generales que gobiernan el recto ejercicio de la función pública, es decir los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad a que se refiere el artículo 209 de la Carta, sino también y especialmente los de equidad, eficiencia y progresividad del sistema tributario que menciona el canon 363 constitucional. De todos estos principios, los de celeridad y efectividad de la función pública y el de eficiencia del sistema tributario obligan al legislador a diseñar mecanismos adecuados de recaudación de los tributos, de tal manera que las cargas tributarias se impongan verdaderamente a los contribuyentes con el peso de la potestad soberana. Obviamente, no se trata de reducir los espacios para la discusión concreta de estas obligaciones en cabeza de los ciudadanos, pero sí de dotar a la Administración de cierta fuerza coactiva destinada a lograr la recaudación. Establecido por el legislador el deber de tributar y radicada la función recaudadora en manos de la Administración, la posibilidad de sancionar de manera directa a los renuentes es el instrumento adecuado para lograr la efectividad y

eficiencia del sistema tributario. El mecanismo además resulta proporcionado de cara a los derechos de los asociados, pues el principio de legalidad del tributo (C.P. art. 338) y la aplicación de las garantías del debido proceso a la actividad sancionatoria de la Administración (C.P. art. 29), permiten armonizar la necesidad pública de pronta y completa recaudación de los tributos, con los derechos de defensa, contracción, legalidad de la falta y de la sanción, etc."

[...]

En el mismo sentido ha dicho:

"Ahora bien, para esta Corporación resulta claro que ***el legislador en ejercicio de la potestad constitucional de imponer la colaboración de los coasociados con la administración tributaria, se encuentra indiscutiblemente autorizado para regular deberes tributarios materiales y formales que constriñen la esfera jurídica de los derechos individuales, de tal forma que resulta legítimo que el legislador regule la manera como se debe cumplir una determinada obligación tributaria. En efecto, el proceso de legitimación y aplicación de las obligaciones tributarias encuentra su justificación constitucional en el deber ciudadano de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones públicas (C.P. art. 95 Ord. 9) y en el principio de eficacia de la administración de impuestos (C.P. art. 209), por lo que la Constitución sitúa al legislador como titular de la potestad impositiva y principal regulador de las actuaciones tributarias****. La rama legislativa puede entonces señalar los requisitos necesarios para el cabal cumplimiento del deber constitucional de tributar, tales como los establecidos por las normas que se demandan. Y puede igualmente la ley consagrar las sanciones para quienes incumplan esos deberes tributarios, que tienen claro sustento constitucional (C.P. art. 95 Ord 9°) (...)". (Negrillas fuera del texto)*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera que en desarrollo de la presente investigación se ha dado estricto cumplimiento a la Constitución y la Ley por lo cual este Despacho mantiene la posición institucional en el sentido de rechazar los costos y sancionar a la sociedad por inexactitud en la declaración de renta del año gravable 2014.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la tarifa probatoria del artículo 177-2, la aceptación de otros medios de prueba y la aparente violación de derecho de defensa previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, el Despacho procede a señalar que la prueba es el instrumento por el cual se demuestra la verdad de un hecho de acuerdo con los medios establecidos por Ley y que, con base en los medios probatorios aportados al expediente, el funcionario fiscalizador fundamenta sus razones para proferir sus actos administrativos.

Por otra parte, la Ley exige que quien afirma un hecho, está en la obligación de probarlo a través de los medios idóneos.

Sobre el particular el artículo 743 del Estatuto Tributario indica que "*La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica*".

En concordancia con lo anterior, el Estatuto Tributario ha establecido una serie de requisitos para que los costos sean procedentes, en el caso concreto en su artículo 177-2 señala los pagos por concepto de operaciones gravadas con el IVA que no son aceptados como costo o gasto y que no son otros que aquellos en que incurrió la sociedad por la compra de leche cruda a proveedores no Inscritos en el RUT en el Régimen de Ventas con actividad económica de Ganaderos, a Productores de leche con actividad diferente a Ganaderos no Inscritos en el Régimen de IVA, a Productores inscritos en el RUT régimen simplificado que cumplen condiciones para el régimen común y a Proveedores de leche no inscritos en RUT.

En el transcurso del proceso de determinación tributaria e imposición de la sanción que aquí se discuten, se ha demostrado plenamente por parte de la Administración, que los costos que la sociedad pretende deducir en su declaración de renta correspondiente al año gravable 2014 por concepto de compra de leche cruda, no cumplen con las exigencias de la legislación tributaria y por consiguiente no habrá lugar al reconocimiento de los mismos.

Cabe resaltar que la decisión adoptada por la autoridad tributaria, se encuentra fundamentada en los hechos que aparecen demostrados en el respectivo expediente por los medios de prueba señalados en nuestro ordenamiento tributario nacional y que las pruebas aportadas al proceso se han dado a conocer a la investigada, concediéndole el derecho de contradecirlas, dando así, cabal cumplimiento al respeto por el debido proceso que le atañe, por lo cual el Despacho considera que no le asiste la razón al recurrente en el sentido de que se le acepten otros medios de prueba, so pena, de incurrir en violación al derecho de defensa.

En lo referente a que el artículo 177-2 genera un vacío probatorio total, frente al cual tendría que aplicarse la norma sobre costos presuntos (art. 82 del E.T.) de tal manera que por lo menos se estime que los costos fueron equivalentes al 75% del valor de los ingresos, se insiste en que los pagos efectuados por concepto de compra de leche cruda se encuentran gravados con el IVA y que el artículo 177-2 expresamente señala los pagos por concepto de operaciones gravadas con el IVA que no son aceptados como costo o gasto.

En cuanto a la aplicación del artículo 82 del Estatuto Tributario, el Consejo de Estado se ha pronunciado en varias oportunidades sobre la supremacía del principio económico respecto a la norma procedimental y probatoria, y en una de sus sentencias ha expresado:

> "*...Para proceder al análisis del tema del costo presunto establecido en el artículo 31 del Decreto 2053 de 1974, posteriormente modificado por el artículo 140 del Decreto 2503 de 1987 hoy consignado en el artículo 82 del Estatuto Tributario, comienza la Sala por transcribir el texto de esta última norma:*
>
> *Determinación de costos estimados y presuntos. Cuando existan indicios de que el costo informado por el contribuyente no es real o cuando no se conozca el costo de los activos enajenados ni sea posible su determinación mediante pruebas directas, tales como las declaraciones renta del contribuyente o de terceros, la contabilidad o los comprobantes internos o externos, el funcionario que esté adelantando el proceso de fiscalización respectivo, puede fijar un costo acorde con los incurridos durante el año o período gravable por otras personas que hayan desarrollado la misma actividad del contribuyente, o hayan hecho operaciones similares de enajenación de activos, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Industria y Comercio, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables.*
>
> *Su aplicación y discusión se hará dentro del mismo proceso.*
>
> *Si lo dispuesto en este artículo no resultara posible, se estimará el costo en el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la respectiva enajenación, sin perjuicio de las sanciones que se impongan por inexactitud de la declaración de renta o por no llevar debidamente los libros de contabilidad".*
>
> *Faculta así, la ley a la Administración para apartarse del costo informado en la declaración tributaria, cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones:*
>
> *a) Cuando existan indicios de que el costo informado en la declaración no es real.*
>
> *b) Cuando no se conozca el costo de los activos enajenados; o cuando no sea posible establecerlos mediante pruebas directas. (Como tal cita, en forma no taxativa, las declaraciones de renta del propio*

contribuyente o de terceros, su contabilidad o los comprobantes internos y externos, es decir, los documentos que dan cuenta de la adquisición de los activos que se enajenan).

En tales eventos también faculta la ley al funcionario que adelante el proceso de fiscalización para fijar como costo, en primer lugar, el que esté acorde con los incurridos durante el respectivo ejercicio por otras personas que hayan desarrollado una actividad similar, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la misma administración, por el DANE, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Industria y Comercio, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables.

Pero si la Administración no tiene los estudios económicos y estadísticos que le permiten cuantificar los costos de las empresas del sector, ni las efectuadas por las entidades anteriormente mencionadas, se estimará el costo en el 75% del valor de la respectiva enajenación, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El reconocimiento del costo presunto, como en repetidas oportunidades lo ha precisado la Sala (sentencias: de agosto 5 de 1986, Expediente 0452, actor Fructuoso Figueroa V., Ponente doctor Jaime Abella Zárate; de 6 de junio de 1990, Expediente 2589, actora Nury Cuesta Angel, ponente doctor Guillermo Chahín Lizcano; de 3 de abril de 1987, Expediente 410, actor Gerardo Zuluaga Duque, ponente doctor Carmelo Martínez Conn; del 18 de septiembre de 1992, Expediente 3665, actor Eduardo Gómez Delgado, ponente doctor Carmelo Martínez Conn, etc.), no es cosa distinta que el reconocimiento que hace el propio legislador, derivado de la vida real de los negocios, del principio económico de que no puede existir en la actividad comercial ingreso que no apareje la realización de costos. Generalmente toda venta de Un bien o mercancía, necesariamente lleva implícito, por lo menos, el costo de su adquisición o el de su producción.

"[...]

Y aunque el modo usual de acreditar plenamente un costo es mediante los distintos medios de prueba reconocidos, la Sala estima que es también procedente la aplicación de los costos estimados o presuntos de que trata el artículo 82 del Estatuto Tributario si se reúnen las hipótesis previstas en la misma disposición.

Según lo prevé el artículo 82 del Estatuto Tributario (antes artículos 31 del Decreto 2053 de 1974 y 140 del Decreto 2503 de 1987), en principio, las hipótesis o presupuestos previstos consisten en la existencia de un indicio de que el costo informado por el contribuyente no sea real o que no se conozca el costo real, ni sea posible su determinación mediante pruebas directas, tales como los libros de contabilidad, eventos en los cuales la ley estima que el costo es del 75% del precio de la enajenación.

No obstante, si existen otras pruebas (datos estadísticos, estudios económicos, etc.) que indiquen que el costo es menor, la Administración puede argüirlos y aplicarlos en la determinación impositiva, sin perjuicio de la actividad probatoria que puede desarrollar el contribuyente para demostrar que el costo incurrido es superior..."

En este orden de ideas, no es dable en el presente caso, aplicar lo dispuesto en el artículo 82 del Estatuto Tributario, pues como bien lo manifiesta el memorialista, la DIAN pudo comprobar plenamente los pagos efectuados por compra de leche cruda, es decir que la administración evidenció el costo asumido por la sociedad por dicho concepto, empero, la discusión no se centra en el hecho de los costos en que realmente incurrió la investigada, sino en que fueron realizados con personas naturales sin acreditar los requisitos exigidos por la norma para su procedencia.

3. Violación de los principios de justicia y equidad tributarias y el total desconocimiento del principio de capacidad contributiva.

De acuerdo con el artículo 363 de la Constitución, el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad, los cuales componen el marco general que orienta la imposición de las cargas fiscales a través de las cuales el Estado consigue los recursos necesarios para lograr su

funcionamiento.

La equidad es uno de los principios que deben gobernar la creación de impuestos en un estado social de derecho como el nuestro.

La Corte Constitucional ha definido el principio de **equidad tributaria** como "*El criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados. Una carga es excesiva o un beneficio es exagerado cuando no consulta la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del impuesto en cuestión.* **(Sentencia C-409-96)** y "*Como una manifestación específica del principio general de igualdad que comporta la proscripción de formulaciones legales que establezcan tratamientos tributarios diferenciados injustificados, ya sea porque se desconozca el mandato de igual regulación legal cuando no existan razones para un tratamiento desigual, o porque se desconozca el mandato de regulación diferenciada cuando no existan razones para un tratamiento igual*". **(Sentencia C-397/11)**

Adicionalmente, la Corte ha resaltado la importancia de la equidad vertical y de la equidad horizontal como criterios "*para establecer la carga tributaria teniendo en cuenta la capacidad de pago de los individuos*".

Así pues, se tiene que, en virtud de la equidad horizontal, las personas con capacidad económica igual deben contribuir de igual manera mientras que, de acuerdo con la equidad vertical, las personas con mayor capacidad económica deben contribuir en mayor medida. Esta distinción, que ha sido aceptada de tiempo atrás, guarda relación con el principio de progresividad. **(*Corte constitucional, Sentencia C-734/02*)**

De esta forma, el principio de equidad exige que se graven, de conformidad con la evaluación efectuada por el legislador, los bienes o servicios cuyos usuarios tienen capacidad de soportar el impuesto, o aquellos que corresponden a sectores de la economía que el Estado pretende estimular, mientras que se exonere del deber tributario a quienes, por sus condiciones económicas, pueden sufrir una carga insoportable y desproporcionada como consecuencia del pago de tal obligación legal

A su turno el artículo 683 del Estatuto Tributario contempla el espíritu de justicia, que no es otra cosa que el deber y la obligación de los funcionarios de la Administración tributaria de obrar y actuar con el convencimiento y en coherencia con el hecho que al contribuyente no se le debe exigir más de lo que la misma ley ha querido que aporte al estado.

La constitución política de nuestro país, establece que es deber de todo ciudadano contribuir con los gastos, el funcionamiento y las inversiones del estado, dentro de un concepto de justicia y equidad.

A su vez la capacidad contributiva hace referencia a la capacidad económica que tiene una persona para poder asumir la carga de un tributo o contribución.

Cabe resaltar que la Corte Constitucional en Sentencia C-198/12 sostuvo que:

> *"La Constitución ha depositado la facultad impositiva en cuerpos colegiados de elección popular, particularmente el Congreso de la República, encargado de ejercer esa atribución mediante el establecimiento de la política tributaria que estime más adecuada, para alcanzar los fines del Estado (art. 338 Const.). Sobre ello ha indicado esta Corte: "5.5. A este respecto, el numeral 12 del artículo 150 de la Carta Política es claro en señalar que es función del Congreso establecer contribuciones fiscales y excepcionalmente parafiscales, mandato que se armoniza con el previsto en el artículo 338 del mismo ordenamiento Superior, según el cual, en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales,*

correspondiéndole a los mismos órganos de elección popular fijar directamente los elementos de la obligación tributaria, es decir, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los tributos".

Frente a los principios orientadores del sistema tributario señaló que:

"La Corte, repasando reiterada y decantada jurisprudencia sobre este tema, manifestó recientemente:

4. En cuanto al principio de equidad, éste comporta un claro desarrollo del derecho fundamental de igualdad en materia tributaria, razón por la cual persigue proscribir toda formulación legal que consagren tratamientos tributarios diferentes que no tengan justificación, 'tanto por desconocer el mandato de igual regulación legal cuando no hay razones para un tratamiento desigual, como por desconocer el mandato de regulación diferenciada cuando no hay razones para un tratamiento igual'. En este sentido, ha dicho la Corte que '[e]l tributo deber ser aplicado a todos aquellos sujetos que tengan capacidad contributiva y que se hallen bajo las mismas circunstancias de hecho, lo cual garantiza el mantenimiento del equilibrio frente a las cargas públicas'. Tal planteamiento, a su vez, ha sido recogido en el denominado principio de generalidad, 'cuyo enunciado implica que el universo de los sujetos pasivos del tributo debe comprender a todas las personas que tengan capacidad contributiva (criterio subjetivo) y desarrollen la actividad o conjunto de actividades gravadas (criterio objetivo)'. Conforme con ello, a través del principio de equidad, se busca que 'quienes se encuentran en situaciones similares, con capacidad económica similar, soporten una carga tributaria igual (art. 363 C.P.)'. Según lo ha explicado esta Corporación, la equidad se proyecta no sólo desde un punto de vista horizontal, es decir, que, a igual capacidad de pago, igual sea la contribución, sino también desde una perspectiva vertical, en la medida en que el mayor peso en cuanto a la obligación de contribuir debe recaer sobre aquellos sujetos que cuentan con más capacidad económica.

Ha precisado la Corte que los límites impuestos al poder decisorio del Congreso en materia impositiva, se concretan en los siguientes aspectos: (i) inicialmente, frente al deber individual de contribuir a la financiación de los gastos públicos, pues el mismo tiene que ser desarrollado conforme a los criterios de justicia y equidad (C.P. art. 95-9); (ii) también con respecto a la construcción del sistema tributario como tal, toda vez que éste debe estar fundando, por una parte, en los principios de legalidad, certeza e irretroactividad (C.P. art. 338), y por la otra, en los principios de equidad, eficiencia y progresividad (C.P. art. 363); finalmente, (iii) las regulaciones tributarias deben respetar los derechos fundamentales, y, en ese contexto, adoptarse con un criterio de razonabilidad y proporcionalidad.

Finalmente señaló que:

Para poder desarrollar sus actividades, cumplir sus fines y realizar los valores que encarna el ordenamiento constitucional, las autoridades públicas requieren permanentemente de recursos, puesto que no sólo ciertas necesidades pueden ser satisfechas mediante prestaciones públicas sino que, además, muchos de los derechos fundamentales que en apariencia implican un deber estatal de simple abstención -los llamados derechos humanos de primera generación o derechos civiles y políticos- en la práctica requieren también intervenciones constantes del Estado.

En virtud de lo anterior, todos los asentados en el territorio nacional se encuentran obligados a tributar, en los términos y condiciones que dispongan las autoridades competentes, conforme a los mandamientos legales y reglamentarios vigentes, con el propósito de apropiar recursos económicos destinados al mejoramiento de las condiciones de vida digna de los habitantes, según los diversos campos de acción estatal. De esta manera, las captaciones fiscales constituyen una fuente indispensable para la financiación del gasto público.

El deber de tributar tiene como fundamento el principio de reciprocidad que rige las relaciones de los ciudadanos con el Estado y entre estos y la sociedad, a fin de equilibrar las cargas públicas que estructuran y sostienen la organización jurídico-política de la cual hacen parte, para armonizar y darle efectividad al Estado Social de Derecho".

Aclarado lo anterior, el Despacho insiste en que en el presente proceso la autoridad administrativa ha sido seguidora de los principios constitucionales y legales que rigen nuestro ordenamiento tributario nacional y demuestra con ello que el estado no pretende, que un contribuyente pague por impuesto más de aquello que la ley ha definido y establecido que debe pagar.

4. Improcedencia del desconocimiento de la totalidad de los costos de proveedores no inscritos en RUT con volumen de ventas para pertenecer al régimen simplificado.

En cuanto al argumento esgrimido en este punto, es del caso señalar que tanto el artículo 177-2 que hace referencia a la no aceptación de costos y gastos, como el artículo 555-2 que alude al registro único tributario RUT, fueron adicionados al Estatuto Tributario por los artículos 4 y 19 de la Ley 863 de 2003 respectivamente, razón por la cual no le asiste la razón al apoderado cuando afirma que para el año 2014, no había sido expedida la reglamentación a que alude el último inciso del artículo 177-2 y que por consiguiente no le correspondía al comprador, exigir el RUT por el hecho de ser ganadero, ni se había reglamentado la obligación para aquellos responsables del régimen simplificado de entregar copia de su registro en el RUT en la primera venta.

La Doctrina de la DIAN respecto de la aplicación del artículo 177-2 del Estatuto Tributario se pronunció mediante Concepto No.091001 del 6 de noviembre de 2007 en los siguientes términos:

Procede el rechazo de costos y deducciones por conceptos de operaciones gravadas con el impuesto sobre las ventas efectuadas a responsables pertenecientes al régimen simplificado inscritos en el anterior Registro Nacional de Vendedores, no declarantes del impuesto sobre la renta, que no han realizado la inscripción en el Registro Único Tributario - RUT.?

Al respecto se le informa que el artículo 177-2 del Estatuto Tributario establece como mecanismo de control la obligación a los adquirentes de bienes y servicios de exigir y conservar la constancia de inscripción en el RUT a los responsables del régimen simplificado del impuesto sobre las ventas cuando se realizan operaciones con éstos, como requisito para la procedencia de los costos y deducciones.

Expresamente la norma impone al adquirente la obligación de exigir y conservar la copia de la certificación, de tal suerte que si se omite este deber no se podrá solicitar fiscalmente los costos o deducciones derivados de la operación, al no satisfacer los requisitos para su aceptación.

Es de señalar que si bien el Decreto 2788 de 2004 fijó un procedimiento para la inscripción de los responsables del IVA que se encontraban inscritos en el anterior Registro Nacional de Vendedores, esta disposición no exime de la obligación de entregar copia de la certificación a los adquirentes de bienes y servicios, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 177-2 del Estatuto Tributario.

Por lo anteriormente expuesto cuando no se presente la fotocopia del documento en el cual conste la inscripción en el RUT como responsable del régimen simplificado, se deben desconocer como costo o deducción los pagos correspondientes a operaciones gravadas con el IVA. (Subrayado fuera de texto)

Igualmente, el Consejo de Estado mediante Sentencia No.20389 del 19 de mayo de 2016, analizó el artículo 177-2 y consideró:

" (...)

*Igualmente, la DIAN rechazó costos por **$118.383.972** porque la demandante no acreditó que las personas naturales con las que dijo que compartió honorarios, esto es, María Adelaida Ontiveros **($25.000.000)**, Ronald José Vargas Villamizar **($25.000.000)** y Jesús Orlando Riveros **($68.383.972)**, pertenecían al régimen simplificado, como lo ordena el artículo 177-2 literal c) del E.T.*

El artículo 177-2 literal c) del Estatuto Tributario establece lo siguiente:

"Artículo 177-2. No aceptación de costos y gastos. <Artículo adicionado por el artículo 4 de la Ley 863 de 2003> *No son aceptados como costo o gasto los siguientes pagos por concepto de operaciones gravadas con el IVA:*

[…]

c. Los realizados a personas naturales no inscritas en el régimen común, cuando no conserven copia del documento en el cual conste la inscripción del respectivo vendedor o prestador de servicios en el régimen simplificado. Se exceptúan de lo anterior las operaciones gravadas realizadas con agricultores, ganaderos y arrendadores pertenecientes al régimen simplificado, siempre que el comprador de los bienes o servicios expida el documento equivalente a la factura a que hace referencia el literal f) del artículo 437 del Estatuto Tributario.
Sin perjuicio de lo previsto en los literales a) y b) de este artículo, la obligación de exigir y conservar la constancia de inscripción del responsable del régimen simplificado en el RUT, operará a partir de la fecha que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 555-2. (Subraya fuera del texto original)

Conforme con el artículo 177-2 literal c) del Estatuto Tributario, cuando se trate de bienes o servicios gravados con IVA procede el rechazo de costos y gastos por pagos realizados a personas naturales que pertenezcan al régimen simplificado de IVA, si no se acredita que están inscritas en dicho régimen[1].

Según el último inciso del artículo 177-2 del E.T., la obligación de exigir y conservar la constancia de inscripción en el RUT del responsable del régimen simplificado opera a partir de la fecha que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 555-2 ib[2].

Por su parte, el artículo 20 del Decreto 2788 de 2004, vigente para el año gravable en discusión, que reglamentó el artículo 555-2 el E.T. dispuso lo siguiente:

"Artículo 20. Exigibilidad de Inscripción en el Registro Único Tributario. *Sin perjuicio de los plazos para la inscripción señalados en el artículo anterior, la exigibilidad de inscripción en el Registro Único Tributario tendrá lugar a partir de las siguientes fechas:*

[…]

3. Los responsables del impuesto sobre las ventas pertenecientes al Régimen Simplificado inscritos en el Registro Nacional de Vendedores, no declarantes del impuesto sobre la renta, el 1º de julio de 2005.

[…]" (Subraya fuera del texto original)

De esta manera, a partir del año gravable 2005, es obligación del contribuyente del impuesto sobre la renta que pretenda solicitar el reconocimiento de costos, acreditar que la persona natural beneficiaria de los pagos, perteneciente al régimen simplificado de IVA, está inscrita en el RUT como responsable de dicho régimen.

---

1 Los servicios profesionales que prestan los abogados están gravados con IVA porque no están expresamente excluidos (artículos 420 literal b) y 476 del E.T.). En consecuencia, quien los preste es responsable de IVA y debe estar en el régimen común o en el simplificado, de acuerdo con los artículos 483 y 499 del E.T.

2 ***Estatuto Tributario, artículo 555-2. Registro Único Tributario – RUT. Artículo adicionado por el artículo 19 de la Ley 863 de 2003.–*** *El Registro Único Tributario, RUT, administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del Régimen Común y los pertenecientes al régimen simplificado; los agentes retenedores; los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales esta requiera su inscripción.*
[…]
Los mecanismos y términos de implementación del RUT, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el Gobierno Nacional.
[…]"

El rechazo de costos por la falta de prueba de que el beneficiario del pago, persona natural del régimen simplificado, está inscrito en el RUT como responsable del régimen simplificado de IVA, es un mecanismo de control y a la vez la consecuencia legal para el contribuyente que incumple el deber de exigir tal acreditación antes del respectivo pago.

De las consultas realizadas por la demandada en el RUT se estableció que María Adelaida Ontiveros Soto, Ronald José Vargas Villamizar y Jesús Orlando Riveros no estaban inscritas en el régimen simplificado de IVA.

Si bien María Adelaida Ontiveros Soto y Ronald José Vargas Villamizar se encontraban inscritos en el RUT, tal inscripción no suplía el requisito de ***estar registrado en el régimen simplificado de IVA****, para lo cual debían cumplir los requisitos del artículo 499 del E.T.[3] (...)*
Como ya se precisó, en el presente asunto, la DIAN rechazó costos por $118.383.972 porque no se acreditó que las personas naturales con las que el actor, que es abogado, compartió honorarios pertenecían al régimen simplificado IVA. Esta decisión se encuentra ajustada al artículo 177-2 del E.T., pues, la consecuencia derivada del incumplimiento de dicho requisito es el rechazo de los costos. Además, como se advirtió, el actor no demostró la existencia de los costos rechazados.

En relación con la presunta interpretación errónea del artículo 177-2 literal c) del E.T., la Sala advierte que, de acuerdo con dicha norma, no estar inscrito en el régimen común sí implica que debería estar inscrito en el régimen simplificado de IVA, pues, la primera parte de la norma se refiere al rechazo de costos o gastos por pagos "por concepto de operaciones gravadas con IVA", que son las que generan la responsabilidad de IVA en alguno de los dos regímenes de IVA: el común o el simplificado.

Asimismo, a la DIAN no le correspondía probar que las personas beneficiarias de los pagos efectuados por el declarante estaban en la obligación de inscribirse en el régimen común del impuesto a las ventas. Es al contribuyente a quien le corresponde probar que la persona natural beneficiaria del pago, no inscrita en el régimen común, estaba inscrita en el régimen simplificado. (Negrilla fuera de texto)

(...)

En ese orden de ideas, si el actor pretendía el reconocimiento de los costos por honorarios compartidos con María Adelaida Ontiveros Soto, Ronald José Vargas Villamizar y Jesús Orlando Riveros, tales costos debieron ser registrarlos en la declaración de renta, obviamente, previo registro de los ingresos a los que eran imputables y el cumplimiento de los requisitos legales para su aceptación como costos.

Por todo lo anterior, se acepta el rechazo de costos por $118.383.972 en los términos de los actos demandados.

Así mismo el Despacho, respecto del Registro Único Tributario el artículo 555-2, que señala:

---

[3] *"**Artículo 499. Quiénes pertenecen a este régimen. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 863 de 2003>** Al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas pertenecen las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas; los agricultores y los ganaderos, que realicen operaciones gravadas, así como quienes presten servicios gravados, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:*
*1. **<Numeral modificado por el artículo 39 de la Ley 1111 de 2006>** Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad inferiores a cuatro mil (4.000) UVT.*
2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
*3. **Inexequible.** C. Const. Sent. C-1114, nov. 9/2004, Exp. D-5131, M.P. Álvaro Tafur Galvis.*
4. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
5. Que no sean usuarios aduaneros.
6. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a sesenta millones de pesos ($ 60.000.000) (valores años base 2003 y 2004) (3.300 UVT).
7. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de ochenta millones de pesos ($ 80.000.000) (valores años base 2003 y 2004) (4.500 UVT).
PARÁGRAFO. 1. Para la celebración de contratos de venta de bienes o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a sesenta millones de pesos ($ 60.000.000) (valor año base 2004) (3.300 UVT), el responsable del régimen simplificado deberá inscribirse previamente en el régimen común.
PARÁGRAFO. 2. Derogado. L. 1111/2006, art. 78."

*"**Registro Único Tributario - RUT**. El Registro Único Tributario -RUT- administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del régimen común y los pertenecientes al régimen simplificado; los agentes retenedores; los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales ésta requiera su inscripción.*

El Registro Único Tributario sustituye el registro de exportadores y el registro nacional de vendedores, los cuales quedan eliminados con esta incorporación. Al efecto, todas las referencias legales a dichos registros se entenderán respecto del RUT.

Los mecanismos y términos de implementación del RUT, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el Gobierno Nacional.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales prescribirá el formulario de inscripción y actualización del Registro Único Tributario - RUT.

Parágrafo 1. El Número de Identificación Tributaria - NIT constituye el código de identificación de los inscritos en el RUT. Las normas relacionadas con el NIT serán aplicables al RUT.

Parágrafo 2. La inscripción en el Registro Único Tributario - RUT- deberá cumplirse en forma previa al inicio de la actividad económica ante las oficinas competentes de la DIAN, de las cámaras de comercio o de las demás entidades que sean facultadas para el efecto.

Tratándose de personas naturales que por el año anterior no hubieren estado obligadas a declarar de acuerdo con los artículos 592, 593 y 594-1, y que en el correspondiente año gravable adquieren la calidad de declarantes, tendrán plazo para inscribirse en el RUT hasta la fecha de vencimiento prevista para presentar la respectiva declaración. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de registrarse por una calidad diferente a la de contribuyente del impuesto sobre la renta.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se abstendrá de tramitar operaciones de comercio exterior cuando cualquiera de los intervinientes no se encuentre inscrito en el RUT, en la respectiva calidad de usuario aduanero."

Por su parte, el Decreto 2460 de 2013 mediante el cual se reglamentó el artículo 555-2, transcrito, en su artículo 5º lista los obligados a inscribirse en el RUT, entre los que señala:

- *Las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, y demás Impuestos administrados por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);*
- *Las personas y entidades no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio y las personas naturales y jurídicas del régimen simplificado del impuesto al consumo;*
- *Los responsables del impuesto sobre las ventas pertenecientes a los regímenes común o simplificado;*
- *Las personas o entidades no responsables del impuesto sobre las ventas, que requieran la expedición de NIT cuando por disposiciones especiales estén obligadas a expedir factura, o como consecuencia del desarrollo de una actividad económica no gravada;*
- *Los responsables del impuesto al consumo;*
- *Los agentes retenedores;*

De acuerdo con la norma transcrita, los artículos 7 y 13 del citado decreto establecen la oportunidad para la inscripción en el RUT y el deber de actualizar la información suministrada, a más tardar, dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización.

Lo anterior para señalar la obligación de los proveedores de GLORIA COLOMBIA S.A. de inscribirse en el RUT y de realizar las actualizaciones correspondientes atendiendo las nuevas responsabilidades surgidas en desarrollo de las actividades económicas realizadas, como es el caso de recibir ingresos superiores a 3.500 UVT, así como la obligación de exigir y conservar copia del RUT, cuando adquieran productos o servicios a un responsable de régimen simplificado.

Por consiguiente, es en virtud de la ley y no un capricho de la administración la exigencia de copia del RUT con la inclusión de la actividad de ganadería y, de acuerdo a sus ingresos, el registro del régimen común o simplificado respecto al impuesto sobre las ventas, pues es la forma de establecer que efectivamente las compras fueron efectuadas a un productor de bienes exentos, toda vez que el productor puede serlo de otros productos que a la luz de la norma no tienen tal calidad.

Ahora bien, la verificación de la inscripción de la responsabilidad en el régimen sobre las ventas y la calidad de productor exento es una obligación del adquirente, por cuanto se encuentra establecida por mandato legal, incisos 1 y 2 del literal c) del artículo 177-2 del Estatuto tributario, de tal suerte que le corresponde solicitar y mantener copia del RUT; la omisión de esta obligación, por parte del comprador le afecta directamente al configurarse como requisito para la procedencia de los costos y deducciones.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en Sentencia del 19 de mayo de 2016 (20389), C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, expresó:

> *"De esta manera, a partir del año gravable 2005, es obligación del contribuyente del impuesto sobre la renta que pretenda solicitar el reconocimiento de costos, acreditar que la persona natural beneficiaria de los pagos, perteneciente al régimen simplificado de IVA, está inscrita en el RUT como responsable de dicho régimen.*
>
> *El rechazo de costos por la falta de prueba de que el beneficiario del pago, persona natural del régimen simplificado, está inscrito en el RUT como responsable del régimen simplificado de IVA, es un mecanismo de control y a la vez la consecuencia legal para el contribuyente que incumple el deber de exigir tal acreditación antes del respectivo pago.*
>
> *(...)*
>
> *En relación con la presunta interpretación errónea del artículo 177-2 literal c) del E.T., la Sala advierte que, de acuerdo con dicha norma, no estar inscrito en el régimen común sí implica que debería estar inscrito en el régimen simplificado de IVA, pues, la primera parte de la norma se refiere al rechazo de costos o gastos por pagos "por concepto de operaciones gravadas con IVA", que son las que generan la responsabilidad de IVA en alguno de los dos regímenes de IVA: el común o el simplificado.*
>
> *Asimismo, a la DIAN no le correspondía probar que las personas beneficiarias de los pagos efectuados por el declarante estaban en la obligación de inscribirse en el régimen común del impuesto a las ventas. Es al contribuyente a quien le corresponde probar que la persona natural beneficiaria del pago, no inscrita en el régimen común, estaba inscrita en el régimen simplificado."*

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el Concepto 029845 del 10 de abril de 2006, se pronunciado al respecto, en los siguientes términos:

> *"Situación diferente es la contemplada en el literal c) del artículo 177-2 del estatuto tributario, para efectos de la aceptación de costos y gastos, pues según dictados del mismo, cuando los pagos son realizados a personas naturales no inscritas en el régimen común, vale decir régimen simplificado, que no conserven copia del documento en el cual conste la inscripción del vendedor o prestador del servicio en el régimen simplificado, no habrá lugar al reconocimiento de dichos pagos, salvo la excepción dispuesta para las operaciones gravadas realizadas con agricultores, ganaderos* y arrendadores pertenecientes al régimen*

simplificado, siempre que el comprador de los bienes o servicios expida el documento equivalente a la factura a que se refiere el literal f) del artículo 437 del estatuto tributario."

Por lo tanto, cuando se adquieran bienes a personas no inscritas en el régimen común sin que conserven copia de la inscripción del vendedor en el régimen simplificado, no se acepta el costo o gasto, pero cuando las compras se realicen a agricultores o ganaderos del régimen simplificado y el adquirente expide el documento equivalente a la factura no será necesario conservar la copia del RUT del vendedor para efectos de la procedencia del costo o deducción en el impuesto de renta.

Sin embargo, en el presente caso no está demostrado que las compras hayan sido realizadas a ganaderos del régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, por cuanto se estableció que algunos no tienen registrada la actividad de ganadería en el RUT, sino actividades gravadas con el impuesto sobre las ventas diferentes a la de ganadero y otros ni siquiera están registrados en el RUT, es decir que no se encuentra acreditada la calidad de ganadero, la cual debe probarse y no solamente presumir que lo son por el hecho de que le venden leche cruda o afirmar que por ser la leche cruda un producto exento, da lo mismo que esté o no inscrito en el RUT; pues se insiste, la exigencia del registro de la actividad económica en el RUT es la tarifa legal para determinar si efectivamente los costos son procedentes, sin olvidar que a partir de la expedición de la Ley 1607 de 2012, reglamentada con el Decreto 1794 de 2013, los productores de bienes exentos se consideran responsables del impuesto sobre las ventas (régimen común o simplificado) y están obligados a llevar contabilidad para efectos fiscales.

Adicionalmente porque el cumplimiento de estos requisitos otorga al comprador de la leche cruda, considerada por ministerio de la ley gravada con el impuesto sobre las ventas a la tarifa cero 0%, un beneficio fiscal como es la devolución del saldo a favor, como efectivamente ocurrió en el caso en Litis cuando solicitó el saldo a favor de la declaración de renta del año en estudio reflejado en su declaración de corrección del impuesto sobre la renta del año 2014 presentada el 17 de diciembre de 2015 por valor de $1.696.002.000 reconocida por la DIAN mediante Resolución No.62829000482041 del 22 de enero de 2016.

Saldo a favor que fue modificado por su representada haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 589 del Estatuto Tributario mediante proyecto de corrección y oficializada mediante la Liquidación de Corrección No.312412016000068 del 5 de agosto de 2016 con el cual incremento el saldo a favor de $1.696.002.000 a $2.994.699.000 y solicitando en devolución la diferencia es decir la suma de $1.298.697.000, liquidación oficial que es objeto de investigación y determinación en la presente instancia.

Luego, los requisitos exigidos en el artículo 177-2 del Estatuto Tributario, son indispensables para que el costo sea procedente y por ende afecte la renta como base para liquidar el impuesto, situación que en el caso en Litis no ocurrió, porque el contribuyente no cumplió a cabalidad con la exigencia de la ley como mecanismo de control cual es solicitar el RUT, en la que se demuestre la actividad económica de ganadero, por lo que la consecuencia lógica no es otra que la solicitud de un mayor saldo a favor en devolución al que no tenía derecho al incluir costos por compra de leche sin el cumplimiento de los requisitos que por ministerio de la ley deben demostrarse para su aceptación, en las condiciones indicadas en el artículo 177-2 del Estatuto Tributario.

Así mismo, el artículo 771-2 del Estatuto Tributario dispone:

> *"**Procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables.** Para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, se requerirá de facturas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f) y g) de los artículos 617 y 618 del Estatuto Tributario.*
>
> *Tratándose de documentos equivalentes se deberán cumplir los requisitos contenidos en los literales b), d), e) y g) del artículo 617 del Estatuto Tributario.*

Cuando no exista la obligación de expedir factura o documento equivalente, el documento que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones o impuestos descontables, deberá cumplir los requisitos mínimos que el Gobierno Nacional establezca.

Parágrafo. En lo referente al cumplimiento del requisito establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario para la procedencia de costos, deducciones y de impuestos descontables, bastará que la factura o documento equivalente contenga la correspondiente numeración".

La Corte Constitucional al decidir la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 3 de la Ley 383 de 1997, incorporado al Estatuto Tributario bajo el artículo 771-2, profirió la Sentencia C-733 del 26 de agosto 2003, con ponencia de la Magistrada CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, en la que señaló:

"En ejercicio de la facultad señalada en los artículos 15, 150-12 y 338 de la Constitución, el legislador ha previsto, para efectos tributarios, la obligación de expedir factura, o su documento equivalente, a todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, debiendo conservar copia del mismo por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Nacionales. Igualmente, en el artículo 616-1 ídem, ordena que la factura de venta o documento equivalente se expida en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales, siendo documentos equivalentes a la factura de venta el tiquete de máquina registradora, la boleta de ingreso a espectáculos públicos, la factura electrónica y los demás que señale el Gobierno Nacional.

Lo anterior, se explica ante la necesidad de certeza de la administración Pública sobre las transacciones económicas con relevancia tributaria, para evitar su ocultamiento o su registro en documentos contables por menores valores que permitan evadir o disminuir la cuantía en el pago de los tributos correspondientes.

Para efectos tributarios la obligación de expedición de la factura consiste en entregar, a quien se le presta el servicio o se le enajena el bien, el original de la misma con el lleno de los siguientes requisitos: a) Estar denominada expresamente como factura de venta; b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio; c) Apellidos y nombre o razón y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado; d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta; e) Fecha de su expedición; f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados; g) Valor total de la operación; h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura; i) La indicación de la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Como lo ha reconocido esta Corporación, la expedición de la factura con los citados requisitos se funda en los principios de seguridad y certeza jurídicas y cumple un papel esencial para constatar la existencia y cumplimiento de algunas obligaciones, y por lo tanto no es una simple formalidad sin efecto jurídico alguno, sino el cumplimiento mismo de buena parte de los deberes impositivos que permiten el recaudo de los impuestos fundamentales para la hacienda pública y cuya expedición con el lleno de los requisitos exigidos resulta indispensable para determinar las partes de la obligación tributaria, el objeto sobre el que recae el gravamen, o la aplicación de ciertos beneficios contemplados por la ley.

(...)

Así pues, queda claro que en materia impositiva la factura o documento equivalente cumple un papel trascendental, por cuanto constituye valiosa fuente de información para el control de la actividad generadora de renta y para efectos del cobro y recaudo de ciertos impuestos, lo que le permite a la administración evitar o al menos disminuir la evasión y el contrabando, conocer la magnitud de los recursos con que cuenta, proceder a su recaudo y financiar luego los gastos e inversiones necesarias para el cumplimiento de los fines esenciales que le ha trazado el constituyente al Estado. Por ello, es importante que los obligados a expedir facturas lo hagan con las exigencias previstas en la ley, y que los consumidores de bienes y servicios por su parte cumplan con la obligación que les corresponde de exigirla, como un deber de colaboración con la administración para hacer efectivos los principios constitucionales de solidaridad y prevalencia del interés general.

Importancia de la factura que resaltó el legislador al disponer entre las obligaciones formales de tributación tanto su expedición como su exigencia y además considerarla, entre los mecanismos tendientes a fortalecer la lucha contra la evasión, como la prueba documental idónea para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta e impuestos descontables en el impuesto a las ventas."

Más adelante, la Alta Corporación expresó:

"Debe aclarar la Corte, en primer lugar, que la norma impugnada no consagra la imposición de una sanción administrativa -como lo cree erróneamente el actor-, sino que determina un requerimiento para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas. En el Estatuto Tributario, se recalca, se encuentran consagradas las sanciones por no expedir facturas o expedirlas sin los requisitos exigidos por la ley, tales como la del 1% del valor de las operaciones facturadas, sin exceder de diez millones de pesos y la clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio. La no procedencia de costos o deducciones en el impuesto sobre la renta o de impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas por no contarse con la factura o documento equivalente y no poderlo exhibir ante el funcionario de la Administración Tributaria debidamente comisionado para el efecto cuando así lo exija, corresponde a la consecuencia por la omisión del cumplimiento de la obligación tributaria de exigir la factura o el documento equivalente y por lo tanto de no poder contar con la prueba idónea exigida por la ley para el efecto."

De acuerdo con lo anterior, el artículo 771-2 del Estatuto Tributario establece que las facturas y documentos equivalentes, con el lleno de los requisitos legales, constituyen el medio probatorio idóneo para la procedencia de los costos, deducciones y descontables que pretendan hacer valer los contribuyentes en sus liquidaciones del impuesto de renta o de ventas; documentos que los adquirentes de bienes y/o servicios están obligados a exigir y conservar para ser presentados, cuando la administración tributaria los requiera, según lo dispuso el artículo 618 ibídem.

Si bien como lo afirma el memorialista su representada elaboró el documento equivalente a la factura de conformidad con el inciso tercero del artículo 771-2 y con los requisitos exigidos en el artículo 3 del Decreto 522 de 2003 denominado "acta de liquidación por litros de leche aptos para el procesamiento", cuya expedición se realizaba mes vencido previo el pago de la leche cruda adquirida, no es menos cierto que algunos de sus proveedores están obligados a entregar factura, no sólo por el monto de sus ingresos sino también porque NO tienen registrada en el RUT la actividad ganadera sino una actividad económica gravada con el impuesto sobre las ventas.

Es preciso señalar que GLORIA COLOMBIA S.A. pretende soportar con el documento denominado "acta de liquidación por litros de leche aptos para el procesamiento", los costos por compra de leche cruda a personas naturales solicitadas como costo de ventas, y como quedó suficientemente explicado, dicho documento no puede asimilarse al equivalente a la factura como lo establece el artículo 3 del Decreto 522 de 2003 reglamentario del artículo 771-2 en concordancia con el 177-2 de nuestros ordenamiento tributario, ni subsana la obligación de expedir el documento equivalente a la factura como lo exige la ley, y menos porque tratándose de una exención, los requisitos exigidos para su procedencia deben cumplirse estrictamente y con las condiciones que exige la Ley, de lo contrario se pierde el beneficio y el derecho a la exención, por lo cual el despacho considera que procede su desconocimiento.

Se recalca que, como medio de control y colaboración, el legislador impuso a los responsables del régimen común del impuesto sobre las ventas, cuando adquieran bienes y servicios, la obligación de exigir y conservar la copia del Registro Único Tributario de cada uno de sus proveedores pertenecientes al régimen simplificado, cuya omisión genera el desconocimiento de los pagos realizados y llevados a la declaración tributaria como costos, deducciones o descontables.

Adicional a lo anterior y pese a que el apoderado indica en la respuesta al requerimiento especial que su representada efectúo el documento denominado "acta de liquidación por litros de leche aptos para el procesamiento", que dice soportan sus costos, estos no fueron anexados y exhibidos en la etapa de investigación y menos ahora en la de determinación de los impuestos, estando en la obligación de hacerlo, con los cuales la autoridad tributaria podía verificar y corroborar su argumento, en consecuencia no es de recibo su afirmación, además porque, si bien no los anexó y no se pudo cotejar dicho documento, tampoco se pudo establecer el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 3 del Decreto 522 de 2003, en gracia de discusión, el nombre con el cual denominó dicho documento no corresponde al exigido por el citado Decreto, por lo que tampoco es de recibo dicha aseveración.

5. La doble sanción impuesta recaería sobre un hecho que no podría generar un daño a la administración y resulta inequitativa.

Frente a esta inconformidad, es del caso señalar que en la argumentación número 1 referente a la no confiscatoriedad de los impuestos y las sanciones este Despacho efectuó el desarrollo jurídico atinente a la sanción, razón por la cual, deberá tenerse en cuenta lo expuesto en citado numeral.

Sin embargo, se precisa que la Corte Constitucional en **Sentencia C-571/10** se pronunció respecto del régimen sancionatorio tributario en el siguiente sentido:

> *"Concretamente, en materia tributaria la actividad sancionatoria de la Administración persigue lograr unos fines constitucionales específicos: a la Administración Pública compete recaudar los tributos destinados a la financiación de los gastos públicos con los cuales se logra en gran medida cumplir los fines del Estado, cometido en el cual debe observar no sólo los principios generales que gobiernan el recto ejercicio de la función pública, es de decir los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad a que se refiere el artículo 209 de la Carta, sino también y especialmente los de equidad, eficiencia y progresividad del sistema tributario que menciona el canon 363 constitucional. De todos estos principios, los de celeridad y efectividad de la función pública y el de eficiencia del sistema tributario obligan al legislador a diseñar mecanismos adecuados de recaudación de los tributos, de tal manera que las cargas tributarias se impongan verdaderamente a los contribuyentes con el peso de la potestad soberana. Obviamente, no se trata de reducir los espacios para la discusión concreta de estas obligaciones en cabeza de los ciudadanos, pero sí de dotar a la Administración de cierta fuerza coactiva destinada a lograr la recaudación. Establecido por el legislador el deber de tributar y radicada la función recaudadora en manos de la Administración, la posibilidad de sancionar de manera directa a los renuentes es el instrumento adecuado para lograr la efectividad y eficiencia del sistema tributario. El mecanismo además resulta proporcionado de cara a los derechos de los asociados, pues el principio de legalidad del tributo (C.P art. 338) y la aplicación de las garantías del debido proceso a la actividad sancionatoria de la Administración (C. P art. 29), permiten armonizar la necesidad pública de pronta y completa recaudación de los tributos, con los derechos de defensa, contracción, legalidad de la falta y de la sanción, etc."*

6. Desconocimiento del debido proceso por imposición de multiplicidad de sanciones por una misma conducta infractora

En cuanto a este punto, es preciso insistir en que, para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables, la Ley 383 de 1997 adicionó al Estatuto Tributario el artículo 177-2 según el cual: "*en el impuesto sobre las ventas, se requerirá de facturas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f) y g) del artículo 617 y 618 del Estatuto Tributario.*

Tratándose de documentos equivalentes se deberá cumplir con los requisitos contenidos en los literales b), d), e) y g) del artículo 617 del Estatuto Tributario.

El Consejo de Estado ha precisado que:

"La sanción por inexactitud se impone cuando se incluyen costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes. Y, que para que se perfeccione la infracción, la inclusión se debe ejecutar con el propósito de obtener un provecho que se traduce en el menor pago de impuestos o en la determinación de un mayor saldo a favor. Asimismo, advirtió que el adjetivo inexistente debe entenderse en sus dos acepciones: como adjetivo relativo a aquello que carece de existencia; y como adjetivo relativo a aquello que, si bien existe, se considera totalmente nulo, porque es "Falto de valor y fuerza para obligar o tener efecto, por ser contrario a las leyes, o por carecer de las solemnidades que se requieren en la sustancia o en el modo".

Y a manera de conclusión, el Consejo de Estado sostuvo que:

"Cuando el artículo 647 del Estatuto Tributario prevé que, en general, lo que se quiere sancionar es la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, implica que todos estos adjetivos, en últimas, implican la inexistencia de los egresos que se llevan como costo, deducción, descuento, exención, pasivo, impuesto descontable, retención o anticipo, sin serlo, por una de las siguientes razones: porque en realidad no existen esos egresos; porque, aun existiendo, no se probaron; o porque, aun probados, no se subsumen en ningún precepto jurídico del estatuto tributario que les dé valor y fuerza para tener el efecto invocado, por carecer de las solemnidades que exige dicho estatuto para darles la calidad de tales, a menos que, en este último caso, se verifique la interpretación errónea por parte del contribuyente que lo haya inducido a apreciar de manera errónea la norma y a subsumir los hechos económicos declarados en esta.

También precisó la alta corporación, que para imponer la sanción por inexactitud no se requiere probar que el contribuyente haya actuado con intención dolosa o culposa, pues la infracción se tipifica simplemente por la inclusión, por error de interpretación de hechos económicos y de la subsunción de estos en la norma que se invoca para amparar el beneficio (infracción objetiva) o por la inclusión, de manera dolosa, de hechos falsos (infracción subjetiva). En consecuencia, para efectos tributarios las expensas que no fueron aceptadas porque no fueron probadas deben tenerse en cuenta para tasar la sanción por inexactitud.

Según la jurisprudencia, del contenido del artículo 647 del Estatuto Tributario se colige que los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables y exenciones incluidos en la declaración tributaria son inexistentes en los siguientes eventos:

i) porque en realidad no existen esos egresos;
ii) porque, aun existiendo, no se probaron, y
iii) porque, aún probados, no se subsumen en ningún precepto jurídico del Estatuto Tributario que les dé valor y fuerza para tener el efecto invocado, por carecer de las solemnidades que exige dicho estatuto para darles tal calidad.

En conclusión, el contribuyente está obligado no solo a demostrar la realidad del gasto sino también su procedencia a la luz de las normas aplicables, y de no hacerlo así, procede la aplicación de la sanción por inexactitud, como ocurre en el presente caso, en el que, a pesar de haberse probado los costos, éstos carecen de las formalidades que les exige la norma tributaria para ser tenidos en cuenta como prueba idónea para soportar los citados costos.

Adicionalmente, si bien el artículo 616-2 del Estatuto Tributario y el literal c) del artículo 2° del Decreto 1001 de 1997 exoneraron a los responsables del régimen simplificado de la obligación de facturar, el artículo 3° del Decreto 522 de 2003 impuso el deber de emitir un documento equivalente a la factura, que debe ser utilizado por los responsables del régimen común, tratándose de la adquisición de bienes o servicios de personas naturales no comerciantes o del régimen simplificado, documento que debe ser expedido por el adquirente y **que junto con la inscripción en el RUT se constituyen en requisitos indispensables para la procedencia de la deducción solicitada**.

Aclarado lo anterior, queda plenamente demostrado que las pruebas allegadas por la investigada no son suficientes para pretender el reconocimiento de los costos pretendidos por la sociedad, toda vez que, a pesar de estar acreditados, la Autoridad tributaria probó la omisión de las formalidades concernientes a la inscripción en el RUT, respecto de los proveedores de leche que aquí se han señalado.

7. La interpretación de la Ley tributaria debe examinarse de acuerdo con la sustancia económica en la determinación de la carga impositiva.

Frente a este argumento el Despacho se permite precisar que el Consejo de Estado en sentencia proferida por el M.P. Jaime Abella Zárate dentro del expediente No.1957, señaló que "*La interpretación de la Ley Tributario no puede atenerse a la verdad real, y que bajo este principio le corresponde al ciudadano contribuir con lo que ordena la Ley aclarando que la ley tiene limitaciones propias, que se deducen de la imposibilidad que tiene esta de prever todas las distintas alternativas que la vida real en materia tributaria permite, abriendo campo al fraude, lo que no significa que los ciudadanos pueden defraudar la ley, pues es deber de los contribuyentes cumplirla.*

Adicionalmente, en la misma sentencia afirma el Consejo de Estado que *"El incumplimiento de la ley se puede presentar no solo de manera directa, sino también indirecta, cuando se realizan procedimientos aparentemente legales, pero que están encaminados a defraudar la ley tributaria, es así que la Administración Tributaria tiene la función de buscar la verdad real, y rectificar los efectos fiscales de las operaciones que pueda calificar como elusivas".*

Indica en la referida sentencia que "*Es función intrínseca de la Administración Tributaria, vigilar por la recta aplicación de las normas reguladores de los impuestos administrados por ella y en uso de tal deber le corresponde estar atenta a que los sujetos pasivos de la obligación, no la infrinjan".*

Por otra parte, la citada Corporación en la Sentencia del 24 de marzo de 2000, en el radicado Núm. 9262 el Consejero ponente: Dr. Julio Enrique Correa Restrepo; señala que "*La inadecuada utilización de los beneficios fiscales por parte de los contribuyentes trae como consecuencia la afectación de la base gravable, por lo que la medida propuesta corresponde al criterio sobre evasión y elusión fiscal interpretada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-015 de 1993".* (Demanda Núm. D-083, 1993)

Como se ha evidenciado, el Consejo de Estado ha reiterado, que es deber de las administraciones vigilar por la recta aplicación de las normas que regulan los impuestos administrados por ella, y en tal deber le corresponde estar atenta a que los sujetos pasivos de la obligaciones que ellas consagran, no las infrinjan, ya que tratándose de aplicar la ley tributaria no puede atenderse a la verdad formal sino que es necesario buscar siempre la verdad real en la determinación de la carga impositiva que corresponde pagar a los contribuyentes.

De lo transcrito se reafirma lo sostenido por la Administración en el presente escrito, en el sentido de que la autoridad tributaria se ha ajustado estrictamente a los postulados Constitucionales y Legales que orientan el régimen tributario y sancionatorio nacional, razón por la cual defiende su posición institucional manteniendo el desconocimiento de los costos y la imposición de la sanción por inexactitud, tantas veces aludidos.

Como consecuencia de lo expuesto, el Despacho confirma el rechazo de los costos solicitados por el contribuyente en el renglón 49 por valor de $26.150.032.000 por las razones fácticas y jurídicas antes expuestas a las personas naturales y por los mismos valores relacionados en los cuadros transcritos en el resumen de la propuesta del requerimiento especial, los cuales se resumen así:

TIPO DE PROVEEDOR	MOTIVO DEL DESCONOCIMIENTO	VALOR A DESCONOCER
PROVEEDORES DE LECHE CON ACTIVIDAD ECONÓMICA 141-CRIA DE GANADO BOVINO Y BUFALINO	NO INSCRITOS EN EL RUT COMO RESPONSABLES DE VENTAS PARA EL AÑO 2014. (Art. 177-2, 440, 477 y 555-2 del E.T. y Art. 17 del Decreto 1794 de 2013).	8.215.072.493
PROVEEDORES DE LECHE CON ACTIVIDAD ECONÓMICA DIFERENTE A LA DE GANADERO	NO INSCRITOS EN EL RUT COMO RESPONSABLES DE VENTAS PARA EL AÑO 2015. (Art. 177-2 del E.T.)	12.204.254.574
PROVEEDORES DE LECHE INSCRITOS EN RÉGIMEN SIMPLIFICADO QUE SUPERARON LOS TOPES Y DEBERÍAN ESTAR INSCRITOS EN RÉGIMEN COMÚN	ESTAR INSCRITOS EN RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEBIENDO ESTARLO EN RÉGIMEN COMÚN. (Art. 499 E.T.)	4.480.301.087
PROVEEDORES DE LECHE NO INSCRITOS EN EL RUT	NO ESTAR INSCRITOS EN EL RUT (Art. 555-2 y 600 del E.T. y Art. 5 del Decreto 2460 de 2013)	1.250.404.238
TOTAL DESCONOCIMIENTO		**26.150.032.392**

DETERMINACIÓN DE SANCIONES

SANCIÓN POR INEXACTITUD

De los hechos determinados en el curso de la investigación, del análisis a las pruebas que se aportaron al proceso como resultado de las verificaciones efectuadas por parte de la División de Gestión de Fiscalización se estableció que GLORIA COLOMBIA S.A. LTDA. NIT 830.507.278-9 incurrió en una conducta sancionable en su declaración del Impuesto sobre la renta del año gravable 2014 al incluir costos improcedentes e inexactos, conforme lo señala el artículo 647 del Estatuto Tributario, que a la letra dice:

> ***ARTÍCULO 647. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.*** *(Artículo modificado por el artículo 287 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016). Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:*
>
> *1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.*
>
> *2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.*
>
> *3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.*
>
> *4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.*
>
> *5. Las compras o gastos efectuados a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.*
>
> *6. Para efectos de la declaración de ingresos y patrimonio, constituye inexactitud las causales enunciadas en los incisos anteriores, aunque no exista impuesto a pagar.*
>
> ***PARÁGRAFO 1.*** *Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 648 de este Estatuto.*

PARÁGRAFO 2. *No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.*

Por su parte el artículo 648 ibídem, señala:

ARTÍCULO 648. SANCIÓN POR INEXACTITUD. *(Artículo modificado por el artículo 288 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016). La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable, o al quince por ciento (15%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio.*

(...)

PARÁGRAFO 1. *La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1 del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 de este Estatuto.*

PARÁGRAFO 2. *La sanción por inexactitud a que se refiere el numeral 1 de este artículo será aplicable a partir del periodo gravable 2018.*

De la lectura de las normas, es claro que en el caso en estudio concurre el hecho sancionable tipificado por el legislador, por cuanto está probado que la sociedad contribuyente de manera voluntaria incluyó en su declaración del impuesto sobre la Renta y Complementarios correspondiente al año gravable 2014 datos inexactos que generaron un menor impuesto a cargo con lo cual se configura en este caso inexactitud sancionable conforme lo señalado en el artículo 647 del Estatuto Tributario, afectando además el recaudo nacional porque impide la obtención de los ingresos que realmente le corresponden al Estado, vulnerando el deber constitucional consagrado en el artículo 95 de la Carta Política.

De acuerdo con la naturaleza administrativa de la sanción que en esta instancia se impone y por ser de carácter eminentemente objetivo, su aplicación opera con la sola configuración de los supuestos de hecho descritos por la norma, es decir, con que se den los elementos fácticos sancionables; así lo ha expresado el Consejo de Estado en diferentes fallos emitidos sobre el particular, de los cuales se transcribe un aparte de la Sentencia del Consejo de Estado 17286, del 22 de marzo de 2011 que al respecto considera:

"(...)

De ahí que el artículo 647 del E.T. prevea que, en general, lo que se quiere sancionar es la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, puesto que todos estos adjetivos, en últimas, implican la inexistencia de los egresos que se llevan como costo, deducción, descuento, exención, pasivo, impuesto descontable, retención o anticipo, sin serlo, por una de las siguientes razones: o porque en realidad no existen esos egresos; o porque, aun existiendo, no se probaron; o porque, aún probados, no se subsumen en ningún precepto jurídico del Estatuto Tributario que les de valor y fuerza para tener el efecto invocado, por carecer de las solemnidades que exige ese Estatuto Tributario para darles la calidad de tales, a menos que, en éste último caso se verifique la interpretación errónea por parte del contribuyente que lo haya inducido a apreciar de manera errónea la norma y a subsumir los hechos económicos declarados en la misma.

Ahora bien, la Sala también precisa que para imponer la sanción por inexactitud no se requiere probar que el contribuyente haya actuado con intención dolosa o culposa, pues la infracción se tipifica simplemente por la inclusión, por error de interpretación, de hechos económicos y de la subsunción de los mismos en la norma que se invoca para amparar el beneficio (infracción objetiva), o por la inclusión, de manera dolosa, de hechos falsos (infracción subjetiva).

Por lo tanto, no le asiste razón al demandante cuando precisa que para imponer la sanción por inexactitud, la autoridad tributaria debe probar que el contribuyente incluyó datos falsos con el ánimo de defraudar al Estado, pues, como se precisó, ese es tan sólo uno de los hechos que tipifica la norma como infracción. No es necesario pues, que se compruebe el dolo con que actuó el contribuyente". (Subraya el Despacho).

Así mismo esa corporación fijó en la sentencia No. 17152 del 24 de marzo de 2011, sobre este mismo tema que:

"Ahora bien, la Sala también precisa que para imponer la sanción por inexactitud no se requiere probar que el contribuyente haya actuado con intención dolosa o culposa, pues la infracción se tipifica simplemente por la inclusión, por error de interpretación, de hechos económicos y de la subsunción de los mismos en la norma que se invoca para amparar el beneficio (infracción objetiva), o por la inclusión, de manera dolosa, de hechos falsos (infracción subjetiva) (...)". (Subraya el Despacho).

En el presente caso se comprueba de la lectura del requerimiento especial, de los hechos y pruebas que obran en el expediente, así como de la exposición de las razones de hecho y de derecho en que se fundamentó este Despacho para modificar la declaración privada del contribuyente, que se encuentra configurado el hecho sancionable, por lo que la imposición de esta sanción resulta procedente; adicionalmente porque en el acto acusado como en la presente actuación se indicaron claramente los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios, de manera que está demostrado que la sociedad de autos incurrió en indebida aplicación del derecho o desconocimiento del mismo, en la medida en que fueron ignoradas normas tributarias que establecen los requisitos que deben converger para que los costos realizados en un periodo gravable puedan ser solicitados como deducción.

Sobre el tema, el Consejo de Estado ha manifestado: *"...no opera su exoneración si la discusión versa sobre el desconocimiento del derecho (...)"*[4], como ocurrió en este caso. La misma Corporación en Sentencia del 26 de enero del 2009, expediente 15984, C.P. Dr. Héctor Romero Díaz, señaló:

"(...) De otra parte, la sanción por inexactitud debe mantenerse por cuanto no existe la diferencia de criterio cuando se presenta un desconocimiento del derecho como el presente caso.

La discrepancia entre el fisco y la contribuyente debe consistir en una argumentación sólida que, aunque equivocada, permita concluir que su interpretación en cuanto al derecho aplicable le permitió creer que su actuación estaba amparada legalmente y no cuando se presentan argumentos que a pesar de su apariencia jurídica carecen de fundamento objetivo y razonable[5]*. (...)" (Subraya fuera de texto)*

Y no está probado que en este caso existen diversas interpretaciones sobre las normas materia de estudio o violación del principio de seguridad jurídica a que hace referencia la Circular No. 175 de 2001 debido a que sobre el tema no existe doctrina oficial contradictoria, razón por la que procede la sanción impuesta, tema sobre el cual la misma Corporación en Sentencia del 2 de febrero de 2001, expediente No. 11020, Ponente Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié, indicó: <<...no se observa que las normas sean confusas ni oscuras o de difícil comprensión, ni está demostrado que existan diversas interpretaciones oficiales respecto de las mismas, y por el contrario, está demostrado que las cifras denunciadas por la sociedad en su declaración tributaria no fueron completas (...)"

En consecuencia, el Despacho considera que la sanción propuesta debe mantenerse y confirmarse en la presente instancia, porque se enmarca dentro de los presupuestos contenidos en el artículo 647 del Estatuto Tributario.

[4] Consejo De Estado, Sentencia Abril 21 De 1.995. M.P. Dr. Delio Gómez Leyva. Exp No. 5610. Actor: Banco Del Comercio; sentencia del 1º de diciembre de 2000, M.P. Dr. Juan Ángel Palacio, Exp. 10867; sentencia del 15 de octubre de 2001, M.P. Dra. María inés Ortíz Barbosa, Exp.12084

5 Sentencia de 27 de octubre de 2005, expediente 14725, C.P. doctora Ligia López Díaz.

Por ello se precisa que en este evento la administración está actuando conforme a la ley, puesto que los hechos objeto de censura y las conductas que se sancionan como inexactas, se encuentran debidamente tipificados en las diferentes disposiciones legales que rigen el proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones.

Por lo tanto, no siendo aceptadas las razones expuestas por el contribuyente en su respuesta al requerimiento especial, la sanción de inexactitud se impondrá liquidándose de la siguiente manera:

Total Saldo a pagar determinado (antes de sanción)	$3.525.700.000
Más saldo a favor declarado	$3.011.808.000
Base para liquidar sanción por inexactitud	$6.537.508.000
Tarifa de sanción Art. 648 del ET	100%
Sanción por inexactitud determinada	$6.537.508.000

No obstante, y como quiera que la División de Gestión de Fiscalización propuso esta sanción en la suma de $6.520.399.000, el Despacho determina la sanción por inexactitud en dicha suma.

SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD

El artículo 11 del Decreto 2623 del 17 de diciembre de 2014, fijo el plazo máximo para presentar la declaración de renta por el año gravable 2014 atendiendo el último digito del RUT, que para el caso en Litis fue el 23 de abril de 2015, sin embargo la sociedad GLORIA COLOMBIA S.A. NIT.860.507.278-9 cumplió con su deber formal el 24 de abril de 2015 con el formulario No.1110602690423 y radicado electrónico No.9100029430371, con un día de extemporaneidad sin liquidar la sanción por extemporaneidad señalada en el artículo 641 del Estatuto Tributario.

El 17 de diciembre de 2015 presenta corrección a la declaración de renta del año gravable 2014 con formulario No.1110606032920 y radicado electrónico No.91000328379453 liquidando el valor de $17.109.000 que es el resultado de multiplicar el valor del impuesto liquidado de $342.146.000 por el 5% por el mes o fracción de mes de retardo, el cual registró en el renglón 82 sanciones.

SANCIÓN POR CORRECCIÓN

Indica la División de Gestión de Fiscalización en el acto preparatorio, luego del análisis de la presentación de las correcciones a la declaración inicial del impuesto sobre la renta objeto de estudio, que la sociedad el 17 de diciembre de 2015 presentó corrección con formulario No.1110606032920 y radicado electrónico No.91000328379453 disminuyendo en cuantía de $10.163.000 el renglón 78 Otras retenciones de $2.065.450.000 a $2.055.287.000, en consecuencia, en cumplimiento del artículo 644 del Estatuto Tributario debía liquidar y pagar un sanción por corrección equivalente al 10% del menor saldo a favor registrado (folios 212 y 217)

No obstante, y como no dio aplicación a la norma, la autoridad tributaria procede a liquidarla, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 701 incrementándola en un treinta por ciento, así:

Sanción por corrección: $10.163.000 x 10% = $1.016.000
Incremento sanción: $ 1.016.000 x 30% = $ 304.800
TOTAL SANCIONES $1.320.800

Sin embargo, el inciso segundo del artículo 701 del Estatuto Tributario, indica que el incremento de la sanción se puede reducir a la mitad de su valor, si el contribuyente, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido, sin perder de vista que la sanción mínima establecida en el artículo 639 ibídem, esto es que no debe ser inferior a diez UVT (10 UVT)

Con base en lo expuesto el renglón 82 SANCIONES se determina en la suma de $6.538.829.000 compuestos así:

Sanción por inexactitud determinada	6.520.399.000
Sanción por extemporaneidad declarada en la privada	17.109.000
Sanción por corrección (Art. 644 ET)	1.016.000
Sanción por corrección de la sanción (Art.701 ET)	305.000
TOTAL SANCIONES	$6.538.829.000

6. MODIFICACIÓN A LA LIQUIDACIÓN PRIVADA

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el artículo 712 del Estatuto Tributario, este Despacho modifica la Liquidación Oficial de Corrección No.312412016000068 del 5 de agosto de 2016, por el Impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2014 a cargo del contribuyente **GLORIA COLOMBIA S.A. NIT 830.507.278-9,** determinando en consecuencia una nueva obligación impositiva y fijando la sanción por inexactitud liquidada sobre los mayores valores determinados y dejados de pagar, atribuibles a la sociedad tal como se registra en el formato de la Liquidación de Revisión adjunto al presente memorando explicativo.

RESUMEN RENGLONES MODIFICADOS:

RENGLÓN	CONCEPTO	VALOR LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN	VALOR DETERMINADO	DIFERENCIA
49	COSTO DE VENTAS Y DE SERVICIOS	140.420.391.000	114.270.359.000	26.150.032.000
51	TOTAL COSTOS	140.420.391.000	114.270.359.000	26.150.032.000
57	RENTA LÍQUIDA ORDINARIA DEL EJERCICIO	2.244.639.000	28.394.671.000	26.150.032.000
60	RENTA LÍQUIDA	2.244.639.000	28.394,671.000	26.150.032.000
64	RENTA LÍQUIDA GRAVABLE	2.244.639.000	28.394.671.000	26.150.032.000
69	IMPUESTO SOBRE LA RENTA LÍQUIDA GRAVABLE	561.160.000	7.098.668.000	6.537.508.000
71	IMPUESTO NETO DE RENTA	561.160.000	7.098.668.000	6.537.508.000
74	TOTAL IMPUESTO A CARGO	561.160.000	7.098.668.000	6.537.508.000
81	SALDO A PAGAR POR IMPUESTO	0	3.525.700.000	6.537.508.000
82	SANCIONES	17.109.000	6.538.829.000	6.521.720.000
83	TOTAL SALDO A PAGAR	0	10.064.529.000	10.064.529.000
84	TOTAL SALDO A FAVOR	2.994.699.000	0	2.994.699.000

CONSIDERACIONES SOBRE LAS INCONFORMIDADES EXPUESTAS POR LA COMPAÑÍA ASEGURADORA CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sociedad CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. NIT 860.026.518-6, fue vinculada al proceso de determinación y que a través de apoderada especial presentó objeciones al requerimiento especial (folio 879), este Despacho procederá a su resolución, realizando para ello las siguientes consideraciones:

1. DEBER DE APLICAR UNIFORMEMENTE LAS NORMAS, LA JURISPRUDENCIA Y OBLIGACIÓN DE ACATAR EL PRECEDENTE JUDICIAL:

Comparte el Despacho las manifestaciones de la apoderada especial respecto al acatamiento por parte de las autoridades administrativas y judiciales a la constitución y la ley, tal como se afirma en el inciso segundo del artículo 4 de la Carta, por lo cual bajo ese parámetro se analizarán las inconformidades alegadas por la memorialista.

2. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA 43309919 - EL SEGURO EXPEDIDO POR CHUBB NO AMPARÓ LA SOLICITUD ÚLTIMA Y DEFINITIVA DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN DEL SALDO A FAVOR PRESENTADA POR GLORIA:

En cuanto a esta inconformidad, el Despacho se permite aclarar que el artículo 670 del Estatuto Tributario prevé que las devoluciones o compensaciones de saldos a favor liquidados en las declaraciones de renta e IVA, no constituyen un reconocimiento definitivo, pues si el saldo a favor es rechazado o modificado mediante liquidación oficial de revisión, el contribuyente deberá reintegrar las sumas devueltas o compensadas en exceso y sobre éstas liquidar los intereses moratorios a que haya lugar, incrementados en las tarifas del 10% o 20% del valor devuelto o compensado siguiendo los parámetros que la citada norma señala.

De lo anterior se concluye que para que la Administración pueda imponer la citada sanción, debe determinar previamente, mediante liquidación oficial de revisión, la existencia parcial o total del saldo a favor solicitado en devolución y/o compensación.

Así pues, en reiteradas oportunidades, se han pronunciado las altas cortes en el sentido de afirmar que cuando el contribuyente solicita devolución y/o compensación con garantía a favor de la nación y posteriormente la administración tributaria notifica la liquidación oficial de revisión, el garante responde solidariamente por las obligaciones garantizadas y por la sanción por devolución improcedente junto con los intereses correspondientes.

Es claro que tanto el requerimiento especial, como la liquidación oficial de revisión, son actos liquidatarios que sirven de fundamento para proferir los actos sancionatorios, y que solo cuando ocurre el siniestro amparado, cual es la improcedencia de la devolución, surge el interés de las compañías de seguro en calidad de garantes puesto que en el caso de devoluciones con garantía, el acto que determina la responsabilidad del garante y la exigibilidad de la obligación a su cargo es la resolución que declara la improcedencia de la devolución y ordena el reintegro.

De lo anterior se advierte que los actos liquidatarios son preparatorios y que será la sanción por devolución improcedente la que determine los conceptos y sumas por las que deba responder la aseguradora como garante con responsabilidad solidaria.

Al respecto, en sentencia 2015-00318 del 22 de febrero de 2018, el Consejo de Estado también indicó:

*"De acuerdo con el artículo 860 del estatuto tributario, el acto administrativo que determina la responsabilidad del garante y la exigibilidad de la obligación es la **resolución en virtud de la cual se declara la improcedencia de la devolución**, la cual debe ser debidamente notificada, conforme con el criterio que ha sostenido la Sala.*

> *"(...) el numeral 4 del artículo 828 del estatuto tributario establece que prestan mérito ejecutivo las garantías y cauciones otorgadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.*
>
> *Así las cosas, hecha una interpretación entre los artículos 828 numeral 4 y 860 ibídem, en el caso de devoluciones con garantía el acto que determina la responsabilidad del garante y la exigibilidad de la obligación a su cargo, es la resolución que declara la improcedencia de la devolución y ordena el reintegro.*
>
> *3.5. La Sección Cuarta ha precisado que la resolución sanción es el acto que declara la improcedencia de la devolución y ordena el correspondiente reintegro y, por ende, el que determina la exigibilidad de la obligación garantizada. **En consecuencia, la resolución sanción es el acto que debe ser notificado a la compañía de seguros para que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción,** como en efecto ocurrió en el presente caso que Seguros del Estado S.A. fue notificado de la resolución sanción el 8 de junio de 2011, e interpuso recurso de reconsideración". (...)*

"La Sala reitera que la resolución que declara la improcedencia de la devolución y ordena el correspondiente reintegro, es el acto administrativo que determina la responsabilidad del garante y la exigibilidad de la obligación afianzada, es decir que la existencia de la mencionada decisión de la Administración constituye la fuente que da origen a la actuación administrativa en procura de recuperar los dineros indebidamente devueltos. Y no es la resolución sanción la que tiene por objeto hacer exigible la póliza". (destacado fuera de texto)

De conformidad con lo aducido y contrario a lo expresado por el a quo, se reitera y concluye que a partir de la notificación del acto que declara la improcedencia de la devolución, el garante se encuentra legitimado para discutir la legalidad del acto que le indilga la responsabilidad y, por ende, solo a partir de dicho momento surge para este, es decir, la sociedad aseguradora, la posibilidad de ejercer integralmente el derecho de defensa y las garantías del debido proceso."

En cuanto al límite de la responsabilidad de la sociedad CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., es importante señalar que el Consejo en la Sentencia de 29 de noviembre de 2017, exp. 22236, precisó:

"Los artículos 1036 y 1037 del Código de Comercio disponen que el contrato de seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva. Se determinan las partes del contrato de seguro; y por su lado, el artículo 1047 dispone que la póliza debe contener, entre otros aspectos, los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador; la suma aseguradora o el modo de precisarla; los riesgos que el asegurador toma a su cargo y las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.

En cuanto a la responsabilidad de las compañías de seguros, el artículo 1079 del mismo estatuto prevé que el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada."

Sumado a lo anterior, se señala que los amparos están perfectamente definidos en el texto de la carátula y las condiciones generales de la póliza N°. 43309919 – certificado 0 y 1, allegados por la apoderada especial, que dentro del objeto de la garantía estipuló:

"Garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, relacionadas con la devolución del impuesto sobre la renta del año gravable 2014, más los intereses que se llegaren a causar. Art. 670 y 860 de Estatuto Tributario Decreto 2277 del 6 de noviembre de 2012, modificado por el Decreto 2877 de 2013, Art. 40 Ley 49/90, Art. 71 y 72 Ley 6/92, Art. 144 y 131 Ley 223/95 cobertura de la garantía prestada para las devoluciones.

Por consiguiente, si con posterioridad a la devolución se configuran las situaciones previstas en el artículo 670 y 860 del Estatuto Tributario, además de los valores que se hayan devuelto y/o compensado improcedentemente, el garante será solidariamente responsable por los intereses moratorios que correspondan, aumentados en un 50% y el 500% del valor garantizado que resultare improcedente en cuanto se hayan utilizado documentos falsos o mediante fraude".

Así, es claro que la administración tributaria no pretende que la aseguradora responda por obligaciones que van más allá de las garantizadas con la póliza de cumplimiento mencionada concluyendo que no es procedente modificar el requerimiento especial para desvincular a la Compañía de Seguros y establecer la suma determinada, ya que **la resolución sanción por devolución improcedente es el acto que debe ser notificado a ésta para que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción.**

3. INCORRECTO SUSTENTO NORMATIVO CON BASE EN EL CUAL ES VINCULADA CHUBB – LA ASEGURADORA NO ES DEUDOR SOLIDARIO SINO UN GARANTE DE LA OBLIGACIÓN.

En este punto se considera necesario precisar el contenido del artículo 860, vigente en el año 2014:

"Devolución con presentación de garantía. *"Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor de la Nación, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución (más las sanciones de que trata el artículo 670 de este Estatuto siempre que estas últimas no superen diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes), la Administración de Impuestos, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.* (la expresión entre paréntesis fue declarada inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-877 del 22 de noviembre de 2011).

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, **el garante será solidariamente responsable *por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución***, *las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos años.* (Resaltado fuera de texto)

En el texto de toda garantía constituida a favor de la Nación –Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales–, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión."

De la lectura de la norma se establece que es por ministerio de la ley que las compañías de seguros al expedir un seguro de cumplimiento de disposiciones legales y al presentarse el siniestro amparado, cual es la disminución del saldo a favor compensado y/o devuelto al contribuyente, por acción de la administración o por voluntad del administrado, durante la vigencia de la póliza, el garante se constituye en responsable solidario de las obligaciones garantizadas, o lo que es lo mismo deudor solidario; tesis que ha sido avalada por el Consejo de Estado, en varios pronunciamientos, entre ellos la Sentencia del 13 de junio de 2011 (17374), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en la que en relación con el texto del citado artículo, antes de la modificación efectuada por la ley 1430 de 2010, precisó:

"En efecto, la Sala ha dicho que el artículo 860 del Estatuto Tributario, vigente para la época de los hechos, preveía que cuando el contribuyente presentaba con la solicitud de devolución una garantía a favor de la Nación, por un valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración debía entregar el cheque, título o giro dentro de los cinco días siguientes. Si dentro del término de vigencia de la garantía, que era de seis meses, la Administración practicaba requerimiento especial o notificaba el pliego de cargos para imponer la sanción por devolución improcedente, el garante respondía solidariamente por las obligaciones garantizadas y por la sanción por devolución improcedente establecida en el artículo 670 del Estatuto Tributario, con los intereses correspondientes. Estas obligaciones se harían efectivas una vez quedara en firme la liquidación oficial o la sanción".

Igualmente, en la Sentencia de la Corte Constitucional (C-877 del 22 de noviembre de 2011), mediante la cual se desató la demanda de inconstitucionalidad del citado artículo 860, esa Corporación señaló:

"Por otra parte, en cuanto a la *voluntad del legislador*, se tiene que la disposición acusada es una norma de control, encaminada a optimizar el recaudo y garantizar el reintegro de las cuantías devueltas de forma improcedente.

En efecto, en el texto del "*Proyecto de ley número 124 de 2010*", publicado en la Gaceta del Congreso núm. 779 del 15 de octubre de 2010, se explica en la exposición de motivos lo siguiente:

"e) Finalmente, mediante la modificación del artículo 860 del Estatuto Tributario, se busca poder **hacer efectivas las garantías,** con vigencia de dos años, presentadas por los contribuyentes o responsables, junto con solicitudes de devolución, condicionando su exigibilidad a la notificación del requerimiento especial, para el cual la Administración cuenta igualmente con un término de dos años, y no a la notificación de la liquidación oficial, tal y como lo establece la norma actual. Lo anterior, por cuanto el término para proferir la liquidación oficial puede ser efectivamente superior a

dos años, lo cual implica que, en el momento en que la DIAN puede cumplir con esa condición, ya no es exigible la póliza".

En igual sentido, en el texto de la "*PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 124 DE 2010 CÁMARA, 174 DE 2010 SENADO, por medio de la cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad*", se lee lo siguiente:

"3.7 **Devolución con Garantía**

Se pretende modificar el artículo 11 del proyecto presentado, así la nueva propuesta busca alcanzar la **efectividad en el control a las devoluciones** y/o compensaciones de saldos a favor y garantizar la recuperación de los valores devueltos en forma improcedente, cuando las solicitudes se presentan con garantía. Para el efecto se establece expresamente que la garantía debe expedirse por valor equivalente al monto objeto de devolución y/o compensación, más las sanciones de que trata el artículo 670 del Estatuto Tributario.

Así mismo, se establece que la garantía tendrá una vigencia de dos (2) años y que **el garante es solidario** cuando dentro de ese lapso se profiere requerimiento especial o el contribuyente o responsable corrige la declaración que fue objeto de la devolución y/o compensación, según lo previsto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1201 de 2003 que exige garantizar el derecho de defensa y el debido proceso vinculando al deudor solidario al proceso de determinación del impuesto en los términos del artículo 28 del Código Contencioso Administrativo." (Se resalta)

Así, al estar frente al inicio del proceso de determinación del tributo, es pertinente, vincular a la compañía CHUBB como solidario responsable de las obligaciones garantizadas, esto en concordancia con el inciso 3 de la norma en análisis, respecto a la renuncia al beneficio de excusión, según el cual: la administración no estará obligada a actuar en primer lugar contra el contribuyente, sino que, por el contrario, podrá hacer efectiva de manera directa la correspondiente garantía.

Sobre el particular también se ha pronunciado la DIAN, en el Concepto 021296 del 29 de marzo de 2012, expresando:

<<Acorde con lo anterior, este despacho efectúa precisiones sobre la vinculación de los garantes al proceso de determinación del impuesto e imposición de sanciones, en el caso de devoluciones improcedentes para que, en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se garanticen derechos fundamentales, protegidos por nuestra Constitución Política tales como el debido proceso y el derecho de defensa.
(...)

Lo anterior es consonante con el numeral 4 del artículo 828 del Estatuto Tributario, según el cual "las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas", prestan mérito ejecutivo.

Ahora bien, la exigibilidad presupone la vinculación del garante al proceso de determinación del impuesto e imposición de sanciones en atención a la naturaleza de la responsabilidad del garante (responsabilidad derivada del incumplimiento del directamente obligado), de tal manera que el acto que declare su incumplimiento le sea oponible durante el proceso de cobro coactivo.

En consonancia con la anterior doctrina constitucional, fue concebida la modificación introducida por el legislador al artículo 860 del E.T. mediante Ley 1430 de 2010, en cuya exposición de motivos, se lee:

*"Así mismo, se establece que la garantía tendrá una vigencia de dos (2) años y que **el garante es solidario** cuando dentro de ese lapso se profiere requerimiento especial o el contribuyente o responsable corrige la declaración que fue objeto de la devolución y/o compensación, según lo*

previsto por la honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 1201 de 2003".

En consecuencia, la vinculación del garante se efectúa notificando el requerimiento especial y todos los demás actos del proceso de determinación del impuesto e imposición de sanciones, con lo cual se le garantiza el debido proceso y el derecho de defensa. El garante por su parte, quedará legitimado para actuar dentro de los respectivos procesos, con las mismas garantías previstas en el Estatuto Tributario para el contribuyente o responsable –deudor principal– y por lo tanto también podrá interponer recursos para agotar vía gubernativa.>> (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concluye que no existe el alegado error en el sustento normativo para vincular a su representada al proceso, vinculación que además le garantiza los derechos constitucionales de defensa y el debido proceso.

4. INOBSERVANCIA DEL LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE CHUBB – EL REQUERIMIENTO ESPECIAL NO PRECISA LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA QUE SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA PACTADA EN EL CONTRATO DE SEGURO.

Afirma la apoderada especial que se deben precisar los conceptos y valores por los cuales debe responder la compañía de seguros para evitar que en los actos posteriores se consigne que como deudor solidario debe responder por el impuesto, las sanciones e intereses, sin limitación alguna.

Al respecto, es de precisar que cuando el requerimiento especial y la liquidación oficial de revisión son los actos previos y necesarios mediante los cuales se determina la existencia de los saldos a favor, y en cuya decisión se basa la administración para proferir la sanción por devolución improcedente, pues debe recordarse, que como su nombre lo indica la liquidación de revisión forma parte del proceso de determinación del impuesto a cargo del contribuyente, por lo que no es de su esencia establecer las cuantías por las cuales debe responder el contribuyente o la aseguradora.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en Sentencia del 16 de julio de 2016 (21147) C.P. Jorge Octavio Ramirez Remires, señaló:

"La resolución que declara la improcedencia de la devolución y ordena el correspondiente reintegro, es el acto administrativo que determina la responsabilidad del garante y la exigibilidad de la obligación afianzada, es decir que la existencia de la mencionada decisión de la Administración constituye la fuente que da origen a la actuación administrativa en procura de recuperar los dineros indebidamente devueltos."

Por lo tanto, no es acertado solicitar en esta instancia que se precisen las cuantías a las que está obligada CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. NIT 860.026.518-6, por la expedición de póliza que garantizaba el saldo a favor devuelto a la sociedad GLORIA COLOMBIA S.A. NIT 830.507.278-9, sin embargo, se advierte que no está de más revisar el contenido de los artículos 670 y 860 del Estatuto Tributario.

5. INOBSERVANCIA DE LOS AMPAROS COMPRENDIDOS DENTRO DE LA SUMA ASEGURADA – LA DIAN NO DISTINGUIÓ AQUELLOS QUE, DE CONFORMIDAD CON LA NORMA, EL TEXTO DE LA GARANTÍA Y LA JURISPRUDENCIA, SON OBJETO DE LA PÓLIZA 43309919.

En este punto, que es concordante con el anterior, baste decir que los amparos están perfectamente definidos en el texto de la carátula y las condiciones generales de la Póliza No.43309919 – certificado 0 y 1 (fotocopia anexados por la apodera especial), más exactamente dentro del objeto de la garantía, en la que en uno de sus últimos párrafos se lee:

"POR CONSIGUIENTE, SI CON POSTERIORIDAD A LA DEVOLUCIÓN SE CONFIGURAN LAS SITUACIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 670 Y 860 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, ADEMÁS DE LOS VALORES QUE SE HAYAN DEVUELTO Y/O COMPENSADO IMPROCEDENTEMENTE, EL GARANTE SERÁ SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE POR LOS INTERESES MORATORIOS QUE CORRESPONDAN, AUMENTADOS EN UN 50% Y EL 500% DEL VALOR GARANTIZADO QUE RESULTARE IMPROCEDENTE CUANDO SE HAYAN UTILIZADO DOCUMENTOS FALSOS O MEDIANTE FRAUDE."

6. EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

En cuanto a esta solicitud es importante señalar que si estando en firme la liquidación oficial de revisión que determina la existencia o no del saldo a favor y la sanción que declare improcedente la devolución, la autoridad tributaria logra establecer que la contribuyente efectuó el reintegro de las sumas devueltas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, se dará traslado de la información a la dependencia correspondiente a fin de que se detenga el cobro mediante ejecución de la garantía prestada a través de la póliza No. 43309919, como consecuencia de la extinción de la obligación a cargo del asegurado.

7. RECURSOS

Dentro plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de notificación de la presente Liquidación Oficial de Aforo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, puede interponer por escrito el Recurso de Reconsideración señalado en el artículo 720 del Estatuto Tributario con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 722 ibídem dirigido a la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos y radicarlo en la Oficina de Correspondencia del Nivel Central (Edificio Sendas), ubicada en la Carrera 7 No. 6 C – 54, Bogotá D.C., acreditando la personería con que actúa (Artículos 555 a 559 del Estatuto Tributario).

En dicho escrito podrá formular sus objeciones, presentar y solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley y solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposan en sus archivos.

Si dentro del término para interponer el Recurso de Reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión, el contribuyente, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la Liquidación Oficial de Revisión, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la inicialmente planteada en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto deberá corregir su liquidación privada incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial dirigido a la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, radicarlo en la Oficina de Correspondencia del Nivel Central (Edificio Sendas), ubicada en la Carrera 7 No. 6 C – 54, Bogotá D.C., en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o del acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida. (Artículo 713 del Estatuto Tributario).

Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección. (Artículo 564 del Estatuto Tributario).

El contribuyente deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello. (Artículo 692 del Estatuto Tributario).

NOTIFÍQUESE, el presente acto administrativo al señor **JAVIER GONZÁLEZ VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.527.947** y T.P. 51260 del C.S.J., en su calidad de apoderado especial de la sociedad **GLORIA COLOMBIA S A** NIT **830.507.278-9** a la dirección procesal **Carrera 7 No. 114 – 33 Oficina 404** de la ciudad de **Bogotá D.C.,** por correo según el artículo 564 e inciso primero del artículo 565 del Estatuto Tributario; de manera subsidiaria por publicación conforme al artículo 568 ibídem.

NOTIFÍQUESE, el presente acto administrativo a la señora **MARIA DEL PILAR GIRALDO LEÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.026.523 con T.P. 265615 del C.S.J., en su calidad de apoderada especial de la sociedad **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S A** NIT **860.026.518-6** garante de sociedad GLORIA COLOMBIA S.A. NIT 830.507.278-9, a la dirección procesal **Carrera 9 No. 115 – 06 Edificio Tierra Firme, oficina 2802 de Bogotá D.C. ,** por correo según el artículo 564 e inciso primero del artículo 565 del Estatuto Tributario; de manera subsidiaria por publicación conforme al artículo 568 ibídem.

REMITIR, copia una vez notificada y ejecutoriada la presente Liquidación Oficial de Revisión, a la División de Gestión de Cobranzas y a la División de Gestión de Recaudo, de esta Dirección Seccional para lo de su competencia.

Funcionario que Proyectó:	Funcionario que revisó:
31. Nombre: **DULFAY DÍAZ VARGAS**	3. Nombre: **MARTHA INÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**
32. Cargo: GESTOR II	34. Cargo: GESTOR IV

Firma del funcionario autorizado

984. Nombre. **MARLENE AMANDA RODRÍGUEZ ORTEGA**

985. Cargo: **JEFE GIT DETERMINACIONES OFICIALES DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN.**

990. Lugar administrativo: **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE GRANDES CONTRIBUYENTES**	997. Fecha expedición: **04 DE OCTUBRE DE 2018**

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

SEC GRANDES CONTRIBU

GESTION DE LIQUIDACION

LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION

No. 31 241 2018 101

Fecha: 04 OCT 2018
Còdigo: 501

Concepto RENTA **Periodo** 1 **Año Gravable:** 2014

Señor(es)
SEÑOR: JAVIER GONZÁEZ VALENCIA EN CALIDAD DE APODERADO ESPECIAL DE LA SOCIEDAD GLORIA COLOMBIA S .A.
CARRERA 7 No. 114 - 33 OFICINA 404.
BOGOTA
BOGOTA

DIAN DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE GRANDES CONTRIBUYENTES
NOTIFICACIONES - BOGOTA
04 OCT 2018

Se anexa Acto Administrativo

NOTIFICACION CORREO No. FOLIOS 30

Regimen común grandes contribuyentes Res. 000076 de 01 Dic. 2016. Retenedores de IVA y Autorretenedores de Renta Res. 007004 de 17 Sep. 2012.
Licencia MINTIC 001189, Licencia Min. Transporte 00995.

INTER RAPIDÍSIMO S.A. - NIT: 830251569-7
Fecha y hora de Admisión:

Tiempo estimado de entrega:

Guía de Transporte No.

04/10/2018 17:48

DESTINATARIO 018 18:00

130005352517

CAS 301

NOTIFICACIONES

11001000/BOGOTA\CUND\COL/COLOMBIA
SEÑOR: JAVIER GONZALEZ VALENCI
CARRERA 7 NO. 114 - 33 OFICINA 404.
2733

830507278

OTIFICACIONES

DATOS DEL ENVIO

TIPO DE EMPAQUE: SOBRE CARTA
VALOR COMERCIAL: $10,000
NO. DE ESTA PIEZA: 1
PESO POR VOLUMEN:
PESO EN KILOS: 1
BOLSA DE SEGURIDAD:
DICE CONTENER:

NOTIFICACIONES
FLETE:
VALOR SOBRE FLETE: $8,895
VALOR OTROS CONC: $200
VALOR TOTAL: 0
FORMA DE PAGO: $4,095
Credito

REMITENTE 31-241-501-101

Nombre y sello

/BOGOTA\CUND\COL/COLOMBIA
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUAN
CARRERA 7 NO. 34-65
3325100 EXT 15160
Código Postal

NIT: 800197268
x

El remitente declara que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el qu consignado en este documento y por lo tanto es el que **INTER RAPIDÍSIMO S.A.** asumirá en caso de daño o pérdida. **ACEPTO** las condiciones descritas en contrato de prestación de servicios de mensajería expresa y/o carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta. De igual forma, **AUTORIZ** a **INTER RAPIDÍSIMO S.A.**, al tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad protección de datos personales de la Compañía, remítase a sitio web.

OBSERVACIONES
CARRERA 7 No. 114 - 33 OFICINA 404.

EDIFICIO SCOTIABANK
PROPIEDAD HORIZONTAL
CORREO ENTRANTE
05 OCT 2018

130005352517